Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú

BOLETÍN MUNICIPAL

PUBLICACIÓN OFICIAL

Lunes 08 de Enero de 2024

N° 01

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE MUNICIPAL
Prof. María Alejandra Benavidez

SECRETARIO DE GOBIERNO
Dr. Tulio Ricardo Canil

SECRETARIA DE HACIENDA
C.P.N Paula del Valle Plaza

SECRETARIO DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE
A/c de Sra. Clara Rocío Figueroa

SECRETARIA DE EDUCACION
Prof. Claudia Mercedes Acevedo

SECRETARIA DE TURISMO.DEPORTE, CULTURA Y EMPRENDEDURISMO
A/c de Sra. Clara Rocío Figueroa

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
Arq. Natacha Solá Vigo

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. César Iván TARDIVO

ENCARGADO
BOLETÍN OFICIAL
Fiscal Municipal

SAN JOSÉ DE PIEDRA BLANCA, DPTO. FRAY MAMERTO ESQUIÚ
Avda. Vicente Saadi esq. La Callecita

Advertencia: Los Documentos Oficiales Publicados en el Boletín Oficial de la Municipalidad serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación, a excepción de aquellos que tengan una forma de comunicación especial y determinada.
Ningún funcionario o empleado de la Municipalidad podrá alegar ignorancia de Ordenanzas o Decretos Oficiales publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica.

DECRETOS MUNICIPALES

DECFC-2023-336-E-MUNIFMESQ-INT 05-12-23

ARTICULO 1 ° .- Autorícese a la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú a efectuar el cierre definitivo de las Cuentas Corrientes abierta en el Banco Galicia y Bs. As.- Suc. 143 Catamarca, que se detallan a continuación:

• Cuenta Corriente N° 0005923-1 143-2 - Cuenta General para Inversión

• Cuenta Corriente N° 0006423-7 143-1 - Fondo Sojero Remanente.

ARTÍCULO 2 ° .- Facultase a la Secretaría de Hacienda, a través del área que compete, a que realicen las gestiones necesarias que correspondan a los fines del ajuste para el cierre contable. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por la Secretaría de Hacienda. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Hacienda, Dirección de Contaduría y Dirección de Tesorería. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

DECFC-2023-337-E-MUNIFMESQ-INT 05-12-23

ARTÍCULO 1°.-Modifíquese el DECFC-2023-79-E-MUNIFMESQ-INT, de fecha 18 de abril de 2023, en lo que respecta a los montos establecidos en concepto de Caja Chica a las dependencias administrativas, los que quedarán establecidos como a continuación se detalla:

DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	*IMPORTE*
INTENDENCIA	*$ 300.000,00*
CONCEJO DELIBERANTE	*$ 300.000,00*
DIRECCIÓN DE PROTOCOLO	*$ 300.000,00*
DIRECCIÓN PRIVADA DE INTENDENCIA	*$ 300.000,00*
FISCALÍA MUNICIPAL	*$ 100.000,00*
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL	*$ 300.000,00*
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIO PÚBLICOS	*$ 400.000,00*
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS GENERALES	*$ 400.000,00*
SECRETARIA DE TURISMO., DEPORTE., CULTURA. Y EMPREDEDURISMO	*$ 300.000,00*
SECRETARIA DE GOBIERNO	*$ 200.000,00*
SECRETARIA DE PRODUCCIÓN Y AMBIENTE	*$ 150.000,00*
SECRETARIA DE EDUCACION	*$ 300.000,00*
SECRETARIA DE COORDINACIÓN Y MODERNIZACIÓN	*$ 150.000,00*
SECRETARIA DE HACIENDA	*$ 150.000,00*
ADMINISTRACIÓN HOSTERÍA	*$ 150.000,00*
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN	*$ 150.000,00*

ARTÍCULO 2 ° .- Dispóngase, de acuerdo con lo determinado en Artículo 1o y 2°, a la Secretaría de Hacienda asignar a los responsables de las dependencias administrativas designados, el importe estipulado de la Caja Chica que le corresponda. ARTÍCULO 3 ° .- Déjese sin efecto todo otro acto administrativo que se oponga al presente. ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 5°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante de Fray Mamerto Esquiú, todas las Secretarías del Poder Ejecutivo Municipal, Fiscalía Municipal, Dirección de Protocolo,

Dirección Privada de Intendencia, Dirección de Servicios Generales, Administración Hostería y Dirección de Comunicación. ARTICULO 6 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-338-E-MUNIFMESQ-INT 05-12-23

ARTÍCULO 1°. - Aféctese a la Agente Amaville Sandra Mabel FINAZZI, – D.N.I N° 34.323.515 – Legajo N° 1184– Personal de Planta Permanente, Categoría 20, a prestar servicio en la Dirección de Guardia Urbana dependiente de la Secretaría de Gobierno, desde el 28 de noviembre de 2023, y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2°. - Déjese sin efecto todo acto administrativo que se oponga al presente. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Dirección de Rentas, Dirección de Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-339-E-MUNIFMESQ-INT 05-12-23

ARTÍCULO 1°. - Apruébase, en todas sus partes, el Contrato de Locación de Servicios, oportunamente suscripto con fecha 01 de septiembre de 2023, entre el Sr. Intendente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú y la Sra. Juana del Valle UÑATE – D.N.I. N° 25.511.528, el que como Anexo forma parte del presente instrumento legal ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno, ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, y notifíquese a la persona interesada. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-340-E-MUNIFMESQ-INT 06-12-23

ARTÍCULO 1°. - Dese el Alta, a partir del 02 de octubre de 2023, a la Licenciada ROMERO Nadia Romina - D.N.I. N° 32.367.862, para cubrir cuatro (4) horas cátedras en la materia Legislación Agraria, de 6° año del Técnico en Producción Agropecuaria los días Lunes: 08:30 a 09:10, Martes: 08: 3a 09:50 y Jueves: 10:00 a 10:40 hs. en la Escuela Municipal N° 1 Fray Mamerto Esquiú, siendo su situación de revista Suplente por licencia de la titular del espacio curricular. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por la Secretaría de Educación. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Educación, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos quien deberá notificar a la parte interesada y al establecimiento Educativo. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-341-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Dr. Tulio Ricardo CANIL – D.N.I. N° 32.282.896, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por la Pte. del Concejo Deliberante. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-342-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Despacho dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. María Celeste CAMPOS - D.N.I. No 20.308.945, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-343-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Tesorería dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la C.P.N. Nelly del Carmen MORENO - D.N.I. N° 25.302.997, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-344-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Administración Hostería dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Silvia Nilda del Valle BUSTOS - D.N.I. N° 14.058.077, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-345-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Asuntos Previsionales y de Crédito Social dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la C.P.N. María Cecilia MALDONADO HERNANDEZ - D.N.I. N° 34.777.714, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-346-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Secretaria de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la C.P.N. Paula del Valle PLAZA - D.N.I. N° 32.687.863, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-347-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Contaduría dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la C.P.N. Débora Gabriela ALBARRACIN - D.N.I. N° 32.027.101, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-348-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Directora de Rentas dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la C.P.N. Aldana CAROSELLA - D.N.I. N° 37.463.868, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario

de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-349-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Auditoría dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la C.P.N. María Valeria CARRION - D.N.I. N° 25.511.049, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-350-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Designase en comisión "ad referéndum" del Concejo Deliberante en el cargo de Fiscal Municipal a la Abogada Celia Alejandra AGUIRRE - D.N.I N° 32.628.125, por las razones indicadas en el considerando, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-351-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase como miembro del cuerpo de Asesores Legales dependiente de la Fiscalía Municipal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú a la Dra. Natalia Patricia SANTILLAN – D.N.I. N° 32.681.669, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-352-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Mariela Angélica FERREYRA - D.N.I. N° 25.873.864, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-353-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de la Jefatura de Recaudación Municipal dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la C.P.N. Patricia del Carmen FIGUEROA - D.N.I. N° 28.522.909, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-354-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Autorizase al Tribunal Examinador del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N°01/2023, a iniciar las tareas de análisis y evaluación de antecedentes de los aspirantes inscriptos. ARTÍCULO 2°. - Autorizase al Tribunal

Examinador, a realizar actas, notificaciones y demás gestiones pertinentes para dar continuidad al Concurso Público de Antecedentes y Oposición N°01/2023. ARTÍCULO 3°. - Autorizase a través del correo oficial de Fiscalía Municipal, a realizar notificaciones electrónicas a los aspirantes que superen la etapa de análisis de antecedentes y deban avanzar a la etapa de examen. ARTÍCULO 4°. - Autorizase a Dirección de Despacho dependiente de la Secretaría de Gobierno, remitir el expediente único del concurso al buzón GDE de Fiscalía Municipal a los fines de realizar las notificaciones del artículo 3° del presente instrumento. ARTÍCULO 5°. - La presente resolución será refrendada por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 6°. - Tomen conocimientos a sus efectos integrantes del Tribunal Examinador. ARTÍCULO 7°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-355-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Director de Informática y Liquidación de Haberes dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Eduardo Christian Uriel MERELES - D.N.I. N° 25.873.863, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-356-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de la Jefatura de Guardia Urbana dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Gustavo Ariel PLORION - D.N.I. N° 23.535.748, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-357-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Director de Inspección y Comercio dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Julio César IRAMAIN - D.N.I. N° 33.360.229, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-358-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Políticas Juveniles dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Lic. Romina Soraya OLMOS - D.N.I. N°29.587.703, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-359-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Director de Relaciones Institucionales dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Antonio Adán ARPIRES - D.N.I. N° 17.756.089, quedando a cargo de sus funciones y

asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-360-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Guardia Urbana dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Sol del Valle Ovejero - D.N.I. N° 34.443.644, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-361-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de la Jefatura de Bromatología dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Lic. Laura Guadalupe CHAYLE -- D.N.I. N° 37.164.382, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-362-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de la Jefatura de Empleo y Trabajo dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Laura Maribel SALCEDO - D.N.I. N° 30.157.844, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-363-E-MUNIFMESQ-INT 07-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Secretario de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Dr. César Iván TARDIVO - D.N.I. N° 29.560.325, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-364-E-MUNIFMESQ-INT 11-12-23

ARTÍCULO 1°. - Rectifícase, parcialmente, el DECFC-2023-360-MUNIFMESQ-INT de fecha 07 de diciembre de 2023, en: Donde dice: "... Sol del Valle Ovejero – D.N.I. N° 34.443.644..."; Debe decir: "... Soledad del Valle Ovejero – D.N.I. N° 34.443.644..." ARTÍCULO 2°. - Dispóngase que el presente acto administrativo se anexe al DECFC-2023-360-MUNIFMESQ-INT, manteniéndose vigente en todo aquello que no haya sido modificado por el presente. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-365-E-MUNIFMESQ-INT 11-12-23

ARTÍCULO 1°. - Téngase, por promulgada la ORDE- 2023-1421-E-MUNIFMESQ-HCD, sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Fray Mamerto el 04 de diciembre de 2023, por la cual se aprueba, del presupuesto previsto para el Ejercicio Financiero 2024, las erogaciones, cálculo de recursos, se estima el Balance Financiero Preventivo, se fija el número total de cargos de la Planta de Personal, se aprueba la nueva Estructura Orgánica del Departamento Ejecutivo Municipal. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. -Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante y Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-366-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Acción Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Laura Beatriz ARANDA - D.N.I. N° 26.685.380, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, con vigencia a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-367-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Otórguese a Laura Maribel SALCEDO - D.N.I. N° 30.157.844, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48° de la ORDENANZA N° 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECFC-2023-362-MUNIFMESQ-INT, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. ARTÍCULO 2°. - Reténgase la Categoría 15, Legajo No 1537, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, a Laura Maribel SALCEDO - D.N.I. N° 31.157.844, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-362-MUNIFMESQ-INT. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y la agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-368-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Otórguese a la agente C.P.N. Patricia del Carmen FIGUEROA – D.N.I N° 28.522.909, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48o de la ORDENANZA N° 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECFC-2023-353-MUNIFMESQ-INT, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. ARTÍCULO 2°. - Reténgase la Categoría 23, Legajo No 1025, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, a la agente Patricia del Carmen FIGUEROA – D.N.I N° 28.522.909, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-353-MUNIFMESQ-INT. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y la agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-369-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Otórguese a la agente Mariela Angelica FERREYRA – D.N.I. N° 25.873.864, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48o de la ORDENANZA N° 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECFC-2023-352-MUNIFMESQ-INT, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio.
ARTÍCULO 2°. - Reténgase la Categoría 24, Legajo N° 866, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, a la agente Mariela Angelica FERREYRA – D.N.I. N° 25.873.864, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-352-MUNIFMESQ-INT. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y la agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-370-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Otórguese a la agente Soledad del Valle Ovejero – D.N.I. N° 34.443.644, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48° de la ORDENANZA N° 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECFC-2023-360-MUNIFMESQ-INT y su rectificatoria DECFC-2023-364-MUNIFMESQ-INT, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. ARTÍCULO 2°. - Reténgase la Categoría 20, Legajo No 1451, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, a la agente Soledad del Valle Ovejero – D.N.I. N° 34.443.644, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-360-MUNIFMESQ-INT y su rectificatoria DECFC-2023-364-MUNIFMESQ-INT. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y la agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-371-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a Clara Rocío FIGUEROA - D.N.I. N° 37.164.494, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-372-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de la Mujer dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Eleonora Patricia CENTURION - D.N.I. N° 34.723.941, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-373-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Secretaría de Educación de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Prof. Claudia Mercedes ACEVEDO - D.N.I. N° 21.527.821, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-374-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Secretaria de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Arq. Natacha SOLA VIGO - D.N.I. No 21.519.347, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-375-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Directora de Administración dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Claudia Mónica VARELA - D.N.I. N° 18.366.616, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-376-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de la Jefatura de Promoción Comunitaria dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Jorge Eduardo CUELLO - D.N.I. N° 35.934.435, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-377-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Otórguese al agente Eduardo Christian Uriel MERELES – D.N.I. N° 25.873.863, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48° de la ORDENANZA N° 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECFC-2023-355-MUNIFMESQ-INT, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. ARTÍCULO 2°. - Reténgase la Categoría 24, Legajo N° 881 Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, al agente Eduardo Christian Uriel MERELES – D.N.I. N° 25.873.863, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-355-MUNIFMESQ-INT. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y el agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-378-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Otórguese al agente Gustavo Ariel PLORION – D.N.I. N° 23.535.748, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48o de la ORDENANZA N° 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECFC-2023-356-MUNIFMESQ-INT, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. ARTÍCULO 2 ° .- Reténgase la Categoría 20, Legajo N° 1452, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, al agente Gustavo Ariel PLORION – D.N.I. N° 23.535.748, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-356-MUNIFMESQ-INT. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y el agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-379-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Otórguese al agente Julio César IRAMAIN – D.N.I. N° 33.360.229, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48° de la ORDENANZA No 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECFC-2023-357-MUNIFMESQ-INT, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. ARTÍCULO 2°. - Reténgase la Categoría 20, Legajo N° 1220, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, al agente Julio César IRAMAIN – D.N.I. N° 33.360.229, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-357-MUNIFMESQ-INT. ARTÍCULO 3°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y el agente de mención. ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-380-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Infórmese, a las personas que se detallan a continuación, la cesación de sus servicios como personal de gabinete de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, en virtud del Art. 7° de la ORDENANZA N° 1103-14 promulgada por DECRETO EM N° 451-14 – ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIU, a partir del 06 de diciembre de 2023:

- *Alberto César AGÜERO – D.N.I. N° 25.533.910*
- *Viviana de los Ángeles UNZAGA – D.N.I. N° 23.345.894*
- *María Florencia CARDOSO - D.N.I. N° 39.015.973*

ARTÍCULO 2°. - El presente instrumento legal será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y los mencionados. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-381-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Subsecretario de Obras dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. José Luis RODRIGUEZ - D.N.I. N° 29.217.254, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática

y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-382-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desígnase en el cargo de Subsecretario de Servicios Públicos dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Juan Carlos RODRIGUEZ - D.N.I. N° 24.309.970, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3°. - Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-383-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Acéptase la renuncia, baja por jubilación, presentada por la Sra. Clara Luisa GUERRERO - D.N.I. N° 16.235.065 - CUIL N° 27-16235065-5, Legajo N° 1163, Categoría 20, personal planta permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a fin de acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria, a partir del 01 de noviembre de 2023, agradeciéndose los años de servicios prestados con eficiencia y responsabilidad en el Municipio. ARTÍCULO 2°.- Otórguese, a la Sra. Clara Luisa GUERRERO – DNI N° 16.235.065, el beneficio de Asignación Complementaria Previsional Previsto en la Ordenanza No 1065/13, conforme aplicación del Artículo 20°. ARTÍCULO 3°.- Dispóngase, la percepción del beneficio Asignación Complementaria Previsional previsto en la ORDENANZA N° 1065/13, otorgado en el Artículo precedente, previo descuento Cuota N° 17 y 18 del crédito social, por la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 60/100 ($ 11.325,60). ARTÍCULO 4°.- Aprobar la Liquidación Final de Haberes IF-2023-00065235-MUNIFMESQ-DILH#SH, a favor de la Sra. Clara Luisa GUERRERO - DNI N° 16.235.065 por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO CON 23/100 ($674.024,23), en concepto de lo citado precedentemente. ARTÍCULO 5 ° .- La erogación resultante, será imputada a la Partida Presupuestaria que corresponda del ejercicio vigente. ARTÍCULO 6°.- Autorizar a la Dirección de Contaduría dependiente de la Secretaría de Hacienda, a emitir Orden de Pago a favor de la Sra. Clara Luisa GUERRERO - DNI N° 16.235.065 por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO CON 23/100 ($ 674.024,23), en concepto de lo citado precedentemente. ARTÍCULO 7°.- Autorizar a la Dirección de Tesorería dependiente de la Secretaría de Hacienda, a efectuar el pago a favor de la Sra. Clara Luisa GUERRERO - DNI N° 16.235.065 por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO CON 23/100 ($ 674.024,23), en concepto de lo citado precedentemente. ARTÍCULO 8 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 9°- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Hacienda, Dirección de Contaduría, Dirección de Tesorería, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y a la Sra. Clara Luisa GUERRERO - DNI N° 16.235.065. ARTICULO 10 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-384-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase a la Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo Clara Rocío Figueroa - D.N.I. N° 37.164.494, a cargo de la Secretaría de Producción y Ambiente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-385-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Director de Infraestructura Eléctrica de la Subsecretaria de Servicios Públicos dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Guillermo Eduardo Noriega - D.N.I. No 33.550.130, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-386-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Subsecretaria de Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. María Cecilia Amaya - D.N.I. N° 22.186.925, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-387-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Directora de Coordinación de Infancia dependiente de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Mtra. Elisa Margarita Vargas - D.N.I. N° 26.636.417, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-388-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Director de Coordinación de Modalidades dependiente de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Prof. Víctor Matías Ferreyra - D.N.I. N° 33.048.774, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-389-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Director de Desarrollo dependiente de la Secretaría de Producción y Ambiente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Ing. Agron. Facundo Edgardo Melnik - D.N.I. N° 31.922.050, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023.ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese..

DECFC-2023-390-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Directora de Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Producción y Ambiente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Ing. Agron. Eliana Ruth Espeche Acosta- D.N.I. N° 34.323.587, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023.ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos:

Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-391-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Directora de Comunicación dependiente de la Intendencia de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Juana Edith del Valle Vildoza - D.N.I. N° 29.104.151, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-392-E-MUNIFMESQ-INT 13-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Directora Privada de Intendencia de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a Marisol Agüero - D.N.I. N° 38.225.409, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-393-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de la Jefatura de Radio de la Dirección de Comunicación dependiente de la Intendencia de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Ivana Karina DIAZ - D.N.I. N° 29.917.148,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-394-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Director de Herrería y Estructuras Metálicas de la Subsecretaria de Obras dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Pedro Eduardo Leiva - D.N.I. N° 25.873.850,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-395-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1°.- Comuníquese, al Prof. Ricardo Alexis Reynaldi - D.N.I. N° 34.219.251, la cesación de sus servicios como personal de gabinete de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, en virtud del Art. 7° de la ORDENANZA N° 1103-14 promulgada por DECRETO EM N° 451-14 – Estatuto para el Personal de La Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a partir del 06 de diciembre de 2023.ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-396-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de la Jefatura de Administración dependiente de la Secretaría de Turismo,Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a Lourdes Samira CHebel – D.N.I. N° 41.152.251,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la firma del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-397-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de la Jefatura de Cancha de Hockey dependiente de la Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Nieves Andrea Moreschini - D.N.I. N° 29.717.542,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-398-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de la Jefatura de Sociedad y Cultura dependiente de la Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Emmanuel Genaro Gabriel Cativa - D.N.I. N° 35.208.776,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-399-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de la Jefatura de Turismo dependiente de la Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Lic. María Fernanda Quispe - D.N.I. N° 25.458.329,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-400-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Director de Deporte dependiente de la Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. José Enrique NARVAEZ - D.N.I. N° 17.284.273,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-401-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Jefatura de Prensa y Difusión de la Dirección de Comunicación dependiente de la Intendencia de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Lucas Gabriel ANDRADA - D.N.I. N° 35.269.495,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado

por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-402-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Director de Espacios Verdes de la Subsecretaria de Obras dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Ing. de Psj. Lucas Santiago PERELLO - D.N.I. N° 34.783.443, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-403-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Jefatura de Coordinación dependiente de la Secretaría de Coordinación y Modernización de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a Carla Romina AGÜERO - D.N.I. N° 35.269.007,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-404-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Director de Modernización dependiente de la Secretaría de Coordinación y Modernización de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Matías Exequiel CARDOZO - D.N.I. N° 37.643.574,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-405-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de la Jefatura de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente de la Secretaría de Producción y Ambiente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Kevin Daniel GARRIBIA - D.N.I. N° 39.805.946, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-406-E-MUNIFMESQ-INT 14-12-23

ARTÍCULO 1°.- Rectificase, parcialmente, el DECFC-2023-380-E-MUNIFMESQ-INT de fecha 13 de diciembre de 2023, en todas las partes en:
Donde dice: "...María Florencia CARDOSO – D.N.I. N° 39.015.973...";
Debe decir: "... Emma Florencia CARDOSO – D.N.I. N° 39.015.973 ..."
ARTÍCULO 2 ° .- Dispóngase que el presente acto administrativo se anexe al DECFC-2023-380-E-MUNIFMESQ- INT, manteniéndose vigente en todo aquello que no haya sido modificado por el presente. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-407-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Comuníquese, al Agente Ángel Emanuel AGÜERO – D.N.I. N° 36.339.184, la cesación de sus servicios como personal de gabinete de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, en virtud del Art. 7° de la ORDENANZA N° 1103-14 promulgada por DECRETO EM N° 451-14 – Estatuto para el Personal de La Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a partir del 06 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Reintégrese, al área que le corresponda con su categoría reservada en la Municipalidad de Fray mamerto Esquiú, el Agente mencionado en el Artículo precedente, por haber cesado en sus funciones oportunamente asignadas, dentro de los DIEZ (10) días hábiles , días posteriores a la fecha de cese según lo estipula el Art. 48° de la ORDENANZA N° 1112-14 – Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-408-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Director de Tránsito dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Francisco Eduardo ACEVEDO – D.N.I. N° 24.065.160, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-409-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Afectar al Agente Juan José VEGA – D.N.I. N° 17.511.305, Categoría 24, Legajo N° 330, Personal de Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Secretaría de Desarrollo Social a cumplir funciones como Chofer de los vehículos oficiales de la mencionada Secretaría, a partir de la firma del presente acto administrativo. ARTÍCULO 2 ° .- Autorizar a la percepción del Incentivo Económico mensual establecido por RESFC-2022-828-E- MUNIFMESQ-INT, a favor del Chofer mencionados en el Artículo 1°, a partir de su afectación. ARTÍCULO 3 ° .- Déjese sin efecto todo acto administrativo que se oponga al presente. ARTÍCULO 4 ° .- La presente resolución será refrendada por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 5 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Dirección de Recursos Humanos y el agente de mención. ARTICULO 6 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y Archívese.

DECFC-2023-410-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1°.- Designase como firma autorizada para operar en las Cuentas Corrientes del Banco de la Nación Argentina Sucursal Villa Dolores, Valle Viejo – Catamarca pertenecientes a la Municipalidad, siendo las siguientes:
N° 355570600003915, N° 37557060008651, N° 37557060010686, N° 37557060011077, N° 37557060011386, N° 37557060011489, N° 37557060022196, N° 37557060035336, N° 37557060035439, N° 37557060035542, N° 37557060035645 y N° 37557060035748 a la Intendente, Prof. María Alejandra BENAVIDEZ – D.N.I.N°25.873.830; a la Secretaria de Hacienda, C.P.N. Paula del Valle de PLAZA - D.N.I. N°32.687.863; a la Directora de Contaduría C.P.N. Deborah Gabriela ALBARRACIN -DNI N°32.027.101; y, a la Directora de Tesorería, C.P.N. Nelly del Carmen MORENO - D.N.I. N°25.302.997. ARTICULO 2°.- Designase como firma autorizada para operar en las Cuentas Corrientes del Banco Galicia – Catamarca pertenecientes a la Municipalidad, siendo las siguientes: N° 0005875-7 143-1; N° 0006422-0 143-7; N° 0006424-4 143-8; N° 0006517-9 143-8; N° 0006664-6 143-9 y Cuenta Corriente Especial N° 9750203-6 143-2, a la Intendente, Prof. María Alejandra BENAVIDEZ – D.N.I. N°25.873.830; a la Secretaria de Hacienda, C.P.N. Paula del Valle de PLAZA - D.N.I. N°32.687.863; a la Directora de Contaduría C.P.N. Deborah Gabriela ALBARRACIN -DNI N°32.027.101; y, a la Directora de Tesorería,

C.P.N. Nelly del Carmen MORENO - D.N.I. N°25.302.997. ARTÍCULO 3 ° .- EL presente decreto será refrendada por la Secretaria de Hacienda. ARTÍCULO 4°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Hacienda, Dirección de Contaduría , Dirección de Tesorería y Banco de la Nación Argentina. ARTÍCULO 5°. Comuníquese, Publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-411-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Directora de Educación dependiente de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Prof. Silvia Teresa Nicolasa BARRERA - D.N.I. N° 21.658.363,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-412-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de Directora de Proyectos y Planificación dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Arq. Marina María Luz FERNÁNDEZ MAIDANA - D.N.I. N° 34.716.668,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-413-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Directora de Gestión de Proyectos para PYMES y Emprendedores dependiente de la Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Fabiana Isabel VEGA - D.N.I. N° 30.157.884,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-414-E-MUNIFMESQ-INT 15-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Fíjase el inicio del receso administrativo y funcional durante el mes de enero/2024, en todo el ámbito de la administración municipal. ARTÍCULO 2°.- Dispóngase, a partir del 02 de enero de 2024, el otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria para todos los agentes y funcionarios de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, Escuela Municipal y Concejo Deliberante, con excepción del personal que resulte necesario afectar a la prestación de servicios esenciales y a guardias mínimas para el cumplimento de las tareas consideradas indispensables e impostergables, autorizando al titular de los organismos al que depende, para que mediante los respectivos actos administrativos procedan a la suspensión de las licencias hasta la finalización de dichas tareas, aplicando el orden que establece el Artículo 4°. ARTÍCULO 3°.- Todo aquel personal que se encuentre afectado al cumplimiento de sus funciones en la Dirección de Guardia Urbana, se regirá a través de la Ordenanza N° 1177/2016 – CAPITULO V RÉGIMEN DE LICENCIAS para el otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria, bajo resolución de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4 ° .- El personal pendiente de otorgamiento o goce de licencia anual Ordinaria por haber sido oportunamente denegada o suspendida, total o parcialmente por razones de servicio, sin excepción, hará uso primero de la más antigua y adicionará en forma inmediata la siguiente. ARTÍCULO 5°. - Declarase inhábiles administrativos, los

días comprendidos en el citado mes a los fines del cómputo de los términos procesales; esto último sin perjuicio de la validez de los actos que pudieren ejecutarse o cumplirse durante ese periodo. Lo indicado no obsta al ejercicio de las facultades de contralor del organismo fiscal municipal durante el periodo mencionado en el Artículo 1°. ARTÍCULO 6°. - Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas, notificados durante los períodos a los que se refiere el artículo primero, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del periodo de feria de que se trata. ARTÍCULO 7 ° .- Dispóngase que idéntico beneficio al establecido en el Artículo 2° le corresponderá a beneficiarios de planes municipales, becas y contratos de obra individual por el plazo de VEINTE (20) días corridos. ARTÍCULO 8°.- Establézcase el horario de atención de los servicios y el que tendrá que cumplir el personal municipal, durante el receso administrativo, será exclusivamente en turno matutino de 8:00 a 12:00 de lunes a viernes, con excepción de las áreas que cuenten con personal afectado al cumplimiento de tareas consideradas indispensables e impostergables. ARTÍCULO 9 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: todas las Secretarías del Ejecutivo Municipal, Fiscalía Municipal, Concejo Deliberante y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 10 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-415-E-MUNIFMESQ-INT 18-12-23

ARTÍCULO 1°.- Rectificase, parcialmente, el DECFC-2023-400-E-MUNIFMESQ-INT de fecha 14 de diciembre de 2023, en todas las partes en:
Donde dice: "...José Enrique NARVAEZ ..." ;
Debe decir: "... José Exequiel NARVAEZ ..."
ARTÍCULO 2 ° .- Dispóngase que el presente acto administrativo se anexe al DECFC-2023-400-E-MUNIFMESQ-INT, manteniéndose vigente en todo aquello que no haya sido modificado por el presente. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-416-E-MUNIFMESQ-INT 18-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Designase en el cargo de Delegado Municipal San Antonio Este de la Subsecretaría de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al Sr. Héctor Gustavo MONASTERIO - D.N.I. N° 21.682.745, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTICULO 2 ° .- Designase en el cargo de Delegado Municipal San Antonio Oeste de la Subsecretaría de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al Sr. Ángel Hernán HEREDIA - D.N.I. N° 17.284.283, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTICULO 3 ° .- Designase en el cargo de Delegado Municipal La Tercena de la Subsecretaría de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al Sr. Juan Eduardo ALVAREZ - D.N.I. N° 24.380.422, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 4 ° .- Desígnase en el cargo de Delegado Municipal La Carrera de la Subsecretaría de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al Sr. Jonathan Ismael ZURITA - D.N.I. N° 36.339.241, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 5 ° .- Desígnase en el cargo de Delegado Municipal Las Pirquitas de la Subsecretaría de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al Sr. Pablo Daniel ROMERO - D.N.I. N° 22.240.805, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 6°.- Desígnase en el cargo de Subdelegada Collagasta de la Subsecretaría de

Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a la Sra. Ramona Elena VALDEZ - D.N.I. N° 29.838.040, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 7 ° .- Desígnase en el cargo de Subdelegado La Falda de la Subsecretaría de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al Sr. Juan Carlos SUELDO - D.N.I. N°21.870.584, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir del 07 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 8 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 9 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-417-E-MUNIFMESQ-INT 18-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase, "ad referéndum" del Concejo Deliberante, en el cargo de Juez Administrativo Municipal de Faltas, a la Dra. Natalia Patricia SANTILLAN - D.N.I. N° 32.681.669. ARTÍCULO 2 ° .- Establézcase que queda vacante el cargo de Secretario Administrativo Municipal de Faltas. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretarías del Departamento Ejecutivo, Fiscalía Municipal, Concejo Deliberante, Colegio de Abogadas y Abogados de la provincia de Catamarca y los designados en el cargo. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-418-E-MUNIFMESQ-INT 18-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase en el cargo de la Jefatura de Mantenimiento y Parque Automotor de la Subsecretaria de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al Sr. Julio Alberto PEÑALBA - D.N.I. N° 27.163.793,quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal.ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-419-E-MUNIFMESQ-INT 18-12-23

ARTÍCULO 1°.- Dispóngase, a partir del 01 de diciembre de 2023, el incremento del ADICIONAL POR FALLO DE CAJA, no remunerativo y no bonificable, en la suma de PESOS SIETE MIL CON 00/100 ($ 7.000,00), a los/las empleados/as Planta Permanente y No Permanente, que se encuentren afectados al cumplimiento de sus funciones como recaudadores/as en la Dirección de Rentas dependientes de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Hacienda, Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Informática y Liquidación de Haberes. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-420-E-MUNIFMESQ-INT 18-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Comuníquese, a la Ing. Agrim. María de los Ángeles SANTOS – D.N.I. No 27.210.291, la cesación de sus servicios como personal de gabinete de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, en virtud del Art. 7° de la ORDENANZA N° 1103-14 promulgada por DECRETO EM N° 451-14 – Estatuto para el Personal de La Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a partir del 06 de diciembre de 2023: ARTÍCULO 2°.- El presente instrumento legal será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la mencionada. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-421-E-MUNIFMESQ-INT 19-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Derógase el Decreto DECFC-2023-410-E-MUNIFMESQ-INT de fecha 15 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- Encarguese a la Secretaría de Hacienda la revisión y corrección de los números de cuentas bancarias para su posterior autorización mediante un nuevo decreto. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por la Secretaría de Hacienda. ARTÍCULO 4 ° .-Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Hacienda, Dirección de Contaduría , Dirección de Tesorería. ARTICULO 5°: Comuníquese, Publíquese, regístrese y archívese

DECFC-2023-422-E-MUNIFMESQ-INT 19-12-23

ARTÍCULO 1°: Designase como firma autorizada para operar en las Cuentas Corrientes del Banco de la Nación Argentina Sucursal Villa Dolores, Valle Viejo – Catamarca pertenecientes a la Municipalidad, siendo las siguientes: N° 37557060003915, N° 37557060008651, N° 37557060010686, N° 37557060011077, N° 37557060011386, N° 37557060011489, N° 37557060022196, N° 37557060035336, N° 37557060035439, N° 37557060035542, N° 37557060035645 y N° 37557060035748 a la Intendente, Prof. María Alejandra BENAVIDEZ – D.N.I. N°25.873.830; a la Secretaria de Hacienda, C.P.N. Paula del Valle de PLAZA - D.N.I. N°32.687.863; a la Directora de Contaduría C.P.N. Deborah Gabriela ALBARRACIN -DNI N°32.027.101; y, a la Directora de Tesorería, C.P.N. Nelly del Carmen MORENO - D.N.I. N°25.302.997. ARTICULO 2°: Designase como firma autorizada para operar en las Cuentas Corrientes del Banco Galicia – Catamarca pertenecientes a la Municipalidad, siendo las siguientes: N° 0005875-7 143-1; N° 0006422-0 143-7; N° 0006424-4 143-8; N° 0006517-9 143-8; N° 0006664-6 143-9 y Cuenta Corriente Especial N° 9750203-6 143-2, a la Intendente, Prof. María Alejandra BENAVIDEZ – D.N.I. N°25.873.830; a la Secretaria de Hacienda, C.P.N. Paula del Valle de PLAZA - D.N.I. N°32.687.863; a la Directora de Contaduría C.P.N. Deborah Gabriela ALBARRACIN -DNI N°32.027.101; y, a la Directora de Tesorería, C.P.N. Nelly del Carmen MORENO - D.N.I. N°25.302.997. ARTÍCULO 3°: EL presente decreto será refrendada por la Secretaria de Hacienda. ARTÍCULO 4°: Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Hacienda, Dirección de Contaduría , Dirección de Tesorería y Banco de la Nación Argentina. ARTICULO 5°: Comuníquese, Publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-423-E-MUNIFMESQ-INT 19-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Otórguese, Licencia Extraordinaria sin goce de haberes al Agente ACEVEDO, Adrián Daniel D.N.I. N° 28.076.271, para el ejercicio del cargo electivo como Concejal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, por el periodo 2023-2027, en virtud a la Ordenanza N° 1112/14 - Capitulo IV- Licencias Extraordinarias- Sin Goce de Haberes- Ejercicio de Cargos Electivos o Funciones de Gobierno (Artículo 47°) por el término que ejerza sus funciones, a partir del 06 de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Reténgase la Categoría 24, Planta Permanente deL Concejo Deliberante de la Municipalidad de Fray Mamerto, al agente Adrián Daniel ACEVEDO - D.N.I N° 28.076.271 - Legajo N ° 979, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada. ARTÍCULO 3 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante, Dirección de Recursos Humanos y al Agente ACEVEDO, Adrián Daniel - D.N.I. N° 28.076.271. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-424-E-MUNIFMESQ-INT 19-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Suspéndase, a partir del 11 de diciembre de 2023, la Licencia Sin Goce de Haberes autorizada por DECFC-2023-208-MUNIFMESQ, a el Agente Raúl Armando ZARATE - D.N.I. N° 37.643.531- Legajo N° 1487-Categoría 20° - Personal de Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, debiéndose reintegrarse a sus funciones en el lugar de trabajo que le compete o sea asignado. ARTÍCULO 2 ° .- Afectase al Agente Raúl Armando ZARATE - D.N.I. N° 37.643.531- Legajo N° 1487 –Categoría N° 20 – Planta Permanente, a cumplir funciones en la Secretaría de Coordinación y Modernización, a partir de la fecha 12 de diciembre de 2023 y hasta nueva disposición, en el Turno mañana siendo el horario laboral de Lunes a Viernes de 07:00 a 13:00 hs.

ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Hacienda, Secretaria de Coordinación y Modernización, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y el agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-425-E-MUNIFMESQ-INT 19-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aféctese, al Agente Gabriela Anahí SALGADO – D.N.I. N° 34.723.981, Categoría 20, Legajo N° 1290, Planta Permanente, a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobierno, al cumplimiento de funciones administrativas, en el turno matutino en el horario de 7:00 a 13:00 hs, rigiendo desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Gobierno, Dirección de Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-426-E-MUNIFMESQ-INT 20-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Dése de baja de la suplencia a la Licenciada en Administración Agraria Nadia Romina ROMERO - D.N.I. N° 32.367.862, a partir del 30 de noviembre del corriente año, a las cuatro (4) horas cátedras de Legislación Agraria del 6° año del Técnico en Producción Agropecuaria, en la Escuela Municipal N° 1 Fray Mamerto Esquiú, por los motivos expuestos en el considerando. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por la Secretaría de Educación. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Educación, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos quien deberá notificar a la parte interesada y al establecimiento Educativo. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-427-E-MUNIFMESQ-INT 20-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Dése de Baja de la suplencia al Abogado Santiago Emanuel AHUMADA - D.N.I. N° 34.915.160, a partir del día 30 de noviembre del corriente año, a las cuatro (4) horas cátedras de Marcos Jurídicos de los Procesos Constructivos del 6° año del Técnico Maestro Mayor de Obra, en la Escuela Municipal N° 1 Fray Mamerto Esquiú, por los motivos expuestos en el considerando. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por la Secretaría de Educación. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Educación, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos quien deberá notificar a la parte interesada y al establecimiento Educativo. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-428-E-MUNIFMESQ-INT 20-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnase como Asesor del Ejecutivo Municipal, al Sr. Ramón Vicente GUERRERO - D.N.I. N° 12.234.873, quedando a cargo de sus funciones y asumiendo las facultades que les son conferidas por el cargo de mención, a partir de la fecha del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-429-E-MUNIFMESQ-INT 21-12-23

ARTÍCULO 1°.- Otórgase, por única vez, un BONO DE FIN DE AÑO, por la suma de PESOS VEINTE MIL CON 00/100 ($ 20.000,00), a beneficiarios de Planes Municipales (Plan por Tareas y Obras Específicas / Plan Paliativo Comunal) y personal bajo la modalidad Contratos de Obra Individual, quedando exceptuado aquellos beneficiarios de planes que perciban Beca Catamarca Incluye, el que se efectivo en el mes de diciembre de 2023. ARTÍCULO 2 ° .- Autorizar a la Secretaría de Hacienda a realizar los ajustes presupuestarios, en el presupuesto vigente, para el cumplimiento de lo establecido en el

presente. ARTÍCULO 3°- El presente acto administrativo será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Hacienda, Dirección de Contaduría, Dirección de Tesorería, Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Informática y Liquidación de Haberes. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-430-E-MUNIFMESQ-INT 21-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnese, a partir del 01 de diciembre de 2023, al Agente Eduardo Eric GONZALEZ – D.N.I. N° 31.551.784 - Categoría 24 – Legajo N° 1026 - Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, como encargado del Dpto. Administrativo La Carrera de la Delegación Municipal de La Carrera de la Subsecretaría de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. ARTÍCULO 2 ° .- Autorícese a la percepción del Adicional para Encargado de Departamento, creado por Ordenanza N° 861/2008, reglamentado por DECRETO EM No 124/2012 y su concordante vigente. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tome conocimiento a sus efectos: Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Servicios Generales, Delegación Municipal de San Antonio, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-431-E-MUNIFMESQ-INT 21-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Otórguese al agente Sergio Rubén LEIVA - DNI. N° 27.341.067, al uso de la Licencia por Ejercicio de Cargos Sin Estabilidad, sin goce de haberes, con retención del cargo de revista, en conformidad a lo estipulada en el Art. 48° de la ORDENANZA No 1112-14 - RÉGIMEN DE LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY MAMERTO ESQUIÚ promulgada por DECRETO EM N°471-14, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel designada por DECPR-2023-37-MUNIFMESQ-HCD, debiendo reintegrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. ARTÍCULO 2 ° .- Reténgase la Categoría 20, Planta Permanente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Fray Mamerto, al agente Sergio Rubén LEIVA - DNI. N° 27.341.067- Legajo N° 1167, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada. ARTÍCULO 3 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y al Agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-432-E-MUNIFMESQ-INT 21-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnese, con retroactividad al 01 de noviembre de 2023, al Agente Juan del Señor REARTES – D.N.I. N° 16.643.146 - Categoría 24 – Legajo N° 282 - Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, como encargado del Dpto. Cementerio de la Subsecretaria de Obras dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. ARTÍCULO 2 ° .- Autorícese la percepción del Adicional para Encargado de Departamento, creado por Ordenanza N° 861/2008, reglamentado por DECRETO EM No 124/2012 y su concordante vigente. ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tome conocimiento a sus efectos: Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Subsecretario de Obras, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y el agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-433-E-MUNIFMESQ-INT 21-12-23

ARTÍCULO 1°. - Desaféctese al Agente Víctor Osvaldo Barros - D.N.I. N° 21.658.369, como encargado de Dpto. Carpintería Municipal de la Dirección de Obras Públicas de la Subsecretaría de Obras dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Público, asignado por DECRETO EM N° 229-10 de fecha 20 de diciembre de 2010, por lo motivó manifestado en considerando. ARTÍCULO 2 ° .- Dese de baja, a la percepción del

adicional como encargado de Dpto. al Agente Víctor Osvaldo BARROS - D.N.I. N° 21.658.369, quién continuará prestando servicio en la Dirección de Obras Públicas de la Subsecretaría de Obras dependientes de la Secretaría de Obras y Servicios Público, en los días y horario ya
establecida. ARTÍCULO 3 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Obras, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-434-E-MUNIFMESQ-INT 26-12-23

ARTÍCULO 1°.- Rectificase el Artículo 4° del DECFC-2023-383-MUNIFMESQ-INT de fecha 13 de diciembre de 2023, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 4°.- Aprobar la Liquidación Final de Haberes IF-2023-00067881-MUNIFMESQ-DILH#SH, a favor de la Sra. Clara Luisa GUERRERO - D.N.I. N° 16.235.065 por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 63/00 ($ 662.698,63), en concepto de lo citado precedentemente."
ARTÍCULO 2°.- Rectificase el Artículo 6° del DECFC-2023-383-MUNIFMESQ-INT de fecha 13 de diciembre de 2023, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 6 ° .- Autorizar a la Dirección de Contaduría dependiente de la Secretaría de Hacienda, a emitir Orden de Pago a favor de la Sra. Clara Luisa GUERRERO - D.N.I. N° 16.235.065 por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 63/00 ($ 662.698,63), en concepto de lo citado precedentemente."
ARTÍCULO 3°.- Rectificase el Artículo 7° del DECFC-2023-383-MUNIFMESQ-INT de fecha 13 de diciembre de 2023, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"ARTÍCULO 7 ° .- Autorizar a la Dirección de Tesorería dependiente de la Secretaría de Hacienda, a efectuar el pago a favor de la Sra. Clara Luisa GUERRERO - D.N.I. N° 16.235.065 por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 63/00 ($ 662.698,63), en concepto de lo citado precedentemente."
ARTÍCULO 4 ° .- Dispóngase que el presente acto administrativo se anexe al DECFC-2023-383-MUNIFMESQ-INT, manteniéndose vigente en todo aquello que no haya sido modificado por el presente. ARTÍCULO 5 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 6°- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Hacienda, Dirección de Contaduría, Dirección de Tesorería, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y a la Sra. Clara Luisa GUERRERO - D.N.I. N° 16.235.065. ARTICULO 7 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-435-E-MUNIFMESQ-INT 26-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aféctese, al Agente Ariel Germán UÑATE – D.N.I. N° 31.922.013, Categoría 19, Legajo N° 927, planta permanente, a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú a prestar servicio en el Cementerio Municipal de San José, al cumplimiento de funciones inherente al sector, en el turno que su superior determine y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2 ° .- Déjese sin efecto todo acto administrativo que se oponga al presente. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y el agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-436-E-MUNIFMESQ-INT 26-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Dispóngase que el Camping Municipal Las Pirquitas y el Club de Campo Municipal, dependerán de la Secretaría de Turismo, Cultura, Deporte y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. ARTÍCULO 2 ° .- El presente instrumento

legal será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Turismo, Cultura, Deporte y Emprendedurismo y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-437-E-MUNIFMESQ-INT 26-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aféctese, a la Agente Mirian Gabriela PALACIOS – D.N.I. N° 22.949.097, Categoría 24, Legajo N° 681, a la Dirección de Inspección y Comercio dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al cumplimiento de funciones administrativas, en el turno que su superior determine y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2 ° .- Déjese sin efecto todo acto administrativo que se oponga al presente. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Gobierno, Dirección de Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-438-E-MUNIFMESQ-INT 26-12-23

ARTÍCULO 1°.- Establézcase en la suma mensual de PESOS DIEZ MIL CON 00/100 ($ 10.000,00), el Adicional para Encargado del Departamento Administración de la Dirección de Administración dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. ARTÍCULO 2 ° .- El presente acto administrativo será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3 ° .- Tome conocimiento a sus efectos: Secretaria de Desarrollo Social, Dirección de Administración, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-439-E-MUNIFMESQ-INT 26-12-23

ARTÍCULO 1°. - Déjese sin efecto el DECRETO EM FME N° 319 – 20 de fecha 30 de noviembre de 2020, por los motivos manifestados en considerando, a partir de la firma del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2 ° .- Desaféctese, de la percepción del adicional como encargado de Dpto. al Agente Ramon Pastor ESPILOCIN - D.N.I. N° 21.325.031, Categoría 24, Legajo N° 692, quién continuará prestando servicio en la Delegación Las Pirquitas de la Subsecretaria de Servicios Generales dependientes de la Secretaría de obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, los días y horarios que corresponda. ARTÍCULO 3 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaria de Servicios Generales, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-440-E-MUNIFMESQ-INT 26-12-23

ARTÍCULO 1°: Designase como responsables de los talonarios de los recibos oficiales que reciban de parte de la Dirección de Rentas dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad, a las siguientes personas que a continuación se detallan:

• Ángel Hernán HEREDIA, D.N.I ...N°17.284.283, Legajo N°. 1370 (Delegación San Antonio Oeste -Secretaria de Obras y Servicios Públicos)

• Héctor Gustavo MONASTERIO, D.N.I ...N° 21.682.745, Legajo N°. 867 (Delegación San Antonio Este -Secretaria de Obras y Servicios Públicos)

• Juan Eduardo ALVAREZ, D.N.I ...N° 24.380.422, Legajo N. 1233 (Delegación La Tercena - Secretaria de Obras y Servicios Públicos)

• Jonathan Ismael ZURITA, D.N.I ...N° 36.339.241, Legajo N°. 1358 (Delegación La Carrera - Secretaría de Obras y Servicios Públicos)

• Pablo Daniel ROMERO, D.N.I ...N° 22.240.805, Legajo N°. 523 (Delegación Las Pirquitas - Secretaria de Obras y Servicios Públicos)

• Laura Guadalupe CHAYLE, D.N.I. N° 37.164.382, Legajo N°. 1586 (Jefatura de Bromatología - Secretaría de Gobierno)

• Claudia Mercedes ACEVEDO, D.N.I. N° 21.527.821, Legajo N°.1138 (Escuela Municipal N°1 - Secretaría de Educación)
• Silvia Nilda del Valle BUSTOS, D.N.I ... N° 14.058.077, Legajo N° 1561 (Hosteria de Villas Las Pirquitas -Secretaría de Hacienda)
• María Fernanda QUISPE, D.N.I. N° 25.458.329, Legajo N°.1610 (Dirección de Turismo - Secretaría de Deportes, Turismo, Cultura y Emprendedurismo)
• Paula Valeria VIRI, D.N.I. N° 25.745.582, Legajo N°. 100021 (Servicio de Sepelio - Secretaria de Acción Social)
• Julio Cesar, IRAMAIN D.N.I. N° 33.360.229, Legajo N°. 1220 (Dirección de Inspección y Comercio - Secretaría de Gobierno)
• Raquel Alejandra Aguero D.N.I. N° 25.483.186, Legajo N°. 6095 (Camping Municipal Las Pirquitas - Secretaria de Gobierno)
• José Exequiel, NARVAEZ D.N.I. N° 17.284.273, Legajo N°. 403 (Dirección de Deportes - Secretaría de Deportes, Turismo, Cultura y Emprendedurismo)
• Eliana Ruth, ESPECHE ACOSTA D.N.I. N° 34.323.587, Legajo N°. 1667 (Dirección de Medio Ambiente - Secretaria de Producción y Ambiente)
• Ramona Elena VALDEZ - D.N.I. N° 29.838.040, Legajo N°. 1560 (Club de Campo Municipal - Secretaria de Obras y Servicios Públicos)
ARTICULO 2°: Establezcase, que las personas designadas en el artículo anterior, tendrán la estricta responsabilidad de confeccionar los mismos de manera clara, precisa sin tachaduras o enmiendas, debiendo ser legibles. Además, rendirlos en tiempo y forma, responder ante su extravío por su negligencia o falta de cuidado. ARTÍCULO 3°: Que el presente acto administrativo será refrendado por la Secretaría de Hacienda. ARTÍCULO 4°: Tome conocimiento a sus efectos las personas y funcionarios involucrados.
ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-441-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23
ARTICULO 1 ° .- Autoricese, al agente Ángel Emanuel AGÜERO - D.N.I. N° 36.339.184, Legajo N°1372,Categoría 20, Personal Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al uso de la Licencia por Cargo de Mayor Jerarquía Funcional, por aplicación de la ORDENANZA N° 1112 -14, promulgada por DECRETO EM N°471-14 - RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS para el Personal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, ARTÍCULO 48° - EJERCICIO DE CARGO SIN ESTABILIDAD, a partir del 07 de diciembre de 2023, que fue designado en el cargo de Asesor del Concejo Deliberante de Fray Mamerto Esquiú, mediante DECFC-2023- 2-E-MUNIFMESQ-HCD. ARTÍCULO 2°.- Reténgase al agente Ángel Emanuel AGÜERO - D.N.I. N° 36.339.184, Legajo N° 1372, Planta Permanente, la Categoría 20 de la Municipalidad de Fray Mamerto, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada. ARTÍCULO 3 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante, Dirección de Recursos Humanos y al Agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-442-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Aféctese, al Agente Patricio Marcelo RIVAROLA – D.N.I. N° 23.561.043 – Legajo N° 1359 – Categoría 20, Planta Permanente a la Dirección de Rentas dependiente de la Secretaría de Hacienda, al cumplimiento de funciones administrativas, en el turno y horario que determine su superior, rigiendo desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Gobierno, Dirección de Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-443-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23
ARTICULO 1°.- Autorícese al agente Ariel Darío MUÑOZ - D.N.I N° 26.252.972 - CUIL No 20-26.252.972-0 LEGAJO N° 1356- Categoría 24 - Personal de Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al uso de la Licencia Sin Goce de Haberes, en

virtud del Art. 49 Inc. a) del Estatuto para el Personal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, aprobado por Ordenanza N° 1112/2014, hasta completar SEIS (06) meses, iniciando el 22 de diciembre de 2023 y finalizando el 19 de junio de 2024. ARTÍCULO 2 ° .- Notificar al Sr. Ariel Darío MUÑOZ - D.N.I. N° 26.252.972, que se descontará de manera automática a su garante el crédito social, hasta tanto se reincorpore o cancele el mismo. ARTÍCULO 3 ° .- Notificar a la Sra. Teresa Alejandrina SALADO - D.N.I N° 17.264.288, que de manera automática se descontará el crédito solicitado por el Sr. Ariel Darío MUÑOZ - D.N.I. N° 26.252.972, hasta tanto se reincorpore o se cancele el crédito social, lo que suceda primero. ARTÍCULO 4 ° .- El presente acto administrativo será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 5 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Asuntos Previsionales y del Crédito Social, Dirección de Comunicación y el agente de mención. ARTICULO 6 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-444-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aféctese al Agente Víctor Hugo Barros – D.N.I. N° 17.992.089 - Categoría 24 – Legajo N°368 - Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a prestar servicio en la Delegación Municipal de San Antonio Este de la Subsecretaria de Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Publico, en oficina central, a partir de la firma del presente instrumento legal y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 3 ° .- Tome conocimiento a sus efectos: Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Servicios Generales, Delegación Municipal de San Antonio Este, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-445-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23

ARTICULO 1 ° .- Autorícese al agente Ángel Agustín BARRIONUEVO – D.N.I. N° 37.643.554, Legajo N° 1567, Categoría 15°, personal planta permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al uso de la licencia sin goce de haberes por el plazo de seis (6) meses corridos a contar desde el día 21 de diciembre de 2023 y hasta el 18 de junio de 2024, por aplicación del Artículo 49° ASUNTOS PARTICULARES Inc. a) de la Ordenanza N° 1112 -14, promulgada por DECRETO EM N°471-14 - RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS para el Personal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. ARTÍCULO 2 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y al agente de mención. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-446-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aféctese, al Agente Mario Enrique VILLAFAÑEZ – D.N.I. N° 24.065.578, Categoría 24, Legajo N° 883, Planta Permanente, a la Jefatura de Turismo de la Dirección de Turismo dependientes de la Secretaría de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a prestar servicio en el turno y horario que determine su superior, a partir de la firma del presente instrumento legal y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Turismo, Dirección de Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-447-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23

ARTICULO 1 ° .- Autorícese al agente Nahuel Alejandro CAZUZA - D.N.I. N° 37.632.146, CUIL N° 20-37632146-1, Legajo N° 1308, Categoría 20, personal Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al uso de la Licencia Extraordinaria por Cargo de Mayor Jerarquía, por aplicación de la Ordenanza N° 1112/14, promulgada por Decreto

EM N°471/14 - RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS para el Personal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, ARTÍCULO 48°, por designación de mayor jerarquía como Asesor Político de Bloque en el Concejo Deliberante de Fray Mamerto Esquiú desde el 21 de diciembre de 2023 mediante DECFC-2023-5-E-MUNIFMESQ-HCD. ARTÍCULO 2 ° .- Reténgase la Categoría 20, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto, al Sr. Nahuel Alejandro CAZUZA - D.N.I. N° 37.632.146, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-5-E-MUNIFMESQ-HCD. ARTÍCULO 3 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Secretaria de Obras y Servicios Públicos- Espacios Verdes y el agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-448-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aféctese, al Agente Teodulfo Argentino ZARATE – D.N.I. N° 17.284.244, Categoría 24, Legajo N° 449, Planta Permanente, a la Dirección de Tránsito dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiu, al cumplimiento de funciones administrativas, en el turno que su superior determine y hasta nueva disposición. ARTÍCULO 2 ° .- Déjese sin efecto todo acto administrativo que se oponga al presente. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Secretaria de Gobierno, Dirección de Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y el agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-449-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23

ARTÍCULO 1°.- Téngase, por promulgada la ORDE- 2023-1423-E--MUNIFMESQ-HCD de fecha 26 de diciembre de 2023, que dispone la aprobación del nuevo Código Tributario de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .-Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante y Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-450-E-MUNIFMESQ-INT 27-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Téngase, por promulgada la ORDE- 2023-1422-E--MUNIFMESQ-HCD de fecha 22 de diciembre de 2023, que dispone la sanción de la Ordenanza Tributaria 2024. ARTÍCULO 2 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTICULO 3 ° .-Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante y Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal. ARTICULO 4 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-451-E-MUNIFMESQ-INT 29-12-23

ARTICULO 1 ° .- Autorícese, a partir del día 21 de diciembre de 2023, al agente Gabriel Ricardo CARRIZO – D.N.I. N° 23.561.009, Categoría 24, Legajo N° 834, Personal Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, al uso de la Licencia por Cargo de Mayor Jerarquía Funcional, por aplicación de la Ordenanza N° 1112/14, promulgada por Decreto EM N°471/14 - RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS para el Personal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, ARTÍCULO 48° - EJERCICIO DE CARGO SIN ESTABILIDAD, por haber sido designado en el cargo Jefe Administrativo de Bloque en el Concejo Deliberante mediante DECFC-2023-5-E-MUNIFMESQ-HCD. ARTÍCULO 2 ° .- Reténgase la Categoría 15o, Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Gabriel Ricardo CARRIZO – D.N.I. N° 23.561.009, hasta tanto ejerza la función fuera de nivel asignada por DECFC-2023-5-E-MUNIFMESQ-HCD de fecha 21/12/2023. ARTÍCULO 3 ° .- El presente Decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tomen conocimiento a sus efectos: Concejo Deliberante de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de

Haberes y al agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-452-E-MUNIFMESQ-INT 29-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnese, a partir del 01 de enero de 2024, al agente Patricio Marcelo RIVAROLA – D.N.I. N° 23.561.043 – Categoría 20-Legajo N° 1359; y la agente Noelia Soledad CANCIANI – D.N.I. N° 33.965.541 –Legajo N° 1180, ambos empleados de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a percibir el adicional por fallo de caja dado el cumplimiento de sus funciones como recaudadores en la Dirección de Rentas dependientes de la Secretaría de Hacienda. ARTÍCULO 2°.- Autorícese a la percepción del Adicional por fallo de caja adicional dado el cumplimiento de sus funciones como recaudadores en la Dirección de Rentas, creado por Ordenanza Municipal N° 247/1987, reglamentado por DECRETO DECFC-2022-215-E-MUNIFMESQ-INT y su concordante vigente. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por la secretaría de Hacienda. ARTÍCULO 4°.- Tome conocimiento a sus efectos: secretaría de Hacienda, Dirección de Recursos Humano, Dirección de Liquidación de Haberes, y los agentes de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y Archívese.

DECFC-2023-453-E-MUNIFMESQ-INT 29-12-23

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la adscripción, con retroactividad a partir del día 01 de enero del 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, para que cumplan servicio en la Casa Central de la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.) y Delegación de Fray Mamerto Esquiú de OSEP, a los Agentes que se detallan a continuación:

APELLIDO Y NOMBRE	***CUIL N°***
AGÜERO, VERONICA ROSANA	*27-26576493-8*
ALVAREZ, PAOLA ELIZABETH	*27-26391575-0*
CARRIZO, MARIA DEL VALLE	*27-33048703-3*
CARRIZO, SILVANA SOLEDAD	*27-32681607-3*
CATIVA, RODOLFO OSCAR	*20-14910368-7*
CENTURION, DAMIAN FELIPE	*20-22186951-7*
ELIZALDE, FAVIO FERNANDO	*20-31922081-0*
FERNANDEZ, NATALIA JOHANA	*27-35208709-8*
GUERRERO, MARIA LORENA	*23-24830897-4*
ORELLANA, LUIS ARMANDO	*20-20588061-6*
MARTINEZ, SILVESTRES JOSE RAMON	*23-31130800-9*
PACHECO, MARINELLY DEL VALLE	*23-37164318-4*
PRIETO, MARIA ALEJANDRA	*23-16276428-4*
SECO, CARLOS DOMINGO DAMIAN	*20-28456105-9*
SOLOHAGA, NADIA CAROLINA	*27-27882210-4*
TAPIA, JUAN HECTOR	*20-23309665-3*
AMAYA, MANUEL EDGARDO	*20-21658313-3*

APELLIDO Y NOMBRE	*CUIL N°*
AGÜERO, VERONICA ROSANA	*27-26576493-8*
ALVAREZ, PAOLA ELIZABETH	*27-26391575-0*
CARRIZO, MARIA DEL VALLE	*27-33048703-3*
CARRIZO, SILVANA SOLEDAD	*27-32681607-3*
VERGARA, RAMON ATILIO	*20-24065356-8*

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, a las autoridades de la Obra Social de los Empleados Público (O.S.E.P), que deberán remitir hasta el día 06 de cada mes a la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad, planilla de asistencia con las novedades que registren los agentes mencionados. ARTICULO 3 ° .- Notifiquese, a los agentes mencionado en el Art. 1°, que cuenten con la edad y años de servicio para el derecho a la Prestación Básica Universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por la Ley 24.241, que en el plazo de TREINTA (30) días deberán dar inicio a su trámite jubilatorio. ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 5°.- Tomen conocimiento a sus efectos: Todas las Secretarías del Ejecutivo Municipal, Obra Social de
los Empleados Públicos (O.S.E.P.), Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes y los agentes mencionados. ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-454-E-MUNIFMESQ-INT 29-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Desígnese a la Agente Nilda Inés SOSA – D.N.I. N° 31.130.755, Legajo No 854, Categoría 24, Personal Planta Permanente de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a cargo del. Departamento Administración de la Dirección de Administración dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. ARTÍCULO 2 ° .- Autorícese a la percepción del Adicional para Encargado del Departamento Administración de la Dirección de Administración dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. ARTÍCULO 3 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario de Gobierno. ARTÍCULO 4 ° .- Tome conocimiento a sus efectos: Secretaria de Desarrollo Social, Dirección de Informática y Liquidación de Haberes, Dirección de Recursos Humanos y la agente de mención. ARTICULO 5 ° .- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DECFC-2023-455-E-MUNIFMESQ-INT 29-12-23

ARTÍCULO 1°.- Dispóngase, a partir del 01 de enero del año 2024, las tarifas establecidas para los Servicios Generales según ANEXO I - IF-2023-00068816-MUNIFMESQ-SG, el que forma parte del presente instrumento. ARTÍCULO 2°.- Dispóngase, a partir del 01 de enero del año 2024, las tarifas establecidas para los Servicios de Sepelios San José según Anexo II - IF-2023-00068842-MUNIFMESQ-SG, el que forma parte del presente instrumento. ARTÍCULO 3°.- Dispóngase, a partir del 01 de enero del año 2024, las tarifas establecidas para el Camping Villa Las Pirquitas según Anexo III - IF-2023-00068843-MUNIFMESQ-SG, el que forma parte del presente instrumento. ARTÍCULO 4°.- Dispóngase, a partir del 01 de enero del año 2024, las tarifas establecidas para El Club de Campo La Carrera según Anexo IV - IF-2023-00068979-MUNIFMESQ-SG, el que forma parte del presente instrumento. ARTÍCULO 5 ° .- Autorícese a la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Producción y Ambiente a percibir el monto por la venta de sus productos y materiales reciclables, conforme el precio establecido en el mercado. ARTICULO 6 ° .- Autorícese a la Secretaría de Hacienda mediante la Dirección de Rentas y al responsable de los talonarios respectivos, a realizar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la percepción de cada pago. ARTÍCULO 7 ° .- Déjese sin efecto el DECFC-2022-342-E-MUNIFMESQ-INT y DECFC-2022-332-E- MUNIFMES-INT. ARTICULO 8 ° .- Déjese sin efecto el Artículo Primero del DECFC-2022-260-E-MUNIFMES-INT. ARTÍCULO 9 ° .- El presente decreto será refrendado por el Secretario

*de Gobierno. ARTÍCULO 10 ° .-Tomen conocimiento a sus efectos: todas las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal y Fiscalía Municipal. ARTÍCULO 11 ° .-. Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.**Anexo para consulta en Dpto. Archivo de este Organismo.***

DECFC-2023-456-E-MUNIFMESQ-INT 29-12-23

ARTÍCULO 1°- MODIFÍCASE, el Cálculo de Recursos y los Créditos Presupuestarios especificados en ORDE-2022-1397-E-MUNIFMESQ-HCD sancionada el 22 de Diciembre de 2022, quedando establecidos los mismos en la suma de Pesos: $ 565.420.931,95 PESOS: Quinientos sesenta y cinco millones cuatrocientos veinte mil novecientos treinta y uno con 95/100, conforme se indica en los Anexos I IF-2023-00069057-MUNIFMESQ-SH, que forman parte del presente instrumento legal. ARTÍCULO 2°- MODIFÍCASE, el Cálculo de Recursos y los Créditos Presupuestarios especificados en ORDE-2022-1397-E-MUNIFMESQ-HCD sancionada el 22 de Diciembre de 2022, quedando establecidos los mismos en la suma de Pesos: $ 1.003.588.654,05 PESOS Mil tres millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro con cinco centavos, conforme se indica en los Anexos II IF-2023-00069058-MUNIFMESQ-SH, que forman parte del presente instrumento legal. ARTÍCULO 3°- FACÚLTASE a la Dirección de Contaduría, dependiente de la Secretaría de Hacienda, a realizar las registraciones correspondientes. ARTÍCULO 4°- El presente Decreto será refrendado por la Secretaría de Hacienda ARTÍCULO 5°-El presente Decreto será ratificado por el Honorable Concejo Deliberante. ARTÍCULO 6°- COMUNÍQUESE, publíquese, déselo al Registro Municipal y archívese.

RESOLUCIONES MUNICIPALES

RESFC-2023-2079-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar la Liquidación del Incentivo de Operatividad a empleados de Sub Secretaria de Servicios Generales.

RESFC-2023-2080-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTÍCULO 1°. - Aprobar la contratación de la Firma Comercial firma "GAMMA MAQUINAS" .

RESFC-2023-2081-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTÍCULO 1°. - Adquisición de artículos de limpieza, que serán distribuidos a todas las dependencias de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

RESFC-2023-2082-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTÍCULO 1°. Provisión de artículos de despensa y carnicería para la Hostería Municipal "Las Pirquitas".

RESFC-2023-2083-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTÍCULO 1 ° .-Aprobar, la compra de turbo sobrealimentador original con válvula de alivio, kit de juntas de escape con destino a la reparación de la camioneta oficial Ford Ranger dominio FRK 328.

RESFC-2023-2084-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTICULO 1 ° .- Aprobar, la compra de mercadería varias y articulo de bazar destinada a la Sala Velatoria San José.

RESFC-2023-2085-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Provisión de coronas florales.

RESFC-2023-2086-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de Caja Chica de la Secretaría de Desarrollo Social .

RESFC-2023-2087-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Solicita servicio de Coaching Ontologio-organizacional para la Secretaría de Desarrollo Social.

RESFC-2023-2088-E-MUNIFMESQ-INT -01-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de Cuenta de la Caja Chica habilitada a la Dirección de Protocolo.

RESFC-2023-2089-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de la Caja Chica de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de F.M.E.

RESFC-2023-2090-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de Cuentas de la Caja Chica habilitada para la Secretaría de Coordinación y Modernización .

RESFC-2023-2091-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de Fondos con Cargo a Rendir otorgado a la Directora Privada de Intendencia.

RESFC-2023-2092-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición y cierre anual de la Caja Chica de la Sub Secretaría de Servicios Generales.

RESFC-2023-2093-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1°: Pago Contratos de Obra Individual vigentes, dependientes de las diversas Áreas de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

RESFC-2023-2094-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1°.- Rendición de la Caja Chica de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de F.M.E.,

RESFC-2023-2095-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Planilla de Liquidación ,correspondiente a Becas Fray Motiva del mes de NOVIEMBRE/2023.

RESFC-2023-2096-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .-Ratificación, la RESFC-2023-2037-E-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2097-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar, comprar artículos de higiene destinado al Dpto. Mayordomía.

RESFC-2023-2095-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de la Caja Chica correspondiente a la Dirección de Comunicación de la Municipalidad de F.M.E.

RESFC-2023-2096-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Liquidación del incentivo de Albañilería a empleados de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

RESFC-2023-2097-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Contratación Directa a la firma comercial "DISTRIBUIDORA BARRIONUEVO".

RESFC-2023-2098-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de la Caja Chica correspondiente a la Dirección de Comunicación .

RESFC-2023-2099-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Liquidación del incentivo de Albañilería a empleados de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

RESFC-2023-2100-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto, en su totalidad, la RESFC-2023-248-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2101-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Contratación Directa a la firma comercial "EDICIONES COLOR SOCIEDAD ANONIMA".

RESFC-2023-2102-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de Cuenta de la Caja Chica habilitada a la Secretaría de Hacienda.

RESFC-2023-2103-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Liquidación del incentivo de Albañilería para el personal de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

RESFC-2023-2104-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Contratación Directa a la firma comercial "PINTURERÍA JUANITA".

RESFC-2023-2105-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- *Pago de cuentas especiales.*

RESFC-2023-2106-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Contratación Directa a la firma BARRIONUEVO ACOSTA ROBERTO DAVID.

RESFC-2023-2107-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- *Dejar sin efecto, en su totalidad la RESFC-2023-1718-F-MUNIFMESQ-INT.*

RESFC-2023-2108-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Adjudicar la Contratación Directa a la Razón Social MUNDO AUTOPARTE ByB S.R.L.

RESFC-2023-2109-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Adjudicar la Contratación Directa a la firma comercial "Autocajas Catamarca".

RESFC-2023-2110-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1°. - Contratación de la Firma Comercial firma "RECTIFICACIONES SOTOMAYOR".

RESFC-2023-2111-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1°.- Pago por derechos de producción EX-2023-00064680--MUNIFMESQ-SH

RESFC-2023-2112-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1°.- Incentivo por operatividad noviembre/2023 Secretaría de Hacienda

RESFC-2023-2113-E-MUNIFMESQ-INT -04-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Desafectación de resolución RESFC-2023-1107-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2114-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar la Liquidación del incentivo a empleados de Espacios Verdes.

RESFC-2023-2115-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1°.-Gastos bancarios de cuentas banco nación EX-2023-00063616--MUNIFMESQ-DC#SH.

RESFC-2023-2116-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Adquisición de Póliza de Seguros contra Robos del equipamiento del anexo. Punto digital.

RESFC-2023-2117-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Pago a la firma comercial GAEWAY DE MERCADOLIBRE SRL.

RESFC-2023-2118-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Liquidación de Incentivo por operatividad para el personal de la Secretaría de Desarrollo Social .

RESFC-2023-2119-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición y cierre de caja chica habilitada a Intendencia Municipal.

RESFC-2023-2120-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Reintegro - Quijano Arnaldo José Gabriel.

RESFC-2023-2121-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto, en su totalidad, la RESFC-2023-2075-MUNIFMESQ-INT. de fecha 30 de noviembre de 2023

RESFC-2023-2122-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1°. - Aprobar, el pago a la Firma Comercial tarjeta naranja s.a.

RESFC-2023-2123-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar la Liquidación del incentivo a empleados de alumbrado, personal de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

RESFC-2023-2124-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Comisiones y aranceles de FIRST DATA periodo noviembre/23.

RESFC-2023-2125-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Liquidación del incentivo a empleados de herrería, personal de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos,

RESFC-2023-2126-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1°.- Autorizar la compensación, entre el saldo a pagar por el contribuyente/ proveedor, GUERRERO OSCAR ROLANDO

RESFC-2023-2127-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar la Rendición de Cuentas y Cierre de Caja Chica otorgado al Secretario de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo .

RESFC-2023-2128-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1°.- Anular la Resolución RS-2023-00055716-MUNIFMESQ-INT

RESFC-2023-2129-E-MUNIFMESQ-INT -05-12-23
ARTÍCULO 1°.- Rendición de Cuentas del Fondo Permanente de la Dirección de Contaduría (Tarjeta Corporativa)

RESFC-2023-2130-E-MUNIFMESQ-INT -06-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Provisión de mercadería varias para armado de módulos alimentario.

RESFC-2023-2131-E-MUNIFMESQ-INT -07-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Eximición de pago de contribución que incide sobre diversiones y espectáculos públicos.

RESFC-2023-2132-E-MUNIFMESQ-INT -12-12-23
ARTÍCULO 1 ° .-Incremento de valores de los servicios adicionales, para la Custodia de Bienes y Valores en la Secretaría de Hacienda.

RESFC-2023-2133-E-MUNIFMESQ-INT -13-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar la Liquidación del Bono Especial ,para el Personal de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú y Docentes Municipales.

RESFC-2023-2134-E-MUNIFMESQ-INT -13-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar la Liquidación del Bono Especial, planes Municipales.

RESFC-2023-2135-E-MUNIFMESQ-INT -13-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Premio Estímulo e Incentivo por Productividad Nov/2023.

RESFC-2023-2136-E-MUNIFMESQ-INT -13-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Planilla Complementaria de Liquidación Plan Paliativo Comunal.

RESFC-2023-2137-E-MUNIFMESQ-INT -13-12-23
ARTÍCULO 1°. - Liquidación de Asignación Complementaria Previsional ,82% Móvil a los Ex Agentes Municipales.

RESFC-2023-2138-E-MUNIFMESQ-INT -14-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rectificar, parcialmente, la RESFC-2023-2017-MUNIFMESQ-INT de fecha 27 de noviembre de 2023.

RESFC-2023-2139-E-MUNIFMESQ-INT -14-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rectificar parcialmente la RESFC-2023-2063-MUNIFMESQ-INT de fecha 30 de noviembre de 2023.

RESFC-2023-2140-E-MUNIFMESQ-INT -14-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rectificar el Artículo 1° de la RESFC-2023-2139-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2141-E-MUNIFMESQ-INT -15-12-23
ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto en su totalidad las RESFC-2023-2075-E-MUNIFMESQ-INT de fecha 30 de Noviembre de 2023,y RESFC-2023-2121-E-MUNIFMESQ-INT de fecha 05 de Diciembre de 2023.

RESFC-2023-2142-E-MUNIFMESQ-INT -15-12-23
ARTÍCULO 1°. - Provisión de yogures destinados a la carrera deportiva Rally Bike 2023.

RESFC-2023-2143-E-MUNIFMESQ-INT -15-12-23
ARTÍCULO 1°. Provisión de comida para empleados que prestaran servicios en el torneo de hockey .

RESFC-2023-2144-E-MUNIFMESQ-INT -15-12-23
ARTÍCULO 1°. solicita Fondos para pago de Premios destinados a la carrera deportiva "Desafío Fray Rally Bike"

RESFC-2023-2145-E-MUNIFMESQ-INT -15-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Contratación Directa del servicio de alquiler de Baños Químicos Ecológicos destinado al evento deportivo Desafío Fray "RALLY BIKE2.

RESFC-2023-2146-E-MUNIFMESQ-INT -15-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Compensación entre "ENERGIA DE CATAMARCA S.A.P.E.M." y "EL MUNICIPIO DE F.M.E.

RESFC-2023-2147-E-MUNIFMESQ-INT -15-12-23
ARTÍCULO 1°.- Desadjudicar la contratación directa /deja sin efecto RESFC-2023-1515-MUNIFMESQ-INT - EX-2023-00045343- -MUNIFMESQ-DC#INT

RESFC-2023-2148-E-MUNIFMESQ-INT -18-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Pago correspondiente al (FONID) 4 CUOTA 2 TRIMESTRE 2023 FME.

RESFC-2023-2149-E-MUNIFMESQ-INT -18-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Incremento de valores de los servicios Adicionales, para la Custodia de Bienes y Valores en domicilio particular Ruta Provincial N°1 La tercena F. M. E.

RESFC-2023-2150-E-MUNIFMESQ-INT -18-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Pago correspondiente al (FONID) 3 CUOTA 2 TRIMESTRE 2023 FME.

RESFC-2023-2151-E-MUNIFMESQ-INT -18-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Pago de Conectividad Nacional Municipal – cuota noviembre 2023.

RESFC-2023-2152-E-MUNIFMESQ-INT -18-12-23
ARTÍCULO 1°: Bono Extraordinario, destinado a los empleados Contratados de Obras Individual.

RESFC-2023-2153-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad RS-2023-00044526-MUNIFMESQ-INT .

RESFC-2023-2154-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad RS-2023-00048296-MUNIFMESQ-INT .

RESFC-2023-2155-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad RS-2023-00024291-MUNIFMESQ-INT .

RESFC-2023-2156-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad la RS-2023-00062256-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2157-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad la RS-2023-00063195-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2158-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Reintegro Figueroa Clara Roció -D.N.I. N°37.164.494.

RESFC-2023-2159-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTICULO 1°.- Reintegro Juana Edith de Valle VILDOZA -D.N.I. N° 29.104.151.

RESFC-2023-2160-E-MUNIFMESQ-INT -19-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto, en su totalidad, la RESFC-2023-834-MUNIFMESQ-INT de fecha 02 de Junio de 2023.

RESFC-2023-2161-E-MUNIFMESQ-INT -20-12-23

ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad la RS-2023-00063942-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2162-E-MUNIFMESQ-INT -20-12-23
ARTÍCULO 1 ° .-Sueldo Anual Complementario SAC 2° CUOTA//2023 del personal municipal del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

RESFC-2023-2163-E-MUNIFMESQ-INT -21-12-23
ARTÍCULO 1 ° .-Pago bono fin de año 2023 planes municipales.

RESFC-2023-2164-E-MUNIFMESQ-INT -22-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Aprobar el registro de las Comisiones y/o gastos Bancarios de las distintas cuentas operativas con la firma Banco Patagonia.

RESFC-2023-2165-E-MUNIFMESQ-INT -22-12-23
ARTÍCULO 1°. - Pago a la Firma Comercial GATEWAY DE MERCADOLIBRE S.R.L.

RESFC-2023-2166-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad RS-2023-00051550-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2167-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad RS-2023-00044957-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2168-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Dejar sin efecto en su totalidad RS-2023-00044957-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2169-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTICULO 1 ° .- Rescindir el Contrato de Locación de Obra entre la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú y el Sr. David Juan Manuel.

RESFC-2023-2170-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTICULO 1 ° .- Declárase desierto el Concurso de Precio N° 27/2023.

RESFC-2023-2171-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Desadjudicar la Contratación Directa a la razón social a la firma comercial "FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U".

RESFC-2023-2172-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rendición de los Fondos con Cargos a Rendir otorgado al Secretario de Turismo, Deporte, Cultura y Emprendedurismo.

RESFC-2023-2173-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Planilla Liquidación de planes municipales.

RESFC-2023-2174-E-MUNIFMESQ-INT -26-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Planilla de Liquidación sueldo mes de Diciembre/2023.

RESFC-2023-2175-E-MUNIFMESQ-INT -27-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Gastos bancarios del banco Galicia periodo Junio/23.

RESFC-2023-2176-E-MUNIFMESQ-INT -27-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Rectificar, parcialmente, la RESFC-2023-2146-MUNIFMESQ-INT.

RESFC-2023-2177-E-MUNIFMESQ-INT -27-12-23
ARTICULO 1 ° .- Rescindir el Contrato de Locación de Obra.

RESFC-2023-2178-E-MUNIFMESQ-INT -27-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Solicita la contratación del Servicio de Custodia de Bienes y Valores con destino a la Secretaría de Hacienda.

RESFC-2023-2179-E-MUNIFMESQ-INT -28-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Solicita el pago en concepto de contratos de obras vigentes, dependientes de las diversas Áreas de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.

RESFC-2023-2180-E-MUNIFMESQ-INT -29-12-23
ARTÍCULO 1°.- Planillas Liquidación Final IF-2023-00068640-MUNIFMESQ-DRH#SG / IF-2023-00068892-MUNIFMESQ-DILH#SH.

RESFC-2023-2181-E-MUNIFMESQ-INT -29-12-23
ARTICULO 1 ° .- Pago liquidación final Emma Florencia Cardoso DNI N° 39.015.973.

RESFC-2023-2182-E-MUNIFMESQ-INT -29-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Pago liquidación final Ricardo Alexis Reynaldi - DNI N° 34.219.251.

RESFC-2023-2183-E-MUNIFMESQ-INT -29-12-23
ARTICULO 1 ° .- Rescindir el Contrato de Locación de Obra Individual.

RESFC-2023-2184-E-MUNIFMESQ-INT -29-12-23
ARTÍCULO 1 ° .- Incentivo por Productividad, Beneficiario de Plan Municipal.

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS

RENDICIÓN DE CUENTAS

PENDIENTE DE PUBLICACIÓN. -

ORDENANZAS MUNICIPALES

ORDE-2023-1421-E-MUNIFMESQ-HCD 04-12-23
ARTÍCULO 1°: Fíjese, en la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 95/100 ($ 7.131.281.534,95), el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, previsto para el Ejercicio 2.024, que se detallan analíticamente en ANEXO (IF-2023-00064998-MUNIFMESQ-SGEN) elaboradas mediante el Sistema Integral de Administración Municipal (WEB PGM V8.0) y que forman parte integral de la presente Ordenanza. ARTÍCULO 2°.- Estimase, en la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 95/100 ($ 7.131.281.534,95) el cálculo de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en ANEXO (IF-2023-00065000-MUNIFMESQ-SGEN), que forman parte integrante de la presente Ordenanza las que son generadas mediante el Sistema Integral de Administración Municipal (WEB PGM V8.0):

TOTAL, DE RECURSOS JURISIDICICON MUNICIPAL	*$ 402776000*
TOTAL, DE RECURSOS JURISDICCIÓN NACIONAL Y PROVINCIAL	*$ 5.287.378.481,60*

APORTES NO REINTEGRABLES	*$ 1.441.127.053,35*

ARTICULO 3°.- Estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo, como consecuencia de lo establecido en los artículos anteriores, cuyo detalle figura a continuación:

EROGACIONES	*$ 7.131.281.534,95*
RECURSOS CORRIENTES	*$ 5708943,863.93*
RECURSOS DE CAPITAL	*$ 1422337,671.02*
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	*$ 0*

ARTÍCULO 4 ° .- Fíjese, en OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (862) el número total de cargos de la Planta de Personal. Establece en QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (588) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente, y en DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) el número de los cargos de la Planta de Personal no Permanente, que se detallan en ANEXO (IF-2023-00065001-MUNIFMESQ-SGEN), que forman parte integrante de la presente Ordenanza. ARTICULO 5°.- Apruébese la nueva Estructura Orgánica del Departamento Ejecutivo Municipal, elaborada mediante el Sistema Integral de Administración Municipal (WEB PGM V8.0), la que como ANEXO (IF-2023-00065003-MUNIFMESQ-SGEN), forma parte de la presente ordenanza. ARTÍCULO 6 ° .- El Departamento Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, respecto de las Erogaciones fijadas en el Artículo 1°. En cuanto a la planta de personal, se podrá transferir cargos sin alterar el total fijado en el primer párrafo del Artículo 4°. ARTÍCULO 7 ° .- La presente Ordenanza será refrendada por el Secretario General. ARTICULO 8 ° .- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, insértese en los registros oficiales del Concejo Deliberante, Publíquese y archívese. ***Anexo para consulta en Dpto. Archivo de este Organismo.***

ORDE-2023-1422-E-MUNIFMESQ-HCD 22-12-23

CAPÍTULO I

TASA DE BARRIDO, LIMPIEZA E HIGIENE URBANA

ARTÍCULO 1°. - ***Cuantificación de la obligación tributaria.*** *El tributo establecido en el capítulo primero, título primero del libro segundo del Código Tributario Municipal, se determinará por el producto entre la valuación tributaria municipal y la alícuota establecida en el artículo siguiente. ARTÍCULO 2°. -* ***Alícuota.*** *Establécese las siguientes alícuotas, según el tramo de Valuación Fiscal Municipal en la que se encuentre cada inmueble:*

Tramos de Valuación Fiscal		
Desde $	***Hasta $***	***Alícuota***
$0,00	*$400.982,00*	*1,15%*
$400.982,01	*$1.000.000,00*	*1.22%*
$1.000.000,01	*$3.500.000,00*	*1.30%*
$3.500.000,01	*en adelante*	*1.35%*

ARTÍCULO 3°. - ***Valores mínimos y máximos.*** *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, en ningún caso el tributo determinado podrá ser inferior como así tampoco superior a los montos establecidos a continuación:*

Valor mínimo: Pesos seis mil con 00/100 ($6.000,00)

Valor máximo: Pesos ochenta mil con 00/100 ($80.000,00)

ARTÍCULO 4°. - ***No sometidos a Propiedad Horizontal.*** *Para los inmuebles que comprendan más de una unidad funcional independiente y no se encuentren subdivididos por el régimen de Propiedad Horizontal regulado en el Libro Cuarto – Título V - del*

Código Civil y Comercial de la Nación, o la que en el futuro la modifique o sustituya, el tributo se determinará mediante el producto del monto calculado para una unidad funcional conforme lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente, por la cantidad de unidades funcionales existentes. *ARTÍCULO 5°. -* ***Recargo por baldío.*** *Establécese un recargo del cien por ciento (100%) sobre el tributo determinado, aplicable a:*

a*. Los sujetos previstos en los incisos 2 a 5 del Artículo 15° del Código Tributario Municipal, contribuyentes por uno (1) o más inmuebles baldíos.*

b. *Los sujetos previstos en el inciso 1 del mismo artículo, contribuyentes por dos (2) o más inmuebles baldíos.*

El tributo determinado con el mencionado recargo incluido no podrá ser de más de Pesos Ciento veinte mil ($120.000,00).

No abonarán el recargo establecido precedentemente los casos mencionados en los artículos 7°, 9° y 10° de la presente Ordenanza.

En los casos previstos en el inciso b), para determinar el inmueble que tributará el recargo del presente artículo, se tendrá en cuenta:

• Cuando los inmuebles fueran incorporados en distinta fecha al patrimonio, será el/los que hayan sido registrados con posterioridad.

•Cuando los inmuebles fueran incorporados en la misma fecha al patrimonio, será el que tenga mayor valuación tributaria municipal.

ARTÍCULO 6°. - ***Descuentos especiales.*** *Establecer un descuento del cincuenta por ciento (50%) del tributo Tasa de Servicios Urbanos correspondiente al período fiscal 2.024 a los siguientes sujetos pasivos:*

a. *Jubilados y Pensionados Nacionales o Provinciales que perciban el haber mínimo, excluidas asignaciones familiares y subsidios otorgados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).*

b*. Quienes perciban como único ingreso una pensión no contributiva.*

c*. Personas con capacidades restringidas.*

d. *Empleados de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.*

Los sujetos mencionados podrán acceder al descuento establecido siempre y cuando se encuadren en alguna de las siguientes alternativas:

1. Sean propietarios de un solo inmueble.

2. Sean poseedores con boleto de compraventa certificado ante Escribano Publico de un inmueble.

3. Sean adjudicatarios de viviendas concedidas por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.

4. Sean herederos forzosos de un contribuyente de la Tasa de Servicios Urbano

No podrán acceder a este beneficio los funcionarios del Ejecutivo Municipal y del Honorable Concejo Deliberante.

Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los requisitos para acceder a las franquicias establecidas en el presente artículo. *ARTÍCULO 7°. -* ***Tributo por hectárea.*** *No obstante, lo dispuesto por el artículo 2°, cuando los inmuebles posean una superficie mayor o igual a diez mil metros cuadrados (10.000 m2), la alícuota aplicable será:*

Tramos de Valuación Fiscal		
Desde $	***Hasta $***	***Alícuota***
$0,00	*$400.982,00*	*1,40%*
$400.982,01	*$1.000.000,00*	*1.45%*
$1.000.000,01	*$3.500.000,00*	*1.50%*
$3.500.000,01	*en adelante*	*1.55%*

ARTÍCULO 8°. - ***Valores mínimos y máximos para tributo por hectárea.*** *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en ningún caso el tributo determinado para los*

mencionados inmuebles podrá ser inferior como así tampoco superior a los montos establecidos a continuación:
Valor Mínimo: Pesos Nueve mil ($9.000,00).
Valor Máximo: Pesos Ciento veinte mil ($120.000,00).
ARTÍCULO 9°. - ***Actividades agropecuarias.*** *Establécese una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellos inmuebles afectados a actividades agropecuarias o ganaderas o a ambas conjuntamente cuya superficie sea menor a tres (3) hectáreas.*
Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los requisitos para acceder a las franquicias establecidas en el presente artículo. ARTÍCULO 10°. – ***Inmuebles no aptos para edificar.*** *Los inmuebles declarados no aptos para edificación por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, gozarán, mientras dure tal situación, de una reducción del tributo del setenta por ciento (70%). Cuando coexistan en un mismo inmueble zonas aptas con zonas no aptas, la reducción se efectuará en proporción a la zona no apta.*

CAPÍTULO II

TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 11°. - ***Alícuota general.*** *El tributo se determinará según lo establecido en el artículo 154°, inciso a, del Código Tributario Municipal. La alícuota general del tributo será de seis por mil (6‰).*
La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas auto determinativas por parte de los contribuyentes, siendo el periodo fiscal el mes calendario. En ningún caso el tributo autodeterminativo por el sujeto pasivo podrá ser inferior a Pesos Tres Mil ($3.000,00).
ARTÍCULO 12°. – ***Alícuotas especiales.*** *Deberá tomarse como referencia para identificar las actividades que a continuación se mencionan el nomenclador de actividades económicas del sistema (NAES) establecido por la resolución RS-2022-00002506-MUNIFMESQ-DR#SH*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, fíjense las siguientes alícuotas para los sujetos pasivos y actividades que se detallan a continuación:

Código de actividad	***Descripción***	***Alícuota***
410021	*Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.*	*10‰*
421000	*Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.*	*10‰*
422200	*Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.*	*10‰*
429010	*Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.*	*10‰*
429090	*Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.*	*10‰*
433090	*Terminación de edificios n.c.p.*	*10‰*
439990	*Actividades especializadas de construcción n.c.p.*	*10‰*
451112	*Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos.*	*30‰*
451192	*Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.*	*30‰*
451211	*Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.*	*3‰*
451212	*Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados.*	*30‰*

451291	*Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.*	*3‰*
451292	*Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.*	*30‰*
454012	*Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.*	*30‰*
461011	*Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.*	*30‰*
461012	*Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.*	*30‰*

Código de actividad	***Descripción***	***Alícuota***
461013	*Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.*	*30‰*
461014	*Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.*	*30‰*
461019	*Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.*	*30‰*
461021	*Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie.*	*30‰*
461022	*Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino.*	*30‰*
461031	*Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo -.*	*30‰*
461032	*Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo.*	*30‰*
461039	*Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.*	*30‰*
461040	*Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles.*	*15%*
461091	*Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.*	*30‰*
461092	*Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.*	*30‰*
461093	*Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.*	*30‰*
461094	*Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.*	*30‰*

Código de actividad	***Descripción***	***Alícuota***

461095	*Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.*	*30‰*
461099	*Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.*	*30‰*
463300	*Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.*	*10‰*
465210	*Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones.*	*20‰*
466111	*Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores.*	*3‰*
466112	*Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley N° 23.966, para automotores.*	*3‰*
466119	*Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores.*	*3‰*
466122	*Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores.*	*3‰*
466123	*Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley N° 23.966 excepto para automotores.*	*3‰*
466129	*Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores.*	*3‰*

Código de actividad	***Descripción***	***Alícuota***
466200	*Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.*	*8‰*
466310	*Venta al por mayor de aberturas.*	*8‰*
466320	*Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.*	*8‰*
466340	*Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.*	*8‰*
466360	*Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción.*	*8‰*
466399	*Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.*	*8‰*
471192	*Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.*	*10‰*
472300	*Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.*	*10‰*
473001	*Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión.*	*3‰*
473002	*Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.*	*3‰*

473003	*Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas.*	*3‰*

Código de actividad	***Descripción***	***Alícuota***
473009	*Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas.*	*15‰*
474020	*Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación.*	*20‰*
475210	*Venta al por menor de aberturas.*	*8‰*
475240	*Venta al por menor de pinturas y productos conexos.*	*8‰*
475250	*Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.*	*8‰*
475290	*Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.*	*8‰*
477461	*Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas.*	*3‰*
477462	*Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas.*	*3‰*
491209	*Servicio de transporte ferroviario de cargas.*	*10‰*
492280	*Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.*	*10‰*
492299	*Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.*	*10‰*
501209	*Servicio de transporte marítimo de carga.*	*10‰*
502200	*Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.*	*10‰*
512000	*Servicio de transporte aéreo de cargas.*	*10‰*
530010	*Servicio de correo postal.*	*10‰*

Código de actividad	***Descripción***	***Alícuota***
602200	*Operadores de televisión por suscripción.*	*20‰*
602310	*Emisión de señales de televisión por suscripción.*	*20‰*
611090	*Servicios de telefonía fija, excepto locutorios.*	*20‰*
612000	*Servicios de telefonía móvil.*	*20‰*
614010	*Servicios de proveedores de acceso a internet.*	*20‰*
641100	*Servicios de la banca central.*	*30‰*
641910	*Servicios de la banca mayorista.*	*30‰*
641920	*Servicios de la banca de inversión.*	*30‰*

641930	*Servicios de la banca minorista.*	*30‰*
641941	*Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.*	*60‰*
641942	*Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.*	*60‰*
641943	*Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.*	*60‰*
643001	*Servicios de fideicomisos.*	*60‰*
643009	*Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.*	*60‰*
649100	*Arrendamiento financiero, leasing.*	*60‰*
649220	*Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.*	*60‰*
649290	*Servicios de crédito n.c.p.*	*60‰*
649999	*Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.*	*60‰*
651110	*Servicios de seguros de salud.*	*30‰*
651120	*Servicios de seguros de vida.*	*30‰*
651130	*Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida.*	*30‰*
651220	*Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.).*	*30‰*
652000	*Reaseguros.*	*30‰*
661999	*Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.*	*60‰*

Código de actividad	***Descripción***	***Alícuota***
662020	*Servicios de productores y asesores de seguros .*	*30‰*
749002	*Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.*	*30‰*
749003	*Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.*	*30‰*
791102	*Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.*	*30‰*
791202	*Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.*	*30‰*
829100	*Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.*	*30‰*
920009	*Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.*	*17,5‰*
939010	*Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.*	*10‰*
939020	*Servicios de salones de juegos.*	*15‰*

Sujetos pasivos	*alícuota*
Supermercados	*15‰*
Hipermercados	*33‰*

Minimercados	*8‰*

ARTÍCULO 13°. - ***Venta al por menor y mayor.*** *A los efectos de la presente ordenanza, se considera venta al por menor a la venta que se realice a personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes o servicios adquiridos, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Considerase venta al por mayor a aquella que no se encuentre incluida en la definición prevista en el párrafo anterior. ARTÍCULO 14°. -* ***Actividades que tributan por monto fijo.*** *Los sujetos pasivos que desarrollen las actividades detalladas a continuación deberán tributar por cada período fiscal un importe fijo, según lo establecido en el artículo 154°, inciso b, del Código Tributario Municipal para las actividades detalladas a continuación:*

Inciso a) *BARES, RESTAURANTES Y HELADERÍAS:*

Código de actividad	***Descripción***
561014	*Servicios de expendio de bebidas en bares.*
561019	*Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.*
561012	*Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.*
561013	*Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso.*

561030	*Servicio de expendio de helados.*

CATEGORÍA	***SUPERFICIE***	***TRIBUTO***
A	*HASTA 100 MTS*	*$5.000,00*
B	*MÁS DE 100 MTS*	*$10.000,00*

Inciso b) *PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAGE:*

Código de actividad	**Descripción**
524120	*Servicios de playas de estacionamiento y garajes.*

Pesos ciento sesenta con 00/100 centavos ($160,00) por unidad de guarda.

Inciso c) *GIMNASIOS*

Código de actividad	**Descripción**
931090	*Servicios para la práctica deportiva n.c.p.*

Pesos cinco mil con 00/100 centavos ($5.000,00).

Inciso d) *CANCHAS DEPORTIVAS.*

Código de actividad	**Descripción**
931020	*Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.*

Pesos dos mil con 00/100 centavos ($2.000,00) por cancha.

Inciso e) *SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES.*

Código de actividad	**Descripción**
939030	*Servicios de salones de baile, discotecas y similares.*
900011	*Producción de espectáculos teatrales y musicales.*

CATEGORÍA	***SUPERFICIE***	***TRIBUTO***
A	*HASTA 350 MTS*	*$15.000,00*
B	*MÁS DE 350 MTS*	*$30.000,00*

Inciso f) *ALQUILER DE SALONES, QUINCHOS Y TODO ESPACIO DISPUESTO PARA FIESTAS.*

Código de actividad	**Descripción**
681010	*Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.*

CATEGORÍA	***SUPERFICIE***	***TRIBUTO***
A	*HASTA 150 MTS*	*$5.000,00*
B	*MÁS DE 150 MTS*	*$10.000,00*

Inciso g) *HOTELES DE ALOJAMIENTO POR HORA Y SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, HOSTERÍAS, Y RESIDENCIALES SIMILARES*

Código de actividad	**Descripción**
551010	*Servicios de alojamiento por hora.*
551022	*Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.*
551023	*Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.*
551090	*Servicios de hospedaje temporal n.c.p.*

Pesos quinientos con 00/100 centavos ($500,00) por plaza.

ARTÍCULO 15°. – ***Definición de mercados.*** *A los fines establecidos en el artículo 12° de la presente ordenanza, se considerará:*

1.*Hipermercado, a los sujetos pasivos que desarrollen la actividad de venta al por menor en hipermercado, y cumplan los siguientes requisitos, según corresponda:*

a. *Sujetos pasivos alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral; posean ingresos atribuibles según lo establecido en el primer párrafo del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a pesos cuatro mil millones con 00/100 centavos ($ 4.000.000.000,00) en el ejercicio financiero 2023.*

b. *Sujetos no comprendidos en el inciso anterior; hayan efectuado ventas netas de Impuesto al Valor Agregado o posean ingresos atribuibles según lo establecido en el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a pesos cuatro mil millones con 00/100 centavos ($4.000.000.000,00) en el ejercicio financiero 2023.*

1*.Supermercado, a los sujetos pasivos que desarrollen la actividad de venta al por menor en supermercados, y cumplan los siguientes requisitos, según corresponda:*

a. *Sujetos pasivos alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral; posean ingresos atribuibles según lo establecido en el primer párrafo del artículo 157°del Código Tributario Municipal por un importe superior a quinientos millones con 00/100 centavos ($500.000.000,00) en el ejercicio financiero 2023.*

b. *Sujetos no comprendidos en el inciso anterior; hayan efectuado ventas netas de Impuesto al Valor Agregado o posean ingresos atribuibles según lo establecido en el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior*

a quinientos millones con 00/100 centavos ($500.000.000,00) en el ejercicio financiero 2023.

***c.** Minimercado, a los sujetos pasivos que desarrollen la actividad de venta al por menor en minimercados, y cumplan los siguientes requisitos, según corresponda:*

***d.** Sujetos pasivos alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral; posean ingresos atribuibles según lo establecido en el primer párrafo del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a cien millones con 00/100 centavos ($100.000.000,00) en el ejercicio financiero 2023.*

***e.** Sujetos no comprendidos en el inciso anterior; hayan efectuado ventas netas de Impuesto al Valor Agregado o posean ingresos atribuibles según lo establecido en el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 157° del Código Tributario Municipal por un importe superior a cien millones con 00/100 centavos ($100.000.000,00) en el ejercicio financiero 2023.*

RÉGIMEN DE TASA SIMPLIFICADA (R.T.S.)

ARTÍCULO 16°. - Ingresos brutos. Establécese en pesos cinco millones con 00/100 centavos

($5.000.000,00) los ingresos brutos a los que se refiere el inciso b del artículo 153° del Código Tributario Municipal. ARTÍCULO 17°. - ***Tributo.*** *El monto fijo que deberán tributar los sujetos pasivos que adhieran al Régimen de Tasa Simplificada (RTS), será de pesos tres mil con 00/100 ($3.000,00).*

CAPÍTULO III
TASA DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 18°. -

1. Servicios públicos:

Por tendido de líneas eléctricas, redes telefónicas, redes distribuidoras de agua corriente o colectores cloacales, el tributo se determinará multiplicando la alícuota del seis por ciento (6%) por los ingresos brutos devengados por cada concepto.

1. Otros servicios:

Por tendido de líneas para transmisión y/o Interconexión de comunicaciones, propagación de circuitos cerrados por cable o televisión por cable, o televisión por medio de señal codificada, que efectúen los sujetos pasivos no comprendidos en el inciso 1, el tributo se determinará multiplicando la alícuota del tres por ciento (3%) por los ingresos brutos devengados por cada concepto.

CAPÍTULO IV TASA VEHICULAR

ARTÍCULO 19°. - ***Inspección técnico vehicular.***

***I).** En concepto de Inspección Técnico Vehicular (I.T.V.):*

***a**. Vehículos en general Pesos Dos mil quinientos ($ 2.500,00)*

***b**. Vehículos afectados a actividades productivas o de servicios Pesos Mil Quinientos ($ 1.500,00)*

***c**. Licencias de conducir.*

***a.** Por el otorgamiento de licencias de conducir:*

CATEGORÍAS		
Subclases	*Descripción*	*Monto*
A1.1	*Ciclomotor hasta 50cc o 4kw.*	*$6.000,00*
A1.2	*Motocicletas hasta 150cc o 11kw.*	*$6.000,00*
A1.3	*Motocicletas hasta 300cc o 20kw. Se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A1.2, excepto los mayores de 21 años de edad.*	*$6.000,00*
A2.1	*Triciclos y cuatriciclos sin cabina hasta 300cc o 20kw.*	*$7.000,00*

A1.4	*Motocicletas hasta 300cc o 20 kw se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A1.3, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en motocicletas de cualquier cilindrada.*	*$6.000,00*
A2.2	*Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de 300cc o 30kw. se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso.*	*$7.000,00*
A3	*Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts.*	*$7.000,00*
B.1	*Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg.*	*$8.000,00*
B.2	*Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg con un acoplado de 750 kg o casa rodante no motorizada. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$8.000,00*
C.1	*Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas hasta 12.000 kg. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
C.2	*Camiones sin acoplado, semiacoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas hasta 24.000 kg. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
C.3	*Camiones sin acoplado, ni semi-acoplado, ni articulado y vehículos o casas rodantes motorizadas de más de 24.000 kg. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
D.1	*Automotores para el servicio de transporte de pasajeros hasta 8 plazas. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
D.2	*Automotores para el servicio de transporte de pasajeros de más de 8 plazas y hasta 20 plazas. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
D.3	*Automotores para el servicio de transporte de pasajeros de más de 20 plazas. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
D.4	*Servicios de urgencias, emergencias y similares. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
E.1	*Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
E.2	*Maquinaria especial no agrícola. Se debe acreditar 1 año de antigüedad en B1.*	*$10.000,00*
F	*Vehículo adaptado.*	*$0,00*
G.1	*Tractores agrícolas.*	*$9.000,00*

G.2	*Maquinaria especial agrícola.*	*$9.000,00*

G.3	*Tren agrícola, se debe acreditar un año de antigüedad en B1 o G1, según el caso.*	*$9.000,00*

***a**. Por el otorgamiento de duplicados de licencias de conducir y Licencias Profesionales extendidas conductores de vehículos pertenecientes a la policía de la Provincia de Catamarca y a la Municipalidad del Departamento de Fray Mamerto Esquiú, el monto será el cincuenta por ciento (50%) del previsto para las categorías mencionadas.*

***b.** Los importes consignados corresponden al mayor plazo de duración posible de la licencia, debiendo proporcionarse en función de la duración específica de la misma en cada caso.*

ARTÍCULO 20°. - ***Distintas categorías.** En los casos en que se solicite licencia de distintas categorías, se deberá abonar el monto resultante de la suma de los distintos permisos.*

ARTÍCULO 21°. - ***Adjudicación y renovación.***

***1.** Solicitudes de adjudicación y renovación de licencias para:*

		Adjudicación	***Renovación***
1.1.	*Taxis, por cada unidad*	*$ 5.000,00*	*$7.000,00*
1.2.	*Autos remises por cada unidad*	*$ 5.000,00*	*$7.000,00*
1.3.	*Transportistas en general*	*$ 5.000,00*	*$7.000,00*
1.4.	*Ómnibus y colectivos en general*	*$ 5.000,00*	*$7.000,00*
1.5.	*Transporte escolar*	*$ 5.000,00*	*$7.000,00*

***1.**Transferencia de licencias para taxis, autos remises y colectivos; por unidad: pesos veinticinco mil con 00/100 ($25.000,00).*

CAPÍTULO V
TASA POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 22°. - Se tributará por metro cuadrado:

1.1	*Apertura de veredas y/o espacios públicos.*	*$ 2.000,00*
1.1	*Apertura de calzada sin pavimento.*	*$ 2.800,00*
1.1	*Apertura de calzada con pavimento.*	*$ 3.800,00*
1.1	*Por reposición de pavimento.*	*$ 7.000,00*
1.1	*Por reposición de vereda.*	*$ 5.000,00*

CAPÍTULO VI
TASA DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 23°. -

***a.** INHUMACIONES Y CIERRES DE NICHOS: Pesos Cuatro mil con 00/100 ($4.000,00)*

***b.** INHUMACIONES Y CIERRES DE MAUSOLEOS: Pesos Cinco mil con 00/100 ($5.000,00)*

***c.** EXHUMACIONES: Pesos Cinco mil con 00/100 ($5.000,00)*

***a.** REDUCCIÓN DE RESTOS: Pesos Cinco mil quinientos con 00/100 ($5.500,00)*

***a**. TRASLADO DE RESTOS: Pesos Tres mil quinientos con 00/100 centavos ($3.500,00)*

***a.** LIMPIEZA, CONSERVACIÓN, VIGILANCIA Y DESINFECCIÓN DEL CEMENTERIO*

***1.**Concesionarios o permisionarios de nichos: Pesos Tres mil quinientos con 00/100 centavos ($3.500,00)*

***2.** Concesionarios o permisionarios de mausoleos: Pesos Cinco mil quinientos con 00/100 ($5.500,00)*

En el año de la ocupación la tasa se proporcionará al periodo efectivamente ocupado, tomando el mes de ingreso en su totalidad.

CAPÍTULO VII

TASA DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24°. - ***Alícuota.*** *La percepción se efectuará multiplicando la alícuota de ocho por ciento (8%) sobre el cargo variable periódico de los clientes encuadrados en la tarifa T1 de uso residencial y T1 de uso general, y la alícuota del tres (3%) y dos (2%) por ciento, sobre el cargo variable periódico de las tarifas T2 y T3, respectivamente.*

CAPITULO VIII

TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 25°. - ***Determinación del tributo.*** *Por cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), se tributará por única vez Pesos setecientos setenta y siete mil con 00/100 centavos ($777.000,00).*

Por cada estructura conformada por columnas de alumbrado público, postes de líneas de baja tensión o media tensión, postes de sistemas de semaforización, postes de sistemas de televisión por cable, o postes soportes cuya altura no supere los 15 (quince) metros, para la instalación de Antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), se tributará por única vez de Pesos ciento setenta y ocho mil doscientos con 00/100 centavos ($ 178.200,00).

CAPÍTULO IX

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 26°. - ***Determinación del tributo.*** *Se tributará según el siguiente detalle:*

a. *Columnas de alumbrado público, postes de líneas de baja tensión o media tensión, postes de sistemas de semaforización, postes de sistemas de televisión por cable, o postes soportes cuya altura no supere los 15 (quince) metros: $178.200,00.*

b. *Por cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas):*

I. *Hasta 20 metros de altura $460.000,00.*

I. *Entre 20.01 metros y hasta 50 metros de altura, ambos incluidos $621.000,00.*

I. *Más de 50 metros de altura $777.000,00.*

CAPITULO X

TASA POR CONTROL DE REDES DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 27°. - ***Alícuota General.*** *Las alícuotas serán las siguientes:*

a. *Alícuota del tres por ciento (3%) para aquellos contribuyentes que realicen principalmente actividad industrial. A los efectos del presente entiéndase por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o fisicoquímica, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.*

a. *Alícuota del cinco por ciento (5%) para los contribuyentes no incluidos en el inciso anterior.*

CAPITULO XI

TASA POR SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES DE ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE OBRAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

ARTÍCULO 28°. - ***Determinación de tributo.*** *El tributo establecido en el capítulo primero, título décimo primero del libro segundo del Código Tributario Municipal se determinará*

mediante el producto de los metros cuadrados del inmueble respectivo, tomando como referencia el valor establecido en este capítulo, por las alícuotas respectivas. *ARTÍCULO 29°. -* ***Alícuota.*** *Por los servicios de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de construcciones, obras, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones establece las siguientes alícuotas:*

a*. Inmuebles destinados a casa habitación:*

Superficie (en m2)	*Alícuota*
Hasta 70 m2	*2‰*
Mas de 70 m2 hasta 100 m2	*2,6 ‰*
Más de 100 m2 hasta 200 m2	*3,4‰*
Más de 200 m2	*4‰*

a. *Inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales y/o de servicios, independientemente de los m2..... 4‰*

ARTÍCULO 30°. - ***Demolición.*** *Con relación al servicio de factibilidad de demolición de inmuebles, establécese las siguiente alícuotas:*

a*. Inmuebles de hasta cincuenta metros cuadrados (50m2)…. 1,15%*

a*. Inmuebles desde cincuenta metros cuadrados (50m2) a ciento cincuenta metros cuadrados(150m2)..... 3,35%*

b. *Inmuebles de más de ciento cincuenta metros cuadrados(150m2)..... ..... 6,65%*

ARTÍCULO 31°. - ***Fraccionamiento de parcelas.*** *Por visación y estudio de subdivisiones, mensuras, fraccionamientos de tierras, establécese las siguiente alícuotas:*

• Por cada inmueble resultante, el veinte por ciento (20%).

• Por cada inmueble resultante, en loteos entre once (11) y treinta (30) inmuebles, el dieciocho por ciento (18%) , de cada inmueble que exceda de diez (10).

• Por cada lote resultante en loteos de más de treinta (30) inmuebles, el quince por ciento (15%) de cada inmueble que exceda de los treinta(30).

En los casos de inmuebles municipales, el tributo resultante estará a cargo de los adquirentes de dichos lotes.

ARTÍCULO 32°. - *Por visaciones de construcciones en los cementerios municipales, establécese las siguiente alícuotas:*

a. Secciones de nicho..... 0,75%

b. Secciones de mausoleo..... 2,5%

ARTÍCULO 33°. - Por línea de edificación..... 5%

ARTÍCULO 34°. - ***Valor de metro cuadrado.*** *Fíjese en pesos setenta y cinco mil con 00/100 ($75.000,00) el valor del metro cuadrado, a los fines de la liquidación del presente tributo.*

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 35°. - ***Tasas de interés resarcitorio y punitorio.*** *Establécese en un siete por ciento (7%) la tasa de interés resarcitorio a treinta días y en un nueve por ciento (9%) la tasa de interés punitorio a treinta días, previstas en los artículos 45° y 46° respectivamente del Código Tributario Municipal.*

Facúltese al Organismo Fiscal a incrementar o reducir en hasta un cincuenta por ciento (50%) los valores establecidos en el párrafo anterior, por razones de conveniencia fiscal.

ARTÍCULO 36°. - ***Tasa de interés de financiación.*** *Establécese en un cinco por ciento (5%) el importe máximo al que podrá ascender la tasa de interés de financiación prevista en el artículo 47° del Código Tributario Municipal.*

Facúltese al Organismo Fiscal a incrementar o reducir en hasta un cincuenta por ciento (50%) el valor establecido en el párrafo anterior, por razones de conveniencia fiscal.

ARTÍCULO 37°. - ***Descuentos.*** *Los descuentos establecidos en el artículo 59° del Código Tributario Municipal no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%).*

La bonificación prevista en el párrafo anterior no será acumulable con los descuentos y reducciones dispuestas en los artículos 9° y 10°. *ARTÍCULO 38°. -* ***Multas. a.*** *Fíjase en pesos cuarenta mil con 00/100 centavos ($ 40.000,00) el importe máximo, y en pesos mil*

ochocientos con 00/100 centavos ($ 1.800,00) el importe mínimo de la multa por infracción a los deberes formales establecida en los artículos 98° y 99° del Código Tributario Municipal, excepto lo establecido en el inciso siguiente.
***b.** Fijase en Pesos quince mil ($15.000) el importe de la multa por incumplimiento a un Régimen de información, según lo previsto en el artículo 21o del Código Tributario Municipal.*
*ARTÍCULO 39°. - Queda derogada toda Ordenanza en las partes en que se trate de naturaleza tributaria que se oponga a la presente. ARTÍCULO 40°. - **Vigencia.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a día siguiente de su promulgación y publicación, y mientras no se sancione una nueva Ordenanza tributaria*

ORDE-2023-1423-E-MUNIFMESQ-HCD 26-12-23
*ARTÍCULO 1°. - **Disposiciones generales.** Los tributos que establezca la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú se rigen por las disposiciones de este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales, los Decretos Reglamentarios y las Resoluciones Generales dictadas por el Organismo Fiscal en el marco de sus competencias propias y las que les fueren expresamente delegadas por el Concejo Deliberante. ARTÍCULO 2°. - **Principios del ordenamiento y aplicación del sistema tributario.** Son principios a los que deberá someterse la potestad tributaria del Municipio los siguientes: la justicia, legalidad, generalidad, igualdad, razonabilidad, irretroactividad, progresividad, no confiscatoriedad de los tributos, la equitativa distribución de la carga tributaria y de capacidad contributiva. ARTÍCULO 3 ° .- **De los tributos municipales. Definición.***
***a.** Impuestos: Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo, independientemente de toda actividad estatal.*
***b.** Tasas: Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio por parte del Municipio.*
***c**. Contribución de mejoras: Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de Ordenanzas Tributarias Especiales están obligados a pagar las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título.*
Los tributos deben interpretarse y aplicarse según su real naturaleza jurídica.
*ARTÍCULO 4°. **Principio de reserva.** Los tributos sólo pueden ser exigidos en virtud del presente Código o una Ordenanza Tributaria Especial, las que necesariamente deben:*
***a**. Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.*
***b.** Establecer el sujeto pasivo.*
***c.** Fijar la base imponible.*
***d.** Determinar la alícuota, el monto o forma de cuantificar del tributo.*
***e.** Determinar el periodo fiscal del tributo.*
***f.** Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones u otros beneficios.*
***g.** Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.*
*ARTÍCULO 5 °. **Prohibición de analogía.** Las normas que regulen las materias enumeradas en el artículo anterior, no pueden ser integradas por analogía, ni suplidas o modificadas por vía reglamentaria u otra norma de inferior jerarquía. ARTÍCULO 6 **plazos y Términos. 1. Plazos.** Los plazos administrativos se cuentan por días hábiles salvo expresa disposición normativa en contrario o habilitación. Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación salvo lo dispuesto para el domicilio tributario electrónico establecido en el artículo 27° inciso 1.b. En caso de recibirse notificación en día inhábil se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.*
Si el plazo vence después del horario de atención al público, se considerará prorrogado hasta las dos (2) primeras horas de atención al público del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo.
Los plazos son obligatorios y no perentorios.
Si los sujetos pasivos o terceros solicitan prórroga antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal podrá concederla siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. El pedido de prórroga deberá estar debidamente fundado, y el Organismo Fiscal, una vez

resuelta la solicitud, deberá notificarlo. No son prorrogables los plazos y términos para la presentación de las declaraciones juradas autodeterminativas.
El mero pedido de solicitud de prórroga suspende el curso del plazo hasta la notificación, o mera resolución, según corresponda, de lo resuelto, y conforme lo establecido en el párrafo anterior.
Exceptuase del carácter de prorrogable y de no perentorio a los plazos establecidos para interponer los recursos establecidos en los artículos 119°, 120° y 121°; el plazo para presentar el descargo establecido en los artículos 43° y 111°; por lo cual son improrrogables y perentorios, y una vez vencido el plazo otorgado, provocan la pérdida del derecho a articularlos.
Cuando no se haya establecido un plazo especial para cualquier acto que requiera la intervención del contribuyente, tercero o responsable por deuda ajena, éste será de quince (15) días.
***2. Términos:** El término es el límite del plazo que se tiene para realizar un deber o un determinado acto.*
Cuando el vencimiento del término para el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales o formales operare en día inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.
Si el término vence después de las dos primeras horas de atención al público, se considerará prorrogado hasta el vencimiento de las dos (2) primeras horas de atención al público del día inmediato siguiente.
ARTÍCULO 7°. Vigencia. Las Ordenanzas Tributarias Especiales rigen a partir de los tres (3) días de su publicación en el Boletín Oficial, o desde el día que ellas determinen.

Título Segundo. La relación jurídica tributaria.

Capítulo Primero. El Tributo.

*ARTÍCULO 8°-**Hecho imponible.** Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia que, conforme a este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales, produce el nacimiento de la obligación tributaria. ARTÍCULO 9°- **Interpretación.** Las disposiciones del presente Código y de las demás Ordenanzas Tributarias Especiales deberán interpretarse de acuerdo al sentido propio de sus palabras, al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos por dicho método, se podrá interpretar en el orden que se establece a continuación:*
a. Por los principios del derecho tributario.
b. Por las normas y conceptos del derecho civil, penal y administrativo.
c. Por los principios generales del derecho.
*ARTÍCULO 10°. **Antielusión y realidad económica**. Los contribuyentes tributarán conforme a los hechos, actos, situaciones o relaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan y su real significación económica, de modo independiente, tanto de las formas jurídicas que hubieren adoptado y bajo las cuales sus actividades se exterioricen, como de la inscripción o manifestaciones realizadas, con efectos declarativos, que los contribuyentes*
hicieran ante el Organismo Fiscal.
Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

Capítulo Segundo. Sujeto Activo de la Relación Jurídica Tributaria

*ARTÍCULO 11°. **Sujeto activo. Organismo Fiscal**. El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Organismo Público titular de la potestad administrativa para la gestión, recaudación, fiscalización y exigencia de los tributos, así como de todas las funciones y facultades atribuidas por este Código.*
El sujeto activo es denominado en el presente Código como Organismo Fiscal, quien representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables por deuda ajena y terceros.
*ARTÍCULO 12°. **Director del Organismo Fiscal.** El organismo fiscal. Integración, potestades y deberes: El Organismo Fiscal, en su carácter de titular de las potestades y deberes previstos en este Código, estará a cargo de un Director General. Dicho*

funcionario, quien deberá ser graduado en Ciencias Económicas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la matrícula respectiva, es quien ejerce, a su vez, la representación del organismo frente a terceros en todos los actos propios de su competencia, sea ella originaria, o bien delegada y esto último, en los casos en que correspondiere.

No obstante lo preceptuado en el párrafo que antecede, los procedimientos determinativos oficiosos, como así también los concernientes a instrucciones sumariales e imposición de sanciones por incumplimientos a los deberes formales y materiales, serán iniciados, instruidos y resueltos por el Sub-Director de Fiscalización -o el organismo inmediatamente inferior al Director General especialmente creado a esos fines-, ante quien, a su vez, deberán interponerse los recursos previstos en este Código; ello, dejando a salvo la potestad del Director General de avocarse, en todo momento, al conocimiento y resolución de dichos procedimientos. La avocación procederá, por decisión fundada del Director General, o bien, a instancias del organismo competente en primer término en los supuestos en que respecto de él se den las causales de excusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de aplicación supletoria en este caso. No se admitirá el avocamiento por el Director General cuando él mismo se encuentre alcanzado por causal de excusación. Siendo la excusación, en los casos en que procede, un deber fundado en principios de transparencia y ética en el cumplimiento de la función pública, ella procederá sin necesidad de petición de los contribuyentes, quienes, sin embargo, en los supuestos en que el funcionario no se excusare, podrán plantear su recusación. No se admitirá, en ningún caso, la recusación sin causa. La excusación planteada por el Sub-Director de Fiscalización, o, en su defecto, la recusación que de dicho

funcionario hiciere el contribuyente, su procedencia o improcedencia, tramitará por incidente y será resuelta por el Director General en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos. Cuando el incidente de excusación o recusación se planteare respecto del Director General, el mismo será tramitado ante la Secretaría de Hacienda En los casos en que no procediere la excusación o recusación, la autoridad que así lo resolviere devolverá las actuaciones al funcionario competente a los fines de la prosecución del procedimiento administrativo hasta su finalización. De proceder, el funcionario que así lo resolviere se avocará, sin más trámite, al conocimiento y resolución del procedimiento. Las resoluciones que resuelvan excusaciones o recusaciones serán, en todos los casos, irrecurribles.

Las resoluciones adoptadas en el marco de un procedimiento oficioso determinativo de obligaciones tributarias se reputarán, con las consecuencias de ello, de naturaleza jurisdiccional y, a esos fines, los funcionarios competentes para su dictado lo harán en carácter de jueces administrativos.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por el Director de Rentas.

ARTÍCULO 13°. ***Delegación de funciones y facultades del Director del Organismo Fiscal.*** *Delegación y Avocación – Principio de Especialidad. Sin perjuicio de lo que prevea el Departamento Ejecutivo en materia de Organización Administrativa, la delegación por el Organismo Fiscal de sus funciones en autoridades inferiores será admisible sin más límite que el principio de especialidad. La avocación por el superior jerárquico en las funciones del Director General de Rentas, se admitirá con la misma limitación. En caso de ausencia, por cualquier motivo, del Director General, sus funciones serán ejercidas por los inferiores de acuerdo a la especialidad de los organismos delegados, mensurada por ella a partir de la naturaleza de las funciones. Exceptuase de lo mencionado a las funciones políticas, las que en ausencia del Director General, serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, o, por el Departamento Ejecutivo, si este último resolviere avocarse al ejercicio de ellas.*

ARTÍCULO 14°. ***Funciones, Potestades y Deberes.*** *El Organismo Fiscal en ejercicio de su competencia está facultado para:*

1.*Determinar, fiscalizar, recaudar, repetir y compensar los tributos establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.*

2. *Imponer las sanciones tipificadas en este Código y en demás Ordenanzas Tributarias Especiales.*

3.*Solicitar o exigir, de corresponder, la colaboración de los entes públicos, centralizados o descentralizados, estatales y no estatales, y personas jurídico privadas, requiriéndoles información que el Organismo estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.*

4.*Exigir de los contribuyentes, responsables u otros terceros, la exhibición de los libros o instrumentos relativos a hechos y bases imponibles tipificadas en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales para cada uno de los tributos previstos en tales normas. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, cuya validez probatoria y oponibilidad estará condicionada a que la misma fuere confeccionada y emitida de conformidad a las normas que regulan dichos instrumentos.*

Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberán permanecer a disposición del Organismo Fiscal en el domicilio tributario.

1.*Inspeccionar los lugares, sean éstos el domicilio tributario o no, donde se realicen actos, ejerzan actividades que pudieren encuadrar en las normas previstas en este Código o se encuentren comprobantes relacionados con ellas, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.*

2*.Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables y terceros, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos establecidos en este Código u Ordenanzas tributarias especiales, concretamente, sobre sujetos obligados y medida de la obligación tributaria.*

3.*Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer.*

4. *Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.*

5.*Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes respaldatorios de las operaciones.*

6. *Emitir títulos ejecutivos para el cobro judicial de tributos.*

7.*Solicitar medidas cautelares por presunta deuda de los contribuyentes o responsables por deuda ajena, emitiendo un certificado de deuda presunta.*

La presentación judicial ante el juez competente debe realizarla Fiscalía Municipal o apoderado municipal, a solicitud del Organismo Fiscal, previo dictado de éste último del certificado de deuda presunta.

Esta facultad podrá utilizarse en cualquier momento, ya sea antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado, liquidado o sea exigible. El juez la otorgará en el supuesto que la considere procedente conforme a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, rigiéndose las restantes disposiciones del instituto por lo dispuesto por este último.

1.*Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:*

a*. Copia de la totalidad o de parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;*

b. *Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.*

2.*Requerir, bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.*

3.*Solicitar, por medio de Fiscalía Municipal o apoderado municipal, orden de allanamiento al Juez competente, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto la*

posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.
En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Catamarca y el Código Procesal Penal de la Provincia.
***4.**Crear regímenes de retención, percepción, recaudación e información, como así también designar los respectivos agentes de retención, percepción, recaudación e información*
***5.**Labrar actas con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo, en las que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios, o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo. Los funcionarios, y empleados del Organismo Fiscal, darán fe pública de las actuaciones en las que intervengan. El contribuyente podrá observar al pie del acta lo que considere pertinente.*
***6.**Disponer la clausura de establecimientos de contribuyentes en los supuestos y circunstancias que prevea este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.*
***7.** Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.*
***8.** Dictar resoluciones generales normativas.*
***9.**Dictar resoluciones generales interpretativas de las disposiciones de este Código, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de las resoluciones generales. La resolución debe publicarse en el Boletín Oficial por el lapso de un (1) día. Las normas interpretativas generales deberán ser dictadas de conformidad a lo establecido en el artículo 9o del presente Código, y tendrán carácter de normas generales obligatorias y vinculantes para el Organismo Fiscal.*
***10.** Expedirse en la consulta vinculante regulada en este Código.*
***11.**Celebrar, en la medida de su competencia, convenios de colaboración con las reparticiones centralizadas y descentralizadas del Estado nacional, provincial o municipal, empresas estatales, empresas estatales mixtas o cualquier otra persona jurídica que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, ello, sin perjuicio del sometimiento de dichos convenios a la aprobación del Intendente Municipal, o del funcionario en quien hubiere delegado dicha competencia, cuando correspondiere.*
***12.** Efectuar inscripciones y bajas de oficio de sujetos pasivos en los tributos correspondientes, de acuerdo a la información y elementos que justifiquen la misma. Las mismas podrán ser retroactivas, a solicitud del sujeto pasivo o de oficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan; todo de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.*
***13.**Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Municipio, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.*
***14.** Acreditar, reimputar o devolver de oficio a los sujetos pasivos sumas que se hubieran extinguido sin causa.*
***15.**Autorizar a sus funcionarios o empleados a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de la obligación de emitir y entregar documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas, en los términos y formalidades exigidas en la normativa. Tal decisión deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que registren los contribuyentes en el Organismo Fiscal.*
***16.**Promover como principio general la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, pudiendo establecer un régimen obligatorio de fiscalización electrónica, con las limitaciones que las ordenanzas establezcan.*

Capítulo Tercero. Sujeto Pasivo de la Relación Jurídica Tributaria

ARTÍCULO 15°. ***Contribuyentes.*** *Obligado a extinguir el tributo y cumplir deberes formales. Son contribuyentes los sujetos respecto de quienes se verifican el hecho*

imponible, así como también sus herederos y legatarios, quienes están obligados a extinguir la obligación tributaria en la forma y oportunidad debidas, y a cumplir con los restantes deberes formales que establezca la normativa, ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes.

Se consideran tales:

***1.** Las personas humanas de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.*

***2.**Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337.*

***3.**Las entidades que no siendo personas jurídicas conforme las previsiones del Código Civil y Comercial, aun así y en los términos de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, se verifica respecto de ellas el hecho imponible. A los efectos de este inciso se consideran de modo enunciativo tales: los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias, las agrupaciones o consorcios de colaboración empresaria, los fideicomisos, excepto los constituidos con fines de garantía, los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso cuando el fideicomiso sea sujeto tributario, los contratos asociativos, las sucesiones indivisas, hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado y cualquier otra unidad económica que se le pueda atribuir el hecho imponible.*

***4.**Las sociedades no constituidas regularmente conforme a las disposiciones de la ley 19.550 y sus modificatorias.*

***5.**Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.*

*<u>ARTÍCULO 16°.</u> **Responsables por obligaciones tributarias ajenas.** Responsables por obligaciones tributarias ajenas son los sujetos que sin ser contribuyentes quedan aun así obligados, por disposición de Ordenanza, a extinguir la obligación tributaria y cumplir con los deberes formales previstos en este Código, Ordenanza Tributaria Especial o Resolución General dictada por el Organismo Fiscal. Se consideran tales:*

***1.**El cónyuge que administra los bienes propios del otro cónyuge, sea por acuerdo entre ellos, disposición legal o judicial.*

***2.** Los padres, tutores o curadores de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.*

***3.**Los síndicos y liquidadores de concursos y quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.*

A tales fines, dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, deberá solicitar las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado, entidad en liquidación o el causante, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.

***1**.Los directores y gerentes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15o en sus incisos "2", "3" y "4".*

***2.**Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar -en su caso- y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquéllos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.*

***3.** Los agentes de retención, percepción, recaudación y los responsables sustitutos.*

***4.**Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o transferencia de fondos de comercio respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate. Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle la misma o análoga actividad a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.*

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:
***a.** Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda en los términos del artículo 66° del presente Código.*
***b.** Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiere existir.*
***c.** Cuando hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.*
A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.
***1.**Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su dolo o culpa la evasión o incumplimiento de cancelación de la obligación tributaria. Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria o los que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de medidas cautelares.*
***2.**Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los contribuyentes no cumplieren con la intimación administrativa de pago.*
***3.**Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria o de un agrupamiento de colaboración empresaria, o integrantes de los conjuntos económicos, unidades económicas, unidades de producción económica o patrimonios de afectación, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.*
***4.**Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.*
***5.**Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores, si la escritura traslativa de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como vencidas.*
En los supuestos previstos en los incisos mencionados, los responsables lo serán con su propio patrimonio cuando el contribuyente hubiera incumplido con la intimación administrativa de cumplir con la obligación tributaria, debiendo el Organismo Fiscal iniciar el procedimiento para la extensión de la responsabilidad, para la determinación de la obligación tributaria o intimación de extinción de la obligación tributaria, según el tributo de que se trate. Para los supuestos de los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 10), adicionalmente deberá requerirse que la obligación tributaria o el deber formal incumplida por el responsable por obligación tributaria ajena hubiera sido a título de dolo o culpa.
Cesará el deber de responder con el patrimonio propio cuando el cumplimiento por el responsable hubiere sido frustrado o impedido por el contribuyente.
ARTÍCULO 17°. ***Responsabilidad Solidaria Tributaria.*** *Habrá solidaridad cuando un mismo hecho imponible se verifique respecto de dos o más contribuyentes, cualquiera sea la forma que estos últimos adopten. En tales supuestos los responsables solidarios quedan obligados por igual a extinguir la obligación tributaria, como así también a cumplir los deberes formales previstos en este Código, Ordenanza Tributaria Especial, Decreto Reglamentario o Resolución General dictada por el Organismo Fiscal.*
Sin perjuicio de supuestos especiales que se pudieran presentar, a los fines de este artículo, son responsables solidarios:

a. *Los condóminos y comuneros que lo fueren al momento de verificarse el hecho imponible.*
b. *Los herederos y legatarios quienes lo serán conjuntamente con la sucesión mientras persista el estado de indivisión.*
c. *Los socios de las sociedades no constituidas regularmente.*
ARTÍCULO 18°. ***Responsables por los subordinados.*** *Los sujetos pasivos de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones.*
ARTÍCULO 19°. ***Efectos de la responsabilidad.*** *En caso de operar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° o la solidaridad establecida en el artículo 17°, tendrá los siguientes efectos:*
a. *La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los responsables, a elección del Organismo Fiscal.*
b. *La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los responsables libera a los demás.*
c. *La condonación, compensación o exención de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los responsables, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.*
d. *La interrupción o suspensión de la prescripción respecto de uno de ellos, produce efectos respecto de la totalidad de los responsables.*
e. *El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los responsables libera a los demás.*
ARTÍCULO 20°. ***Convenio entre partes inoponible.*** *Los convenios realizados entre contribuyentes o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.*
ARTÍCULO 21°. ***Deberes formales y de colaboración:*** *Los sujetos pasivos y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en las Ordenanzas Tributarias Especiales, los Decretos Reglamentarios y las Resoluciones Generales emitidas por el Organismo Fiscal, debiendo facilitar y colaborar en la liquidación, determinación, fiscalización, y recaudación de los tributos. Los sujetos pasivos mencionados deberán:*
1.*Inscribirse ante el Organismo Fiscal, y gestionar la baja correspondiente, hasta los quince (15) días posteriores al inicio y cese de sus actividades, respectivamente, cuando estén obligados a hacerlo.*
2.*Constituir domicilio tributario y comunicar dentro de los quince (15) días posteriores al acaecimiento del hecho, cualquier modificación del mismo.*
3.*Presentar declaraciones juradas autodeterminativas e informativas, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en la forma, modo y término que establezca la normativa.*
4.*Comunicar al Organismo Fiscal en el plazo de quince (15) días desde producida cualquier circunstancia que pudiere incidir en la cuantía de las obligaciones tributarias.*
5.*Llevar la contabilidad y los estados contables, conforme lo dispone el Título IV, Capítulo 5, Sección 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, los comprobantes y cualquier otra documentación respaldatoria que pueda incidir en la cuantificación de la obligación tributaria. Estos deberán ser conservados hasta que opere la prescripción de la acción para determinar y exigir el tributo correspondiente, y estar a disposición del Organismo Fiscal en el domicilio tributario o en el lugar en el que se desarrolle la actividad gravada.*
También deberá llevar libros o registros especiales, a requerimiento del Organismo Fiscal
1.*En el caso de efectuar registraciones mediante sistemas de computación de datos, mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la obligación tributaria, hasta que opere la prescripción de la acción para determinar y exigir el tributo correspondiente.*
2.*Comparecer ante el Organismo Fiscal a los fines de responder las preguntas o requerimientos que les fueran formuladas, o de exhibir las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con las obligaciones tributarias.*
3.*Contestar pedido de informes, intimaciones y requerimientos especiales del Organismo Fiscal en el plazo que establezca, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones.*

4*.Permitir y facilitar las inspecciones en el domicilio tributario, o en establecimientos comerciales, industriales o de servicios, oficinas, depósitos, medios de transporte o donde se encontraren los bienes, elementos de labor o antecedentes relacionados con la obligación tributaria.*
5*.Comunicar al Organismo Fiscal la solicitud de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los quince (15) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.*
6.*Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones efectuadas en las formas y condiciones establecidas por la normativa en vigencia.*
7*.Exhibir en un lugar visible la constancia de inscripción o empadronamiento en los tributos cuando estuviere obligado a hacerlo según las disposiciones del Organismo Fiscal.*
ARTÍCULO 22°. ***Simplificación y categorías de sujetos pasivos para los deberes formales u otras disposiciones.*** *El Organismo Fiscal podrá, para determinados grupos o categorías de sujetos pasivos, conceder simplificaciones o establecer distintas categorías para el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 21°, ello cuando dicho cumplimiento sea excesivamente oneroso y siempre que la renta fiscal no sufra perjuicio, o establecer distintos tipos de categorías de acuerdo a la capacidad contributiva. ARTÍCULO 23°.* ***Secreto fiscal.*** *Toda presentación realizada por los sujetos pasivos o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.*
No obstante, no están alcanzados por el secreto fiscal:
a. *Los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas determinativas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones a los deberes formales o materiales y al nombre del sujeto pasivo y al delito que se le impute en las denuncias penales.*
a. *La información requerida por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad o de existencia de convenio de cooperación o de intercambio de información.*
b. *La solicitud de la autoridad judicial en los procesos judiciales.*
c. *Cuando lo solicita o autoriza el propio interesado.*
d. *En los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Municipal.*
Artículo 24°. Publicación de deudores: En base a lo prescripto en el artículo anterior, el Organismo Fiscal podrá
publicar la nómina de los sujetos pasivos que registren deuda exigible.
ARTÍCULO 25°. ***Derechos de los sujetos pasivos.*** *Los sujetos pasivos tienen derecho a:*
a. *Ser informados y asistidos por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de las obligaciones tributarias.*
b. *El adecuado ejercicio de su derecho de defensa y el debido procedimiento previo en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan.*
c. *Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.*
d. *Ser informados de la identidad de las autoridades y personas con competencia en materia tributaria, y tener acceso a los actos que los han designado en sus cargos.*
e. *Solicitar y obtener certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.*
f. *Acceder sin restricciones a las normas municipales y obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.*
g. *Que se les proporcione trato digno.*
h. *Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del procedimiento en forma previa a su resolución, ello, sin perjuicio de las excepciones expresas que prevea este Código en salvaguarda de la seguridad jurídica y el orden de las actuaciones entre otros valores de idéntica relevancia.*
i. *Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de aquellas.*
j. *Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del Organismo Fiscal.*

k. *Realizar consultas vinculantes al Organismo Fiscal conforme al régimen establecido en este Código.*
l. *A que se les otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de sus deberes formales y materiales.*
Quienes vieran vulnerado sus derechos establecidos en los incisos "a", "c", "d", "e" y "f" de este artículo, podrán interponer el recurso establecido en el artículo 119° y/o solicitar por escrito se cumpla con su derecho establecido en este artículo.
ARTÍCULO 26°. ***Consulta vinculante.*** *Los sujetos pasivos podrán consultar al Organismo Fiscal sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual que pudiere afectarlos.*
La consulta deberá presentarse antes del vencimiento del plazo o término para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios en general o para la presentación de la declaración jurada autodeterminativa.
Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con capacidades restringidas, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionadas, cuando se refieren a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.
En la solicitud se deberá exponer con claridad, precisión y de forma detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento del caso planteado, acompañando la documentación que el requirente juzgare pertinente, los fundamentos de las dudas interpretativas que existiera, y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.
Inadmisibilidad: *No será admisible la consulta cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*
a. *Que el solicitante haya obtenido ya un criterio del Organismo Fiscal sobre la misma materia; ello, dejando a salvo los supuestos en que ese criterio precedente hubiere sido luego modificado por el Organismo Fiscal.*
b. *Cuando el Organismo Fiscal se haya pronunciado sobre el asunto en ocasión de una liquidación, fiscalización o determinación de oficio al contribuyente consultante.*
c*. Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le haya informado del inicio de tal procedimiento, y la materia objeto de consulta formare parte de las cuestiones involucradas por dicho procedimiento.*
Efectos de su planteamiento: La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.
Resolución: *El Organismo Fiscal se expedirá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días. Cuando el Organismo Fiscal le requiera al consultante aclaraciones o ampliaciones, el plazo quedará suspendido y su curso retomará cuando fuere cumplida y seguirá corriendo desde el momento en que se cumpliera la requisitoria fiscal. Mismo temperamento se seguirá cuando a los fines de evacuar la consulta el Organismo Fiscal precisará informes de otras reparticiones públicas o privadas.*
Si dentro del plazo de quince (15) días, el consultante no cumpliere con la requisitoria, el pedido se considerará desistido y así será resuelto por el Organismo Fiscal.
Efectos de la resolución. *La resolución que dictare con motivo de una consulta sólo será aplicable al caso en particular y el Organismo Fiscal estará obligado a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.*
Publicidad. *Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas por un (1) día en el Boletín Municipal. En tales casos se suprimirá toda mención identificativa del consultante.*

Capítulo Cuarto. Domicilio del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 27°. ***Domicilio. 1.*** *El domicilio del sujeto pasivo serán los siguientes:*

***a**. Domicilio tributario físico. Será domicilio tributario físico aquel que sea constituido por el sujeto pasivo dentro de la jurisdicción de la municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. Ante la falta de constitución de domicilio tributario por parte del sujeto pasivo, se considera tal, a elección del Organismo Fiscal, alguno de los siguientes alternativos:*
***i.** De las personas humanas:*
***1.** Su domicilio real, conforme a lo estipulado por el Código Civil y Comercial de la Nación.*
***2.** El lugar donde desarrolle sus habituales actividades comerciales, industriales o de servicios.*
***3.** El lugar donde sucede el hecho imponible.*
***ii.** Respecto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el art. 15 inc. "2" a inc. "5":*
***1.**El de su domicilio social fijado en sus estatutos o en la autorización que se les dio para funcionar, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.*
***2.**El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva, si no se pudiera determinar conforme al inciso anterior.*
***3.** El lugar donde se desarrolle su actividad comercial, industrial o de servicio.*
***4.** El lugar donde sucede el hecho imponible.*
***b. Domicilio tributario electrónico**. Será domicilio tributario electrónico el sitio informático seguro, personalizado, válido y registrado por los sujetos pasivos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza realizadas por el Organismo Fiscal.*
Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones y reglamentación que establezca el Organismo Fiscal. Será obligatorio salvo las excepciones basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso, de acuerdo a lo que disponga el Organismo Fiscal.
La notificación realizada por medios electrónicos se tendrá por efectuada el día viernes inmediato posterior a su diligenciamiento, o día hábil siguiente si el mismo no lo fuere.
Facúltase al Organismo Fiscal a establecer la operatividad y vigencia del domicilio tributario electrónico del sujeto
pasivo, y a reglamentar toda otra cuestión vinculada a la operatividad de este inciso.
Efectos del domicilio. El domicilio del sujeto pasivo, producirá en el ámbito administrativo,
***1.** los efectos del domicilio tributario constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.*
El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro.
***1.Operatividad alternativa de los domicilios.** A partir de la reglamentación y entrada en vigencia del domicilio tributario electrónico de acuerdo a lo establecido en el inciso "b" de este artículo, serán válidas todas las comunicaciones o notificaciones que sean remitidas alternativamente a opción del Organismo Fiscal ya sea al domicilio tributario físico o domicilio tributario electrónico.*
ARTÍCULO 28°. ***Constitución de domicilio especial.** La constitución de un domicilio especial, distinto del domicilio tributario físico, sólo será válida a los fines procedimentales y, en tal supuesto, sólo se admitirá su constitución dentro del Municipio.*
La constitución de domicilio especial con motivo de la interposición de los recursos que habilita este Código, podrá efectuarse mientras estuviere pendiente la resolución de aquellos.
En los supuestos en que las notificaciones al domicilio especial constituido no pudieren practicarse por motivos, cualquiera que fueren, no imputables al Organismo Fiscal, serán válidas las notificaciones que se practiquen en el domicilio tributario establecido conforme las previsiones del artículo 27°.

Título Tercero. La obligación tributaria.

Capítulo Primero. Elementos de la Obligación Tributaria.

ARTÍCULO 29º. ***Obligación tributaria.** La obligación tributaria estará constituida por el tributo adeudado, sus anticipos, los pagos fraccionados, los montos retenidos o que se hubieran debido retener, los montos percibidos o que se debieron percibir, y sus intereses*

resarcitorios, compensatorios y punitorios. ARTÍCULO 30°. Determinación de la existencia y monto de la obligación tributaria. La determinación de la obligación tributaria se podrá efectuar mediante:

***a.** Liquidación administrativa, realizada por el Organismo Fiscal.*

***b.** Declaración jurada autodeterminativa, realizada por el sujeto pasivo.*

***c.** Acuerdo conclusivo, confeccionado entre el Organismo Fiscal y el sujeto pasivo.*

***d.** Determinación de oficio, efectuada por el Organismo Fiscal.*

Capítulo Segundo. Determinación mediante liquidación administrativa.

*ARTÍCULO 31°. **Liquidación administrativa.** Se entenderá por liquidación administrativa aquella que, por la naturaleza del tributo, realiza el Organismo Fiscal mediante información que posee o que fue aportada por los sujetos pasivos, estableciendo la existencia y cuantificación de la obligación tributaria.*

La liquidación administrativa de obligaciones tributarias será irrecurrible en sede administrativa; ello, sin perjuicio de las aclaraciones o correcciones aritméticas o en la base fáctica tenida en cuenta para la liquidación.

Capítulo Tercero. Determinación mediante declaración jurada autodeterminativa.

*ARTÍCULO 32°. **Declaración jurada autodeterminativa.** La autodeterminación de la obligación tributaria se efectuará mediante presentación de declaraciones juradas por parte del sujeto pasivo ante el Organismo Fiscal, en las cuales consignará la base imponible, la obligación tributaria, el monto de la misma y todos los datos que le fueran requerido; debiendo ser presentada en los plazos o términos que establezca el Organismo Fiscal.*

Los sujetos pasivos son responsables por la declaración jurada presentada y quedan obligados a extinguir la obligación tributaria que de ella resulte.

*ARTÍCULO 33°. **Posibilidad de rectificar la declaración jurada**. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de cálculo, o en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes el Organismo Fiscal no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria por el mismo tributo y periodo.*

Si de la declaración jurada rectificativa, surgiera saldo a favor del Organismo Fiscal, deberá extinguirse la obligación tributaria conforme al artículo 49°. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo 82°.

*ARTÍCULO 34°. **Supuestos de intimación de pago directo por inexactitudes de las declaraciones juradas o comprobantes de pago.** Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor del Organismo Fiscal se cancele o se difiera impropiamente, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el artículo 45°, sino que bastará la intimación de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la obligación tributaria emergente de dicha declaración jurada, pudiendo iniciarse juicio de ejecución fiscal por dichos montos.*

Capítulo Cuarto. Determinación mediante Acuerdo Conclusivo.

*ARTÍCULO 35°. **Acuerdo conclusivo. 1.** Cuando resulte dificultosa la apreciación de los hechos, actividades, estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para determinar la correcta aplicación de la norma al caso concreto y determinar y cuantificar con exactitud la obligación tributaria, el Organismo Fiscal podrá efectivizar dicha interpretación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación y cuantificación de la obligación tributaria, mediante un acuerdo con el sujeto pasivo en los términos previstos en este artículo, todo ello previamente al dictado de un acto determinación de oficio de la obligación tributaria.*

Apreciadas dichas circunstancias, el Organismo Fiscal emitirá un acto fundamentado poniéndolas de manifiesto al sujeto pasivo, para que formule una propuesta que permita alcanzar un acuerdo, concediéndoles un plazo de quince(15) días para esos efectos, los cuales serán improrrogables.

***1.**La iniciativa también podrá partir del sujeto pasivo fiscalizado, quien podrá solicitar el acuerdo en cualquier momento del procedimiento de fiscalización e inspección previo al dictado de una determinación de oficio.*

Ante la propuesta del sujeto pasivo, el Organismo Fiscal puede decidir no aceptar iniciar el presente procedimiento, decisión que no será recurrible.

***1.**De modo previo a la firma del acuerdo conclusivo, deberá emitirse dictamen jurídico relativo respecto a la legalidad de forma y de fondo del acuerdo.*

***2.**El acuerdo conclusivo deberá ser suscrito por el Director Rentas, el Secretario de Hacienda, el Sr. Intendente Municipal y el sujeto pasivo, y tendrá los efectos de una determinación de oficio firme, no pudiendo el sujeto pasivo interponer acción recursiva contra el mismo. A su vez, deberá remitirse una copia de ella al Concejo Deliberante a los fines de su toma de razón.*

***3.**En caso de incumplimiento del acuerdo conclusivo por parte del sujeto pasivo, el Organismo Fiscal podrá librar boleta de deuda por el monto impago y proceder a su ejecución judicial.*

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer el procedimiento y/o las condiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

***Capítulo Quinto. Determinación de Oficio efectuada por el Organismo Fiscal**.*

ARTÍCULO 36°. ***Supuestos en que procede.*** *El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:*

***1.**Cuando la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo resultare impugnable e inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.*

***2.**Cuando el sujeto pasivo no hubiera denunciado en término los supuestos que dieran nacimiento a la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando, estando obligado a hacerlo, hubiera omitido la presentación de la declaración jurada.*

ARTÍCULO 37°. ***Determinación de oficio total y parcial.*** *La determinación de oficio será total cuando comprenda todos los elementos de la obligación tributaria, caso contrario será parcial. Será parcial igualmente en aquellos supuestos en que la resolución determinativa alcanzare una cantidad de períodos inferior a la informada en la orden de intervención.*

La determinación de oficio deberá ser total salvo cuando, por razones atribuibles al sujeto pasivo, a un tercero, o por circunstancias ajenas y no imputables al Organismo Fiscal, este último no pueda determinar todos o algunos de los elementos de la obligación, o la totalidad de períodos por los cuales se hubiere iniciado el procedimiento determinativo.

ARTÍCULO 38°. ***Efectos y modificación de la determinación de oficio.*** *Una vez firme la determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal, ella sólo podrá ser modificada en contra del sujeto pasivo en los siguientes casos:*

***a.** Cuando la determinación hubiere sido parcial, y sólo respecto de los elementos o períodos no incluidos en ella.*

***b**. Cuando, aun siendo total, surgieran nuevos elementos de prueba que justifiquen la modificación y siempre que el desconocimiento de ellos en forma previa al dictado del acto determinativo no fuere imputable al Organismo Fiscal.*

***c**. Cuando el contribuyente hubiere omitido, ocultado o falseado información y ella fuere determinante en el resultado determinativo.*

***d.** Por error material o de cálculo en la resolución.*

ARTÍCULO 39°. ***Tipos de determinación de oficio.*** *La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal puede ser:*

***a.** Sobre base cierta.*

***b.** Sobre base presunta.*

ARTÍCULO 40°. ***Determinación de oficio sobre base cierta.*** *La determinación de oficio será sobre base cierta cuando el Organismo Fiscal cuente con la totalidad de los elementos que le permitan conocer, de modo cierto, acerca del nacimiento de la obligación, el sujeto obligado y la actividad por él desarrollada. Procederá en consecuencia:*

***1.**Cuando el sujeto pasivo suministre al Organismo Fiscal la totalidad de los elementos probatorios a ese respecto.*

***2.**Cuando, no obstante omitir el contribuyente su aporte, el Organismo Fiscal accediere, por cualquier medio y sin más límite que la licitud, al conocimiento de dichos elementos que le permitan determinar la obligación tributaria.*

ARTÍCULO 41°. ***Determinación de oficio sobre base presunta. 1****. La determinación de oficio sobre base presunta es subsidiaria respecto a la determinación de oficio sobre base cierta, y corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior, o cuando los sujetos pasivos no lleven o lo hagan de manera defectuosa, o no exhiban al Organismo Fiscal, los comprobantes, o libros u otra documentación respaldatoria de las operaciones.*

1.*La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible y base imponible que permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria. A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:*

a. *Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.*

b. *Índices económicos.*

c. *Promedio de depósitos bancarios.*

d. *Montos de gastos, compras, ventas y/o retiros particulares.*

e. *Existencia de mercadería.*

f. *El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.*

g. *Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y medidas de bases imponibles.*

h. *Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.*

i. *Capital invertido en la explotación.*

j. *Fluctuaciones patrimoniales.*

k. *Los salarios abonados y el personal ocupado.*

l. *El alquiler del negocio y de la casa habitación.*

m. *La adquisición de materias primas o envases.*

n. *El valor total del activo propio.*

o. *El consumo de gas o energía eléctrica.*

p. *Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.*

q. *Las declaraciones juradas presentadas ante otros Organismos Fiscales, los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.*

r. *Tecnología y/o procesos (vuelos aerofotograméticos, imágenes satelitales u otros similares) para todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.*

El detalle de los elementos mencionados es meramente enunciativa, pudiendo el Organismo Fiscal utilizar cualquier otro elemento probatorio que obtenga, relacionado con sujeto pasivo y que resulte vinculado con la verificación de las actividades llevadas a cabo, bases imponibles y cuantificación de la obligación tributaria.

El empleo de los elementos podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo sujeto pasivo relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

El Organismo Fiscal podrá determinar presuntamente los ingresos brutos omitidos por parte del sujeto pasivo cuando se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, en cuyo caso el porcentaje que resulte de compararlas con las declaradas ante el mismo en ese mismo período, aplicado sobre las ventas o prestaciones de servicios de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ingresos que se considerarán ingresos brutos omitidos. Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren no menos de cuatro meses calendario, la presunción prevista precedentemente se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las diferencias entre los ingresos brutos declarados y los determinados conforme los siguientes procedimientos revisten el carácter de ingresos gravados omitidos por el sujeto pasivo:

I. *El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestaciones de servicios o de cualquier otra operación en no menos de diez (10) días continuos o alternados*

fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan los ingresos brutos presuntos del sujeto pasivo bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo año calendario, el promedio de ingresos obtenido se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período anual, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

***I**. El monto depurado de los depósitos bancarios constituyen ingresos brutos en el respectivo período fiscal.*

***II**. La inexistencia de los comprobantes respaldatorio de las operaciones y/o registraciones exigidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos o la carencia de contabilidad, es un indicio de que la determinación de oficio de los tributos efectuada por el Organismo Fiscal sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, conforme a los criterios establecidos en este artículo, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del sujeto pasivo. Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al sujeto pasivo, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva*

ARTÍCULO 42°. ***1. Orden de Intervención.*** *A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, el Organismo Fiscal librará orden de intervención, la cual deberá contener:*

***a.** Nombre o Razón social del sujeto pasivo.*

***b.** Domicilio tributario.*

***c.** Código Único de Identificación Tributaria de AFIP (CUIT), si es que se conociera él mismo.*

***d.** Número de inscripción municipal, si tuviera.*

***e.** Firma del Director de Rentas.*

***f.** El supervisor o los inspectores que llevarán adelante el procedimiento.*

***g**. Nombre del tributo.*

***h.** El período fiscal.*

Deberá notificarse al sujeto pasivo una vez concluido el procedimiento de verificación y fiscalización.

Toda ampliación en los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente

inciso.

***2. Prevista**. En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, se otorgará una prevista a los sujetos pasivos a los fines de que en el plazo improrrogable de quince (15) días, concurran al Organismo Fiscal a los fines de conocer la pretensión fiscal y diferencias, si las hubiere, y de manifestar su conformidad o disconformidad en forma expresa con la misma.*

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo presta conformidad a los cargos y créditos que surgieran del procedimiento de verificación y fiscalización, la misma tendrá los efectos previstos en el artículo 38° de la presente, reduciéndose las sanciones correspondientes conforme a lo estipulado en el artículo 94°. Si no concurriere o no conformase la pretensión fiscal en el plazo mencionado, se iniciará el procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43°. ***Procedimiento de determinación de oficio.*** *La determinación de oficio se iniciará, con una resolución del juez administrativo, de vista al sujeto pasivo de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, la cual debe conceder un plazo de quince (15) días improrrogables, para que exprese por escrito su descargo.*

Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios

y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el párrafo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad el sujeto pasivo tomará participación en el estado en que se encuentre, y las actuaciones proseguirá según su estado.

La totalidad de la prueba que intente hacer valer el sujeto pasivo deberá ser ofrecida en el escrito de descargo, salvo la prueba documental la cual deberá ser ofrecida y acompañada en el momento de la presentación del mismo.

El resto de la prueba ofrecida deberá ser producida en un plazo de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado por el mismo plazo por una sola y única vez a petición del interesado, y correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, notificando de ello al interesado.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo, presentado el descargo sin ofrecimiento de prueba a producir, vencido el plazo probatorio para otorgado para la producción de la prueba ofrecida, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución de determinación de oficio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, determinando el tributo y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones normativas que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el sujeto pasivo; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta, y la firma del funcionario competente.

Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicadas, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el sujeto pasivo su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios. La presentación y pago por el presente régimen tendrá el efecto de una declaración jurada para el sujeto pasivo y el de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 44°. ***Actuaciones que no constituyen determinación de oficio.*** *Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación de oficio.*

Capítulo Sexto. Intereses.

ARTÍCULO 45°. ***Interés resarcitorio.*** *La falta total o parcial de extinción de la obligación tributaria como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, recaudaciones o percepciones, dentro de los plazos o términos establecidos, devengará, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, que será establecido por Ordenanza Tributaria Especial.*

El interés fijado se liquidará y devengará en forma diaria o mensual.

El interés resarcitorio se devengará diariamente desde el vencimiento de la obligación tributaria hasta la oportunidad en que fuera interpuesta la demanda judicial de ejecución fiscal o fuera extinguida la obligación, lo que ocurra primero.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe ni suspende el curso de los intereses.

ARTÍCULO 46º. ***Interés punitorio:*** *Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos la obligación tributaria, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, retenciones o multas, los importes correspondientes devengarán a partir de la interposición de la demanda judicial de ejecución fiscal únicamente intereses punitorios hasta que fuera extinguida la obligación.*
Dicho interés será fijado por Ordenanza Tributaria Especial, no pudiendo exceder en más de un cincuenta por ciento la tasa que se fije en concepto de interés resarcitorio.
ARTÍCULO 47º. ***Interés de financiación.*** *Los planes de facilidades de pago que fueren concedidos por Ordenanza Tributaria Especial o Resolución General del Organismo fiscal, devengarán intereses de financiación, cuya tasa no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75 %) de la que se prevea como tasa de interés resarcitorio.*
ARTÍCULO 48º. Capitalización de intereses. En caso de extinguirse total o parcialmente la deuda principal tributaria, sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento interés resarcitorio hasta la fecha de su extinción.

Título Cuarto. Extinción de la obligación tributaria.

Capítulo Primero. Modos de Extinguir la Obligación Tributaria.

ARTÍCULO 49º. Modos de extinguir la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por:
1. *Pago.*
2. *Compensación.*
3. *Condonación.*
4. *Confusión.*
ARTÍCULO 50°. ***Extinción total de la obligación tributaria:*** *La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más sus intereses y multas, en caso de corresponder.*
ARTÍCULO 51°. ***Extinción parcial e imputación****. Los sujetos pasivos se encuentran facultados para extinguir parcialmente la obligación tributaria, pudiendo efectuar la imputación al período fiscal correspondiente. Si no lo imputaren, el Organismo Fiscal deberá hacerlo de oficio al período fiscal más antiguo no prescripto en el siguiente orden: intereses, multa y tributo.*
ARTÍCULO 52°. ***Extinción a cuenta y anticipos de la obligación tributaria. 1****. El sujeto pasivo se encuentra facultado para realizar extinciones a cuenta de la obligación tributaria cuando ésta no se encuentre determinada o estando determinada no sea exigible.*
2. *Facultase al Organismo Fiscal a establecer y exigir a los sujetos pasivos importes a cuenta o anticipos del tributo*

Capítulo Segundo. Extinción de la obligación tributaria mediante el pago.

ARTÍCULO 53°. ***Obligaciones de dar sumas de dinero.*** *Bajo esta modalidad, la obligación tributaria se extinguirá mediante la entrega de suma de dinero, en tanto cumpliere con los requisitos de identidad, integridad, temporalidad y localización, en los medios de pago habilitados y autorizados por el Organismo Fiscal para tales fines. No está permitido el pago en especie.*
ARTÍCULO 54°. ***Lugar, medio, plazo y término para el pago de la obligación tributaria:*** *Facultase al Organismo Fiscal a determinar el lugar, el medio, el plazo o término según corresponda para el pago de la obligación tributaria, intereses y multas.*
ARTÍCULO 55°. ***Plazo para extinción de la obligación tributaria.*** *En los supuestos que el Organismo Fiscal no hiciere uso de la facultad otorgada en el artículo anterior, los tributos deben ser pagados en el domicilio del Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de culminado el período fiscal, por medio de unos de los medios de pago que se disponga a tales fines.*
ARTÍCULO 55°. ***Pago recibido sin reserva.*** *El pago de un tributo recibido sin reserva alguna extingue la obligación sólo en los supuestos en que él mismo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 50° de este Código.*
ARTÍCULO 56°. ***Intereses. Obligación de su pago.*** *La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago del tributo.*

ARTÍCULO 57°. ***No interrupción de los plazos.*** *El plazo o término para extinguir la obligación tributaria no se suspende por la deducción de un reclamo, impugnación administrativa o una solicitud de cualquier tipo ante el Organismo Fiscal.*

ARTÍCULO 58°. ***Montos mínimos. Ausencia de interés fiscal.*** *Facúltase al Organismo Fiscal a renunciar al cobro de obligaciones tributarias cuyos importes por cada tributo, incluidos intereses y período fiscal, sean inferiores al que estableciera la Ordenanza Tributaria Especial, y al deber de iniciar procedimientos de determinaciones de oficio cuando estas, prima facie, no arrojaren diferencias a favor del organismo fiscal superiores al importe que, a los fines del presente artículo, fijare la Ordenanza Tributaria Especial. Exceptuase de lo dispuesto las acreencias que se presenten a causa de la imposición de sanciones tributarias. En los casos de obligaciones tributarias provenientes de liquidaciones administrativas o provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.*

ARTÍCULO 59°. ***Descuentos en la obligación tributaria.*** *Facúltase al Organismo Fiscal a efectuar descuentos sobre el monto de la obligación tributaria, cuando sean extinguidos por los sujetos pasivos en los plazos o términos establecidos como vencimientos generales, con los límites que establezca la Ordenanza Tributaria Especial, o con el objeto de promover políticas públicas municipales.*

ARTÍCULO 60°. ***Planes de facilidades de pago y estímulos al pago. 1.*** *Facúltase al Organismo Fiscal a otorgar a los sujetos pasivos facilidades para el pago de las obligaciones tributarias adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, aplicándose lo establecido en el artículo 47°. La concesión de planes de facilidades de pago no podrá incluir una reducción con carácter general en el cómputo de los intereses devengados hasta la fecha de la concesión.*

De modo previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago, el Organismo Fiscal podrá exigir que se constituyan garantías a su favor.

2. *Facultase al Organismo Fiscal a la implementación y reglamentación de sistemas o programas de estímulos e incentivación a los sujetos pasivos para el cumplimiento en tiempo y forma de los tributos establecidos en el presente Código.*

ARTÍCULO 61°. ***Reconocimiento de obligación tributaria.*** *El acogimiento a un plan de facilidades de pago, implica por parte del sujeto pasivo el reconocimiento de la deuda y obligación tributaria.*

ARTÍCULO 62°. ***Incumplimiento del plan de facilidades de pago.*** *La falta de pago de los planes de pago concedidos producirá de pleno derecho y en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal, la caducidad de los mismos, siendo exigible a partir de dicho momento la totalidad de lo adeudado incluido en el plan caduco con más la tasa de interés punitorio que prevea la Ordenanza Tributaria Especial, los que se devengarán desde el momento de la caducidad del plan.*

Los montos que se hubieren abonado hasta la fecha de caducidad, se imputarán al pago de la deuda que resulte por aplicación del presente artículo.

Capítulo Tercero. Extinción de la obligación tributaria mediante compensación.

ARTÍCULO 63°. ***Compensación.*** *Las obligaciones tributarias podrán compensarse total o parcialmente con saldos acreedores de naturaleza tributaria de los sujetos pasivos, o con cualquier otro concepto que adeudare el Tesoro Municipal.*

La compensación podrá realizarse a solicitud del sujeto pasivo o de oficio por el Organismo Fiscal, aplicándose en lo que no está previsto en este Código u otra Ordenanza Tributaria Especial las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo Cuarto. Extinción de la obligación tributaria mediante condonación.

ARTÍCULO 64°. ***Condonación.*** *La obligación tributaria se extingue por condonación cuando una ordenanza así lo disponga expresamente.*

Capítulo Quinto. Extinción de la obligación tributaria mediante confusión.

ARTÍCULO 65°. ***Confusión.*** *La obligación tributaria se extingue por confusión cuando las calidades de sujeto activo y sujeto pasivo se reúnan en el sujeto activo, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos al sujeto activo.*

Capítulo Sexto. Certificado de libre deuda

*ARTÍCULO 66°. **Certificado de libre deuda.** El Certificado de libre deuda emitido por el Organismo Fiscal Acredita no adeudar un tributo de liquidación administrativa, o bien, un tributo de declaración jurada autodeterminativa cuando las presentaciones de declaraciones juradas y pagos de los sujetos pasivos hubieren sido verificados en un proceso administrativo con resolución firme, salvo lo establecido para los supuestos contemplados en el artículo 38° de este Código; a la vez que haber cumplido con los deberes formales correspondientes.*

ARTÍCULO 67°. El mencionado certificado será otorgado a pedido de parte, y tendrá efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el sujeto pasivo lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de hechos o actos que en cuanto tales no autorizan a otorgar el certificado de libre deuda.

*ARTÍCULO 68°. **Requisitos del certificado.** El certificado de libre deuda deberá, bajo pena de nulidad, contener los siguientes datos:*

***a.** Nombre y apellido o razón social del sujeto pasivo.*

***b.** Denominación del tributo y hecho imponible.*

***c.** Firma de la autoridad competente del Organismo Fiscal.*

***d.** Plazo de validez del certificado.*

Facultase al Organismo Fiscal a establecer nuevos datos a incorporarse en el certificado o condicionar la entrega del certificado libre deuda o a condicionarlo a que el sujeto pasivo cumpla otros requisitos de naturaleza tributaria.

*ARTÍCULO 69°. **Constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria.***

La Constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria emitida por el Organismo Fiscal acredita la presentación de declaraciones juradas autodeterminativas, informativas y extinción de un tributo autodeterminativo. La mencionada constancia será otorgada a pedido de parte, y no produce efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, subsistiendo la facultad de verificar y determinar el correcto cumplimiento de los deberes tributarios formales y materiales por parte del Organismo Fiscal.

*ARTÍCULO 70°. **Requisitos de la constancia.** La constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria, bajo pena de nulidad, deberá contener los siguientes datos:*

***a.** Nombre y apellido o razón social del sujeto pasivo.*

***b.** Denominación del tributo y hecho imponible.*

***c.** Firma de la autoridad competente del Organismo Fiscal.*

***d.** Plazo de validez de la constancia.*

Facultase al Organismo Fiscal a establecer nuevos datos a incorporarse en el certificado o condicionar la entrega del certificado libre deuda o a condicionarlo a que el sujeto pasivo cumpla otros requisitos de naturaleza tributaria.

Título Quinto. Prescripción.

Capítulo Primero. De la Prescripción.

*ARTÍCULO 71°. **Plazo general de prescripción**. Prescribirá a los cinco (5) años:*

***a.** La facultad del Organismo Fiscal para determinar la obligación tributaria.*

***b.** La facultad del Organismo Fiscal para exigir la extinción de la obligación tributaria determinada.*

***c.** La facultad del Organismo Fiscal para imponer sanciones tributarias.*

***d.** La facultad del Organismo Fiscal para exigir y efectivizar el cumplimiento de las sanciones tributarias.*

***e.** La acción de repetición de tributos de los sujetos pasivos.*

*ARTÍCULO 72°. **Cómputo del plazo de la prescripción.** El cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 71° de este Código se contará:*

***a.**En el caso previsto en el inciso a) y b), desde el vencimiento para presentar la declaración jurada de los tributos autodeterminativos, o a partir del 1° de Enero del año siguiente en que se produzca el hecho imponible en el caso de los tributos de liquidación administrativa.*

***b**.En el caso previsto en el inciso c), a partir del día siguiente en que se cometió la infracción sancionable. En el supuesto de infracciones de ejecución continuadas, a partir del día siguiente en que cesó la infracción sancionable.*

***c.**En el caso previsto en el inciso d), a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución que las imponga adquiera firmeza.*

d.*En el caso previsto en el literal e), desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido y sin causa.*

ARTÍCULO 73°. ***Suspensión de la prescripción.*** *El plazo de la prescripción se suspende:*

1.*Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, con el dictado del acto determinación de oficio por parte del Organismo Fiscal establecido en el artículo 43°.*

2.*Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, por la intimación administrativa del Organismo Fiscal de extinción de tributos determinados al sujeto pasivo. Este supuesto no es acumulativo con el plazo establecido en el inciso anterior.*

3.*Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, por la deducción del reclamo administrativo de repetición.*

ARTÍCULO 74°. ***Interrupción de la prescripción y reinicio del plazo.*** *El plazo de la prescripción se interrumpe:*

1. *Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo.*

2. *Por renuncia del sujeto pasivo al plazo corrido de la prescripción en curso.*

3. *Por la solicitud de otorgamiento de un plan de facilidades de pago.*

4.*Por el inicio juicio de ejecución fiscal contra el sujeto pasivo para el cobro de la deuda tributaria, aunque sea defectuosa, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.*

Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso judicial o caduca la instancia.

1. *Por la acción judicial del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición.*

En los casos de los incisos 1 y 2 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior.

En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1o de enero siguiente al año en que concluya el plazo solicitado y otorgado, sin que obste a ello el estado del plan, sea vigente, caduco o nulo.

ARTÍCULO 75°. ***Declaración de la prescripción.*** *La prescripción operará por el mero transcurso del plazo y sin necesidad de una declaración o resolución expresa. Sin embargo, podrá ser solicitada por el sujeto pasivo*

retrotrayendo sus efectos al momento del cumplimiento del plazo.

ARTÍCULO 76°. ***Dispensa del plazo de prescripción. Requisitos.*** *El Organismo Fiscal o el sujeto pasivo pueden solicitar judicialmente la dispensa de la prescripción ya cumplida, si dificultades de hecho o maniobras dolosas de alguna de las partes obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el Organismo Fiscal o el sujeto pasivo hace valer sus derechos dentro del año siguientes a la cesación de los obstáculos.*

ARTÍCULO 77°. ***Alcance de la prescripción. 1.*** *La prescripción de la facultad del Organismo Fiscal para determinar y exigir la extinción de la obligación tributaria también opera sobre la facultad y acción sobre los intereses.*

2. *La prescripción de la facultad del Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria de un periodo fiscal determinado, no impide la obtención, requerimiento o utilización de información sobre hechos osituaciones producidos en dicho periodo para la determinación de obligaciones tributarias de periodos no prescritos.*

Título Sexto. Disposiciones sobre las Exenciones.

Capítulo Primero. Exenciones en general.

ARTÍCULO 78°. ***Exenciones de pleno derecho y a solicitud del sujeto pasivo.*** *Las exenciones establecidas en este Código o en ordenanzas tributarias especiales, se refieren a la dispensa de la extinción de la obligación tributaria.*

Son de pleno derecho cuando las normas expresamente le asignen tal carácter y operan a pedido de parte cuando deben ser solicitadas por el sujeto pasivo presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

Al mismo tiempo, las exenciones serán subjetivas u objetivas según se otorguen atendiendo a la calidad del sujeto pasivo o a la actividad en sí misma considerada. Las normas que establecen exenciones son taxativas.

***1**.Vigencia de las exenciones. Las exenciones de pleno derecho regirán desde el momento en que reúnan las circunstancias que las originaron, y las exenciones a pedido de parte desde la fecha en que se realizó la solicitud, ello, en tanto a esa fecha se reunieren los requisitos a que queda condicionada su otorgamiento.*

***2.**Las exenciones que operan de pleno derecho tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento, mientras que las otorgadas a solicitud de parte tendrán carácter temporario, por un plazo máximo de cinco (5) años y siendo susceptibles de ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron otorgadas.*

***3.Resoluciones.** Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo al momento de la solicitud o a la fecha en que se reunieren los requisitos a que queda condicionada su otorgamiento, serán dictadas por el Organismo Fiscal, quien deberá resolver la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días de cumplimentados los requisitos formales ante el Organismo fiscal.*

***4.Deberes formales.** Los sujetos que hayan sido declarados exentos del pago de tributos, deberán cumplir con los deberes formales establecidos.*

ARTÍCULO 79°. ***Extinción de las exenciones.** Las exenciones se extinguen desde el acaecimiento de cualquiera de las siguientes causales:*

***a.**Por abrogación o derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por plazo determinado, caso en el cual la exención se extinguirá cumplido el mencionado plazo.*

***b.** Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada, o del establecido para solicitar su renovación.*

***c.** Por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento.*

***d.** Por el fin de la existencia de los sujetos pasivos exentos.*

***e.** Por comisión de la defraudación fiscal por parte del contribuyente exento.*

***f.** Por reincidencia en el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el art. 21° de este Código.*

Es requisito para que operen los incisos "e" y "f", que la resolución correspondiente esté firme.

ARTÍCULO 80°. ***Supuestos de necesidad de resolución.** En los supuestos contemplados en los incisos "c", "e" y "f" del artículo anterior, se requiere una resolución por parte del Organismo Fiscal .*

ARTÍCULO 81°. ***Delegación de facultades de reglamentación.** Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar todo lo referido a los plazos, requisitos formales y procedimiento para el goce de los beneficios y exenciones previstas en el presente Código.*

Título Séptimo. Repetición.

Capítulo Primero. Concepto y Requisitos.

ARTÍCULO 82°. ***Repetición.** Los sujetos pasivos podrán repetir los tributos, intereses y multas que se hubieran extinguido sin causa.*

ARTÍCULO 83°. ***Prescindencia del protesto previo para repetir.** No es necesario que el sujeto pasivo hubiera realizado el pago o compensación bajo protesto para poder repetir el mismo, cualquiera sea la causa en que se funde.*

ARTÍCULO 84°. ***Extinciones que pueden repetirse ante el Organismo Fiscal. Extinciones a espontáneos y requerimiento. 1. Extinción espontánea.** En caso de una extinción realizada espontáneamente, el sujeto pasivo deberá interponer reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal. Se considera extinción espontánea:*

***a.**Aquel realizado en virtud de una liquidación administrativa del Organismo Fiscal en los términos del artículo 31° o de una declaración jurada autodeterminativa en los términos del artículo 32°.*

***b.** El pago provisorio de tributos vencidos en los términos del artículo 128°.*

***c.** Aquellos realizados en conformidad a las liquidaciones prestadas a los inspectores del Organismo Fiscal.*

d. *Aquellos realizados por error.*

2. Extinción a requerimiento. *En caso de querer el sujeto pasivo repetir un pago realizado a requerimiento del Organismo Fiscal, no procederá el reclamo administrativo de repetición, debiendo interponerse la acción judicial correspondiente.*

Se consideran pagos a requerimiento:

a.*Aquellos realizados en virtud de una determinación de oficio del Organismo Fiscal en los términos del artículo 43°.*

b*. Los efectuados en el marco de un juicio de ejecución fiscal.*

c.*Los efectuados en el marco de un juicio de ejecución fiscal por los supuestos contemplados en los incisos "a" y "b", salvo que el reclamo se fundamentase en errores de cálculo o aritmético.*

d.*Aquellos que se deseen repetir fundándose exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas, decretos, leyes provinciales o nacionales.*

Trámite residual. *Respecto a un pago realizado en un supuesto no contemplado en el artículo anterior, o en caso de duda respecto a si procede o no la repetición, deberá realizarse el reclamo de repetición.*

Capítulo Segundo. Procedimiento para la Repetición.

ARTÍCULO 85°. ***Procedimiento del reclamo administrativo de repetición.*** *Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas conforme lo dispuesto por el artículo anterior los sujetos pasivos deberán interponer reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal.*

1*.Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. Presentado el reclamo administrativo, en caso que se considere conducente, se dispondrá producir la prueba ofrecida y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno el Organismo Fiscal, por un lapso de quince (15) días. Vencido el período probatorio, el Organismo Fiscal en un plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá expedirse. El cómputo del plazo para expedirse sólo puede suspender por el lapso de quince (15) días en el caso de que el Organismo Fiscal resolviera realizar una fiscalización e inspección al sujeto pasivo.*

2.*Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las facultades del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiere el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.*

ARTÍCULO 86°. ***Intereses en la repetición. -*** *Las sumas abonadas por el sujeto pasivo que se le deban repetir, devengarán un interés resarcitorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) al establecido en el artículo 45°.*

Los intereses se devengarán desde la fecha en que el sujeto pasivo hubiera abonado el monto que se le debe devolver.

ARTÍCULO 87°. *Créditos tributarios. El sujeto pasivo que tuviere saldos a favor podrán solicitar al Organismo Fiscal que se les otorgue un crédito tributario por el monto equivalente al saldo, el cual podrá ser utilizados para extinguir otros períodos fiscales del mismo tributo al que corresponde el saldo, u otros tributos que adeuden o transferirse a favor de otros sujetos pasivos a los fines de la extinción de sus obligaciones tributarias. El crédito tributario surtirá el efecto de extinción sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tal crédito. El Organismo Fiscal no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderá exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.*

Título Octavo. De las infracciones y sanciones Tributarias.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 88°. *Concepto y principios del régimen tributario sancionador. 1. Concepto de infracción. Constituye infracción tributaria todo incumplimiento de deberes materiales o formales, por comisión o por omisión, que esté tipificado en este Código o en Ordenanza Tributaria Especial.*

1.*Responsabilidad subjetiva. Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra.*

2.*La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.*

ARTÍCULO 89°. ***Irretroactividad, excepciones y normas más benignas.*** *Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo, cuando su aplicación resulte más favorable para el sujeto pasivo.*

ARTÍCULO 90°. ***Eximentes de responsabilidad.*** *Las acciones u omisiones tipificadas en este Código o en las ordenanzas tributarias especiales no darán lugar a la responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:*

a. *Cuando se realicen por incapaces de ejercicio.*

b. *Cuando concurra caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de un tercero por quien no se deba responder.*

c.*Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por el Organismo Fiscal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

ARTÍCULO 91°. ***Error excusable de hecho o derecho.*** *No incurrirá en las infracciones de este título quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho, o quien haya puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el sujeto pasivo haya actuado amparándose con fundamento técnico, o en una interpretación razonable de la norma, o cuando el sujeto pasivo haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por el Organismo Fiscal.

La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

ARTÍCULO 92°. ***Sujetos infractores.*** *Serán sujetos infractores y pasibles de las sanciones correspondientes quienes, de acuerdo con las disposiciones de este Código, son considerados sujetos pasivos.*

La sanción de clausura será soportada únicamente por el obligado tributario titular del establecimiento.

ARTÍCULO 93°. ***Extinción de las sanciones y de la responsabilidad derivada de las infracciones. 1.*** *La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por:*

a) *En los casos de las personas físicas, por su muerte, y en el de las personas jurídicas y demás entidades, por su*

disolución, dejando a salvo, en este último caso, la responsabilidad de sus directores, gerentes y administradores.

2. *Las sanciones tributarias se extinguen por:*

a. *El pago o cumplimiento.*

b. *La muerte de todos los obligados a satisfacerlas.*

c. *Condonación.*

ARTÍCULO 94°. ***Eximición o reducción de sanciones. 1.*** *Eximición o reducción de sanciones por infracciones a deberes formales. Cuando el sujeto pasivo cumpla de modo extemporáneo los deberes formales previstos en este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, Decreto Reglamentario, Resolución General sin que medie actuación del Organismo Fiscal para obtener la reparación, la sanción será reducida de pleno derecho a la mitad (1/2) del mínimo legal.*

A los fines del párrafo anterior se entenderá como actuación del Organismo Fiscal toda notificación o intimación realizada al sujeto pasivo conducente a inducir al cumplimiento del deber formal respectivo, o la notificación del sumario establecido en el artículo 110o.

En los supuestos de los artículos 98° y 99° se podrá eximir de sanción al sujeto pasivo cuando a juicio del Organismo Fiscal se presentase la siguiente circunstancia concurrentemente:

a. *La infracción no revista gravedad y tuviere insignificancia.*

b. *Condición especial del sujeto pasivo y sus antecedentes.*

2. Eximición o reducción de sanciones por infracciones de omisión y defraudación fiscal.

Si un sujeto pasivo no fuera reincidente en la infracción de omisión establecida en el artículo 100° o de defraudación establecida en el artículo 101° y regularizara su situación antes que se le notifique la orden de intervención establecida en el artículo 42° inciso "1",

mediante la presentación de la Declaración Jurada autodeterminativa o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional.

Si un sujeto pasivo regularizara su situación mediante la presentación de la Declaración Jurada Autodeterminativa omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención establecida en el artículo 42° inciso 1° y hasta el día antes de correrse la vista del artículo 43° y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 100° y 101°, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista del artículo 43°, pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días otorgados para contestarla, las multas previstas en los artículos 100° y 101°, se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediare reincidencia en tales infracciones.

En caso de que la determinación de oficio realizada por el Organismo Fiscal en los términos del artículo 43° fuese consentida y regularizada por el sujeto pasivo, las multas materiales por omisión o defraudación aplicadas, siempre que no mediare reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 100° y 101°, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

ARTÍCULO 95°. ***Intereses sobre sanciones.*** *Las sanciones pecuniarias únicamente devengarán los intereses punitorios mencionados en el artículo 46° de este Código, desde la interposición de la demanda de ejecución fiscal hasta la extinción de las mismas.*

Capítulo Segundo. Tipos de Sanciones.

ARTÍCULO 96°. ***Tipos de sanciones.*** *Las sanciones aplicables serán:*

a. *Multa, que podrá ser proporcional o una suma fija.*

b. *Clausura temporal del establecimiento.*

c. *Sanciones no pecuniarias de carácter accesorio*

Por una infracción cometida por un sujeto pasivo, las sanciones que se puedan imponer por una infracción no son excluyentes unas de otras, siempre y cuando todo se sustancie en un mismo sumario.

Las infracciones previstas pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan aunque configuren simultáneamente, contravenciones, infracciones no tributarias o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, clausuras, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencia o permiso.

Capítulo Tercero. Infracciones Tributarias. Multas.

ARTÍCULO 97°. ***Infracciones tributarias.*** *Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son:*

1. Incumplimiento de los deberes formales

2. Omisión

3. Defraudación.

ARTÍCULO 98°. ***Infracción y sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales. 1.*** *Los incumplimientos a los deberes formales establecidos en los artículos 21° y 22° de este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionados con multas cuyos límites se fijará por Ordenanza Tributaria Especial, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación que pudieran corresponder.*

1.*Constituye infracción la resistencia, la obstrucción, excusa o negativa del sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realizando actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones del Organismo Fiscal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.*

Entre otros, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones del Organismo Fiscal las conductas siguientes:

a.*No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asentamientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.*

b.*Prohibir indebidamente a los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal la entrada en locales o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.*

c. Las coacciones a los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal.

Si se han realizado requerimientos, estas sanciones son compatibles con las mencionadas en el presente punto. Esta infracción será sancionada con multas cuyos límites se fijará por Ordenanza Tributaria Especial.

1.*Los agentes de información, retención y percepción que incumplan en sus deberes establecidos en el artículo 21° de este Código, en las Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas establecidas por la Ordenanza Tributaria Especial.*

ARTÍCULO 99°. ***Infracción y sanción de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas autodeterminativas o informar datos al Organismo Fiscal. 1.*** *La omisión de presentar las declaraciones juradas autodeterminativas en la fecha establecida por el Organismo Fiscal, será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto será el mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Especial. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción del Organismo Fiscal, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 110°. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación del sumario establecida en el artículo 110° el presunto infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, la multa se reducirá de pleno derecho a tres cuartos (3/4) del mínimo legal establecido en la ordenanza tributaria y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá proseguirse con el sumario correspondiente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.*

2. *La misma sanción y criterio al establecido en el inciso anterior se aplicará cuando se omitiere proporcionar los datos a los fines de realizar la liquidación administrativa del artículo 33°.*

ARTÍCULO 100°. ***Infracción y sanción de multa por omisión.*** *Será sancionado con una multa del cincuenta por ciento (50%) hasta el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 101° y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:*

a. *El pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas autodeterminativas.*

b. *El pago de tributos mediante presentación de declaraciones juradas autodeterminativas inexactas.*

c. *Actuar como agentes de retención.*

d. *Actuar como agentes de percepción.*

Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir.

ARTÍCULO 101°. ***Infracción y sanción de multa por defraudación. 1****. Los sujetos pasivos que, mediante declaraciones engañosas, ardid, aserción falsa, simulación, omisión, ocultación u otra maniobra se propusieren, de modo deliberado, la omisión o evasión total o parcial de sus obligaciones tributarias incurrirán en defraudación y serán sancionados con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1.000%) del importe del tributo omitido.*

1*.Constituirá defraudación la obtención de forma indebida de devoluciones o repeticiones de tributos, como así también de exenciones, beneficios o incentivos fiscales. Se considerará base de la sanción la cantidad devuelta indebidamente, o la que se dejare de ingresar con motivo de la obtención ilícita de una devolución, exención, beneficio o incentivo fiscal, y se sanciona con multa pecuniaria proporcional del 50 % sobre dichas sumas.*

2.*Incurrirán en defraudación los agentes de retención, recaudación y percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlo al Organismo Fiscal, y serán sancionados con una multa pecuniaria proporcional del cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad indebidamente retenida o percibida y dejada de ingresar.*

ARTÍCULO 102°. ***Indicios de defraudación fiscal:*** *Son indicios de la intención de defraudación al Organismo Fiscal, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1.*Contradicción evidente entre la contabilidad y los estados contables, los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los sujetos pasivos o en sus declaraciones juradas autodeterminativas.*

2.*Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el tributo.*

3*.Presentación de declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la base imponible o la actividad llevada a cabo sean falsos.*

4*.Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos o actividades que originen o deban originar hechos imponibles.*

5*.Falta de denuncia por parte de los sujetos pasivos en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar.*

6. *Exclusión de algún bien, actividad u tipo de operación que implique una declaración incompleta.*

7*.Falta de exhibición de libros, contabilidad o los registros especiales que exija el Organismo Fiscal, cuando existan evidencias que indiquen su existencia.*

8.*Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juegos de comprobantes;*

9.*Obtención de datos de terceros que disienten de manera significativa con los registros o declaraciones de los sujetos pasivos;*

10.*Falta de libros de contabilidad, registraciones y/o documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.*

11.*Adopción de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, actividad, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación del tributo.*

12.*Falta de inscripción a los efectos de la extinción de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo.*

13.*Solicitud de la inscripción como sujeto exento de algún tributo mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención.*

14.*Respecto a los agentes de retención o percepción, falta de ingreso del tributo retenido o percibido vencido el plazo en que debieron ingresarlo.*

15*.Rectificación de declaraciones juradas autodeterminativas en menos luego de recibir un requerimiento del Organismo Fiscal o luego de haber el Organismo Fiscal iniciado juicio de ejecución fiscal.*

ARTÍCULO 103°. ***Cancelación y extinción de multas.*** *Las multas aplicadas por el Organismo Fiscal deben ser extinguidas dentro de los quince (15) días notificada la resolución que impone la sanción.*

ARTÍCULO 104°. ***Infracción y sanción de clausura.*** *Sin perjuicio de las sanciones de multas que correspondieren, el Organismo Fiscal puede también adicionalmente imponer la sanción de clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran localizadas en lugares distintos, en los siguientes casos:*

a.*Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal del sujeto pasivo en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.*

b.*En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes por las ventas o servicios correspondientes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija la normativa aplicable o el Organismo Fiscal.*

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 105°. ***Instancia previa a la clausura.*** *Verificado alguno de los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior, previo a disponer la clausura de un*

establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, se labrará un acta de constatación al sujeto pasivo presuntamente infractor quien deberá regularizar la situación dentro del plazo de quince (15) días, debiendo acreditar ello ante el Organismo Fiscal.
Si el sujeto pasivo regularizare la situación, no se proseguirá con el sumario. Vencido el plazo sin que se regularizare la situación y notificare al Organismo Fiscal dicha circunstancia, se procederá con el sumario establecido en los artículos 110° y siguientes.
ARTÍCULO 106°. ***Efectivización de la sanción de clausura.*** *Estando firme la resolución que impone la sanción de clausura, el Organismo Fiscal dictará y notificará resolución que dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.*
El Organismo Fiscal por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma. El sujeto pasivo que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo.
Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.
ARTÍCULO 107°. ***Sanciones no pecuniarias.*** *El Organismo Fiscal, en caso de reincidencia a una infracción de omisión o defraudación fiscal, podrá interponer adicionalmente a la sanción de multa y clausura, alguna de siguientes sanciones, las cuales no podrá exceder el plazo de dos (2) años:*
a. *Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas del Municipio.*
b*. Pérdida del derecho a aplicarse beneficios, exenciones e incentivos fiscales.*
c. *Prohibición de contratar con el Municipio.*
ARTÍCULO 108°. ***Reincidencia.*** *Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material, cuando cada una de las correspondientes resoluciones sancionatorias hubiese adquirido firmeza con anterioridad a la instrucción del siguiente sumario. Los reincidentes serán pasibles de un incremento en el monto de la multa de uno (1) a seis (6) veces la sanción que correspondería aplicar. La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de su aplicación.*

Capítulo Cuarto. Procedimiento para la Imposición de Sanciones Tributarias.

ARTÍCULO 109°. ***Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones tributarias.*** *Cuando de las acciones u omisiones realizadas por los sujetos pasivos, surja "prima facie" la existencia de las infracciones establecidas en este Código Tributario, deberá ordenarse la apertura de un sumario.*
ARTÍCULO 110°. ***Sumario.*** *El sumario se iniciará mediante el dictado de una resolución por parte del Director del Organismo Fiscal que deberá consignar el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, su encuadre normativo y el plazo para oponer descargo, el que será notificado al presunto infractor.*
ARTÍCULO 111°. ***Descargo.*** *Notificado del sumario iniciado, el sujeto pasivo podrá interponer el descargo previsto en un plazo improrrogable de quince (15) días para alegar por escrito las razones de hecho y de derecho que estime*
aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba documental que obrase en su poder y ofrecer la prueba correspondiente, pudiendo ofrecerse la misma establecida para el descargo que establece el artículo 43°.
Si el imputado notificado en forma legal, no compareciera dentro de un término fijado, el sumario procederá en rebeldía.
ARTÍCULO 112°. ***Procedimiento para imposición de sanciones durante un procedimiento de determinación de oficio****. Cuando de las actuaciones tendientes a la determinación de oficio una obligación tributaria surja "prima facie", la existencia de infracciones tributarias prevista en este Código, el Organismo Fiscal podrá de modo simultáneo a*

dictar la vista del artículo 43°, ordenar la instrucción del sumario establecido en el artículo 110°, notificando de ello al sumariado, y debiendo el sujeto pasivo evacuar los descargos en un mismo acto en el término de quince (15) días.
En el supuesto contemplado precedentemente, el Organismo Fiscal decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.
En el supuesto que no se hiciera aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no se entenderá que se ha otorgado indemnidad al sujeto pasivo para imponerle una sanción, pudiendo el Organismo Fiscal ordenar posteriormente la instrucción del sumario.
ARTÍCULO 113°. ***Resolución sobre infracciones tributarias.*** *La resolución sobre la procedencia de la sanción por infracción tributaria deberá ser dictada por el Juez Administrativo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días (45) días de vencido el plazo para producir la prueba o para presentar el descargo, o en el momento de dictar la resolución determinativa de oficio del artículo 43° si el sumario se hubiera sustanciado conforme a lo dispuesto en el artículo 112°.*
Si se resolviese la improcedencia de la imputación formulada, la resolución deberá disponer el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones sumariales.
Título Noveno. Procedimiento, Recursos y Acciones Tributarias. Capítulo Primero. Escritos y Presentaciones de los Sujetos Pasivos.
ARTÍCULO 114°. ***1. Escritos, presentaciones, expedientes electrónicos y firma digital.*** *Los escritos que presenten los sujetos pasivos, deberán ser concretos y fundados, debiéndose acompañar con ellos todas las pruebas que sean conducentes o hagan a su derecho.*
1.Expediente papel o electrónico. *El Organismo Fiscal podrá iniciar los iniciar los expedientes administrativos de cualquier naturaleza ya sea en formato papel o de forma y soporte electrónico. Los documentos y expedientes generados en soporte electrónico son considerados originales y tienen valor probatorio.*
2.Firma digital. *Adhiérase la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú al Decreto Acuerdo provincial 457/2.014 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.506 y al Decreto Acuerdo provincial N° 521/19 de adhesión a las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Ley Nacional 27.449.*
ARTÍCULO 115°. ***Patrocinio y mandato.*** *El sujeto pasivo podrá actuar por sí, con o sin patrocinio letrado, o por intermedio de un apoderado. En este último caso, quien invocare la representación, deberá acreditar su personería en la primera presentación que efectúe en dicho carácter sin que se admita su presentación posterior.*

Capítulo Segundo. Notificaciones tributarias*.*

ARTÍCULO 116°. ***Notificaciones, citaciones e intimaciones.*** *En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán:*
a. *Personalmente, con firma del notificado o apoderado al pie de la diligencia extendida por un empleado del Organismo Fiscal, o por cédula. La notificación por cédula se cumplirá por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quien en la copia de la cédula labrará un acta de la diligencia practicada, con indicación del lugar, día, hora en que se efectúa, la documentación que se acompaña, firma y aclaración del destinatario.*
Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviere, o éste o sus representantes se negarán a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho fijando la cédula en la puerta, dicho procedimiento será suficiente para que se considere válidamente cumplida la diligencia de notificación.
a. *Por telegrama colacionado o carta documento, siendo la fecha de la constancia de la entrega al destinatario la fecha de notificación.*
b. *Por notificación electrónica al domicilio tributario electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 27° inciso 1.b.*
c. *Por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial, en caso de que no pudiera practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores. Se notificará, sin perjuicio de la diligencia que el Organismo Fiscal pueda disponer para llevar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.*
ARTÍCULO 117°. ***Requisito en la notificación de los actos****. Todo acto dictado por autoridad competente en materia tributaria y tributaria sancionatoria, y la notificación que se haga de ellos, deberá indicar si con su dictado queda agotada la vía administrativa, o*

bien, si en su contra procede la vía recursiva, y en este último caso, los recursos admisibles y el plazo para su interposición. El incumplimiento de dicha previsión provocará, en el caso de que se omitiere indicar que el acto agota la instancia administrativa, que dicho efecto no se producirá sino transcurrido el plazo de treinta (30) días, mientras que la omisión relativa a los recursos admisibles y su plazo de interposición, permitirá al contribuyente articular los mismos en el plazo señalado precedentemente, ambos plazos, contados desde la notificación que, si bien defectuosa, de todos modos, se hubiere realizado.

Capítulo Tercero. Recursos.

ARTÍCULO 118°. ***Actos recurribles.*** *Son susceptibles de los recursos previstos en este título todos los actos de naturaleza tributaria y tributaria-sancionatoria siempre que sean definitivos o que siendo interlocutorios causen gravamen irreparable.*

ARTÍCULO 119°. ***Recurso de reconsideración.*** *El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Será fundado, debiendo expresarse los agravios que causen la resolución impugnada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse la restante. La autoridad que deba resolver el recurso lo hará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su presentación o de la última medida de prueba, si es que ésta se hubiera producido. La resolución que se dicte será fundada.*

ARTÍCULO 120°. ***Recurso de apelación o jerárquico.*** *Transcurrido el plazo para resolver el recurso legislado en el artículo anterior el recurrente podrá acudir en apelación fundada ante la Secretaría de Hacienda.*

ARTÍCULO 121°. ***Tramitación del recurso de apelación.*** *El recurso de apelación o jerárquico deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días que se contarán desde el día siguiente a la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración, o vencido el plazo otorgado al Organismo Fiscal sin que se hubiera expedido o resuelto el mencionado recurso. Será fundado y presentado ante el Organismo Fiscal, quien a su vez deberá elevarlo dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la Secretaría de Hacienda, con un informe merituando su admisibilidad formal. Con la presentación del recurso no se admitirán más pruebas, salvo la de documentos respecto de los cuales el contribuyente jure haber tenido conocimiento en fecha posterior a la interposición del recurso de reconsideración.*

La resolución deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar desde la recepción del recurso por la autoridad competente para resolverlo. Transcurrido el plazo para resolver el recurso el recurrente podrá gestionar y dicho organismo otorgará, certificación de la fecha de presentación del recurso o de la última medida de prueba a los efectos de poder articular el reclamo judicial previsto en la Ley Provincial N°2403.

ARTÍCULO 122°. ***Supuesto de avocación por parte del superior a la causa.*** *Transcurrido el plazo sin que la elevación a que hace referencia el artículo anterior se hubiera efectuado, la Secretaría de Hacienda, a instancias del administrado, podrá avocarse sin más trámite a la resolución del recurso, ello así, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caberle al inferior por el incumplimiento de la obligación a su cargo.*

ARTÍCULO 123°. ***Facultad de interponer recurso de apelación****. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, contra los actos del Organismo Fiscal, podrán los sujetos pasivos interponer directamente recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda; en tales supuestos, no podrán interponer luego el recurso de reconsideración. Al mismo tiempo, quien interponga recurso de reconsideración podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su presentación, interponer el recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se considerará desistida la instancia recursiva prevista en el artículo 119°.*

ARTÍCULO 124°. ***Efecto de la interposición del recurso.*** *La interposición de los recursos de reconsideración y el de apelación tiene efecto suspensivo de la exigencia de extinguir la obligación tributaria, multa y cumplir con la sanción de clausura, pero no el devengo de los intereses.*

ARTÍCULO 125°. ***Silencio del Organismo Fiscal en solicitudes del sujeto pasivo.*** *Vencido los plazos establecidos en este Código sin que el Organismo Fiscal o la Secretaría de Hacienda se pronunciare respecto de una solicitud de un sujeto pasivo en materia de*

consulta vinculante, compensaciones, repeticiones o cualquier otra petición expresa, el solicitante podrá, en cualquier momento, considerar denegada la misma a los fines de articular los recursos previstos en este título.

ARTÍCULO 126°. ***Supletoriedad.*** *En todo lo no previsto en el presente Código, regirá en lo pertinente y de modo supletorio la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 3.559.*

Capítulo Cuarto. Acciones y Ejecuciones Judiciales.

ARTÍCULO 127°. ***Deudas susceptibles de ejecución fiscal.*** *Se puede ejecutar por vía de ejecución fiscal y sin previa intimación administrativa la obligación tributaria determinada y exigible.*

A estos fines el Organismo Fiscal expedirá boleta de deuda, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto, y debiendo ser la misma suscrita por el Director del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 128°. ***Pago provisorio de tributos vencidos.*** *En los casos de sujetos pasivos que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un plazo de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá intimar administrativamente y de modo concurrente remitir los cargos o deudas tributarias pertinentes con el título ejecutivo al apoderado del Municipio para que éste les requiera judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los cuales dejaron de presentar declaraciones, más sus intereses correspondientes.*

Facúltese al Organismo Fiscal a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del sujeto pasivo contra el importe requerido sino por la vía de repetición.

Libro Segundo. Parte Especial.

Título Primero. Tasa de Barrido, Limpieza e Higiene Urbana.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo*.*

ARTÍCULO 129°. ***Hecho Imponible.*** *Por los servicios de barrido, limpieza y mantenimiento de calles; extracción y tratamiento de residuos; conservación y poda de árboles, plazas y espacios verdes e inspección y desinfección de baldíos, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 130°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados dentro del municipio y que se beneficien con cualquiera de los servicios mencionados en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 131°. ***Base imponible y cuantificación.*** *La base imponible será la valuación tributaria municipal del inmueble o los metros lineales de frente del inmueble, y en uno y otro caso será la ordenanza tributaria especial la que establecerá tanto la alícuota como el valor de la unidad tributaria, según corresponda.*

A los fines de la cuantificación y equidad de la obligación tributaria, se podrá clasificar a los inmuebles en zonas, o clasificar en aquellos grandes generadores de residuos, lo que será determinado por Ordenanza.

ARTÍCULO 132°. ***Valuación del Inmueble.*** *Cuando la base imponible sea la valuación del inmueble, estará determinada por la valuación en vigencia, y será establecida por la Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace, quien resolverá toda cuestión al respecto.*

La valuación imponible se conformará con los siguientes elementos: Valuación del suelo + Valuación de Mejoras = Valuación del Inmueble.

1. Valuación del suelo*: Se determinará en función de los siguientes elementos:*

a. *Superficie de la parcela.*

b. *Precio básico por metro cuadrado de la tierra en el mercado comercial, correspondiente a la ubicación geográfica y servicios públicos.*

c*. Coeficientes de ajuste por forma y dimensiones de la parcela.*

1.Valuación de mejoras: *Para la valuación de las mejoras incorporadas en los inmuebles se tendrán en consideración los siguientes factores:*
a. *Se establecerá un valor al metro cuadrado de construcción, el que será multiplicado por la superficie construida cubierta total del inmueble.*
b. *Se le establecerá un valor a las construcciones descubiertas permanentes, como piletas de natación o piscinas, canchas de deportes, etc.*
Los precios básicos por metro cuadrado de terreno y de superficie edificada, valores y precios básicos de los factores mencionados, serán determinados por Ordenanza Tributaria Anual, en base a los estudios técnicos que realice el área competente dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal.
1.*Valuación del inmueble. Del total del valor que se obtenga por la suma de los valores obtenidos en los puntos "1" y "2", se tomará como base imponible a los fines del tributo el 70 % de la valuación obtenida.*
ARTÍCULO 133°. ***Periodicidad y Actualización de las valuaciones.*** *Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan conforme a los valores índices que fije la Ordenanza Tributaria Especial para el periodo fiscal y de acuerdo con los parámetros contenidos en la misma.*
Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:
1.*Cuando se realizan obras públicas o privadas tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de aguas corrientes, cloacas, gas o similares que benefician en forma preferente a determinada zona.*
2*. Por modificación en parcelaria en el inmueble, por unificación o división*
3.*Por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el inmueble.*
4. *Cuando se comprueba un error u omisión.*
5. *Por la modificación de normas urbanísticas.*
6. *Cuando cambien los valores de la tierra o por cualquier circunstancia;*
7. *Cuando mediante estudios de mercado, determinasen nuevos valores base.*
8. *En el supuesto previsto en el artículo siguiente.*
Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjeron algunos de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores,
ARTÍCULO 134°. ***Incorporación y revalúo de oficio.*** *La Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace podrá incorporar de oficio, comunicando cada caso al Organismo Fiscal, mejoras, edificaciones o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.*
Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.
ARTÍCULO 135°. ***Facultades de requerir información****. La Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace o el Organismo Fiscal podrán exigir a los sujetos pasivos presentación de declaraciones juradas con todos los elementos y datos necesarios a objeto de aplicar avalúos de acuerdo a la disposición que determine a estos últimos, sin perjuicio que dichos elementos y datos puedan determinarse de oficio por los organismos de la Municipalidad. El Organismo Fiscal podrá también verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada.*
ARTÍCULO 136°. ***Notificación de valuaciones.*** *Excepción. Deberán notificarse en el domicilio tributario del sujeto pasivo las valuaciones efectuadas mediante lo dispuesto en el artículo 134°.*
Se publicarán en el Boletín Municipal por el plazo de tres (3) días las llevadas a cabo según los restantes métodos aplicables.
ARTÍCULO 137°. ***Facultad de Impugnación.*** *Dentro del plazo de quince (15) días desde la publicación en el Boletín Municipal o desde la notificación al sujeto pasivo del revalúo llevado a cabo conforme al artículo 134°, los sujetos pasivos podrán impugnar ante la Secretaría de Obras Públicas o la que un futuro la reemplace las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en*

poder del Municipio, bajo pena de inadmisibilidad. Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.

ARTÍCULO 138°. ***Resolución de la impugnación de valuación.*** *La impugnación de la valuación será resuelta por la Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace, con expresión de sus fundamentos, comunicando tal circunstancia el Organismo Fiscal.*

ARTÍCULO 139°. ***Alícuota sobre base imponible.*** *El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas aplicadas sobre la valuación del inmueble.*

ARTÍCULO 140°. ***Baldíos.*** *A los fines de la aplicación del presente Título, serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:*

a. *Los que no tienen construcción.*

b. *Los que teniendo construcción, la misma no cuenta con certificado de habitabilidad expedida por área municipal competente.*

ARTÍCULO 141°. ***Período fiscal.*** *El período fiscal será el año calendario.*

ARTÍCULO 142°. ***Determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo Fiscal.*

Capítulo Segundo. Exenciones.

ARTÍCULO 143°. ***Exenciones subjetivas de pleno derecho.*** *Estarán exentos del presente tributo, respecto de los inmuebles de su propiedad:*

1.*El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, excepto:*

a. *Aquellos inmuebles afectados a sociedades del estado o mixtas, nacionales o provinciales, o todo otro Organismo nacional o provincial, que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, salvo que exista convenio a condición de reciprocidad.*

b. *Cuando el inmueble se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.*

2*.Los Cultos y Entidades Civiles dedicadas exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, únicamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos. Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.*

3. *Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles.*

4.El Instituto Provincial de la Vivienda u organismos de funciones similares, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, hasta la fecha de la adjudicación de las parcelas o entrega de posesión de las mismas.

ARTÍCULO 144°. ***Exenciones objetivas de pleno derecho.*** *Estarán exentos del presente tributo: Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales, u ordenanzas del Municipio, desde la fecha de su declaración.*

1.*Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.*

ARTÍCULO 145°. ***Exenciones a pedido de parte****. Podrán ser declarados, a petición de parte, exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:*

Los asilos, centros vecinales, instituciones y entidades de carácter civil sin fines de lucro, que presten servicios de beneficencia o solidaridad social y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación, por los inmuebles, donde funcionen sus sedes y anexos, siempre y cuando sean utilizados para la prestación de sus actividades, formando parte de un mismo inmueble o sean colindantes.

2. *Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.*

3. *Los partidos políticos, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.*

4. *Las instituciones deportivas con personería jurídica otorgada, siempre que estén federadas, al menos en una actividad deportiva y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios.*

5.*Los propietarios o poseedores a título de dueño, cuando lo sean de una única propiedad y la misma esté destinada en exclusividad a casa habitación y acrediten fehacientemente percibir ingresos mensuales iguales o inferiores a los que establezca la Ordenanza Tributaria Especial.*

6.*Los propietarios o poseedores a título de dueño que sufra ya sea él y/o algún integrante de su grupo familiar hasta el 3° Grado de consanguinidad alguna enfermedad terminal.*

Las exenciones previstas en el presente artículo regirán a partir del período fiscal siguiente a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 146°. ***Vigencia de las exenciones.*** *Las exenciones establecidas en el artículo anterior tendrán una vigencia de cuatro períodos fiscales, contados a partir de su otorgamiento.*

Título Segundo. Tasa de Seguridad e Higiene. Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 147°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de salubridad, seguridad, higiene, protección sanitaria, control de pesas y medidas, publicidad comercial y aquellos prestados a los fines de habilitar o no, tanto el desarrollo de la actividad por los contribuyentes, como el local o lugar asiento de las mismas y en ambos casos posteriormente el mantenimiento en el tiempo de las condiciones exigibles, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 148°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes aquellos que realicen en forma habitual cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, tengan un local o lugar donde desarrollan su actividad habilitada o no.*

ARTÍCULO 149°. ***Periodo fiscal.*** *El período fiscal será el mes calendario.*

ARTÍCULO 150°. ***Determinación de la obligación tributaria.*** *La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas autodeterminativas por parte de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de determinar de oficio por parte del Organismo Fiscal, o por intermedio del acuerdo conclusivo, conforme a lo estipulado en el presente Código.*

Capítulo Segundo. Base imponible del tributo.

ARTÍCULO 151°. ***Base imponible****. La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal. Se considerará ingreso bruto a la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, retribución total obtenida por la prestación de servicios o locación de bienes u otros pagos en retribución de actividades desarrolladas, con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie u monedas digitales).*

En caso de ingresos brutos en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de producción del ingreso. En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 152°. ***a. Base imponible en prestaciones en especie.*** *Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie –incluidas monedas digitales-, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación. En los casos que la actividad desarrollada sea retribuida con monedas digitales, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado -emergente de la oferta y demanda- en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.*

b. Base imponible en las señas, anticipos y pagos a cuenta. *Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.*

ARTÍCULO 153°. ***Régimen Tasa Simplificada. a. Régimen****. Créase el Régimen de Tasa Simplificada (RTS) al que podrán adherir los sujetos que cumplieren los requisitos establecidos en el presente capítulo, debiendo en ese caso tributar un monto fijo por período fiscal, el cual se establecerá en la Ordenanza Tributaria Especial. Estos sujetos, no estarán obligados a presentar declaraciones juradas autodeterminativas.*

i*. Requisitos para adhesión. Podrán adherir al Régimen de Tasa Simplificada (RTS) los contribuyentes que cumplieren de modo concurrente con los siguientes requisitos: Encontrarse inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y*

alcanzado por las previsiones contenidas en la Ley establecido por Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias.
***ii.** Haber obtenido en el año calendario anterior Ingresos Brutos iguales o inferiores a los que se establezcan en Ordenanza Tributaria Especial.*
***iii**. No realizar actividades por las que se deba tributar un importe fijo.*
***a.** Forma de adhesión. La opción se ejercerá mediante la presentación de una declaración jurada en la forma, modo y plazo que establezca el Organismo Fiscal.*
***b**. Exclusión. El Organismo Fiscal podrá excluir al contribuyente del Régimen de Tasa Simplificada (RTS) y determinar de oficio la obligación tributaria a su cargo por no cumplir el mismo con cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo*
ARTÍCULO 154°. ***Cuantificación de la obligación tributaria.** El monto de la obligación tributaria se determinará:*
***a.** Por aplicación de una alícuota sobre la base imponible, pudiéndose establecer un monto mínimo.*
***b.** Por un importe fijo.*
***c.** Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.*
***d.** Por un monto fijo establecido en un régimen de tasa simplificada.*
ARTÍCULO 155°. ***Discriminación de actividades.** Cuando el contribuyente realice dos o más actividades, deberá cuantificar la obligación tributaria por cada una de ellas.*
ARTÍCULO 156°. ***Inicio y cese de actividades.** Cuando se inicien o cesen actividades, la obligación tributaria se determinará por período fiscal completo, aunque el tiempo de desarrollo de actividad fuese inferior.*
Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser precedido por la extinción de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese sino en el caso que sea definitiva.
ARTÍCULO 157°. ***Convenio Multilateral.** Los sujetos pasivos alcanzados por las previsiones contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1.977, deberán aplicar las disposiciones contenidas en el mismo, o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, a efectos de atribuir los ingresos imponibles.*
Los sujetos pasivos no alcanzados por la norma citada en el párrafo anterior, que realicen actividades en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones municipales, cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, con o sin relación de dependencia, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la norma mencionada, o la que en el futuro la sustituya o reemplace, a efectos de determinar los ingresos imponibles. En tal sentido, el precitado Convenio resultará aplicable cuando se configure alguna de las siguientes situación es:
***a**. Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente.*
***b.** Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras.*
***c.** Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas en otra u otras.*
***d.** Que el asiento principal de las actividades esté situado en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.*
ARTÍCULO 158°. ***Bases imponibles especiales.** En las actividades enumeradas a continuación los ingresos brutos estarán constituidos de la siguiente manera:*
***a.** En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.*
***b.** En las operaciones realizadas por las entidades financieras no comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del*

tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma de todas las cuentas de ingresos, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
***c.** Venta de vehículos automotores:*
***1.** En la venta de vehículos automotores nuevos: por el ingreso bruto que surge del importe facturado.*
***2.**En la venta de vehículos automotores usados: por el ingreso bruto que surge del importe facturado o los valores que sobre los vehículos vendidos son publicados en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), de ambos valores, el que fuera mayor.*
***3.**Venta de vehículos automotores por gestión, mandato o consignación - Compraventa de vehículos automotores usados: Cuando para la venta de vehículos automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.*
A los fines de establecer este precio, se estará a los valores que sobre las unidades a vender surjan de la publicación en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), o el establecido contractualmente, el que fuera mayor.
***1.**Planes de ahorro previo: En las operaciones de venta de vehículos automotores a través del sistema de ahorro previo para fines determinados u otras operaciones de similares características, se considerará a efectos de este tributo que el suscriptor o adherente es el adquirente del vehículo, asumiendo el carácter de meros intermediarios los concesionarios o agentes oficiales de venta o similares. En las operaciones indicadas, los concesionarios o agentes oficiales de venta considerarán como base imponible los valores que reciban en concepto de margen de comisión por parte de las fábricas terminales. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las operaciones en cuestión cualquiera sea la modalidad de facturación adoptada por las partes intervinientes.*
***a**. Compañías de seguro y reaseguro: la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados en concepto de primas de seguro directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguro activos, incluidas retrocesiones, netas de anulaciones; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes y las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.*
***b.** Servicios de intermediación por los que se perciben comisiones por la venta de combustibles; servicios de intermediación por los que se perciben comisiones por venta o alquiler de inmuebles de terceros; servicios de intermediación en la prestación de servicios de transporte, hoteleros, de espectáculos, de excursiones y gastronómicos y toda actividad relacionada con la realización de un viaje y otros servicios de intermediación por los que se perciben comisiones o retribuciones análogas por la venta de bienes muebles y/o prestación de servicios por cuenta y orden de terceros; por el monto de las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.*
***c.** Servicios de asistencia médica en sanatorios, clínicas o similares, por el monto de los ingresos provenientes de los servicios de internación, cirugía y diagnóstico por imagen; excluidos los honorarios profesionales; y por los alquileres de consultorios y servicios administrativos por la gestión de cobranza de honorarios profesionales.*
***d.** Servicios de explotación de juegos de salón con y sin apuesta, por el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal, deducidos los premios efectivamente pagados. e. Venta de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco, por la diferencia entre el precio de venta y el de compra.*
***f.** Locación de inmuebles: en los casos de locación de inmuebles la base imponible estará constituida por el valor locativo pactado entre las partes, al que se adicionarán:*
***1.** Los tributos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.*
***2.**Las expensas de administración y reparación de las partes y bienes comunes, y primas de seguros del edificio que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.*
Los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recupero de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios.

Facultase al Organismo Fiscal a estimar valores de referencia para cada zona o radio como renta locativa mínima potencial del contribuyente, los cuales admitirán prueba en contrario.

ARTÍCULO 159°. ***Deducciones.*** *Podrán deducirse de los ingresos brutos para determinar el tributo:*

a. *Los descuentos, bonificaciones y devoluciones.*

b*. Los Impuestos Internos, las contribuciones al Fondo Tecnológico del Tabaco incluidos en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros y el Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural. Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas por los responsables o contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, siempre que se encuentren inscriptos como tales.*

c. *El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los sujetos pasivos inscriptos en el citado impuesto.*

Capítulo Tercero. Exenciones al Tributo.

ARTÍCULO 160°. ***Exenciones. 1.*** *Estarán exentos de pleno derecho:*

a. *Por su condición de tales:*

a. 1. *Las asociaciones profesionales, mutuales, sindicatos, cooperativas y asociaciones reguladas por ley respectiva.*

a. 2. *Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.*

a. 3. *Las personas jurídicas públicas y privadas previstas en el Código Civil y Comercial, que no persigan fines de lucro, excepto por aquellos ingresos obtenidos en el marco de las actividades contempladas en los artículos 1° y 2° de la ley nacional 26.682.*

a. 4. *Los permisionarios de remises.*

b. *Por la actividad en sí misma considerada:*

b. l. *La impresión y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros.*

b. 2. *Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o terciarias, exclusivamente en el ejercicio individual de su profesión.*

b. 3. *El transporte urbano de pasajeros.*

b. 4. *El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, musical, deportiva, y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.*

Título Tercero. Tasa de Verificación.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 161°. Hecho imponible. Por los servicios de nomenclatura urbana y control de adecuación del uso y aprovechamiento del espacio aéreo, terrestre y subterráneo, a estrictos cánones de seguridad, salubridad y urbanismo, se tributará la tasa prevista en el presente Título.

ARTÍCULO 162°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes aquellos quienes, bajo cualquier título, hicieren uso y aprovechamiento exclusivo de espacios del dominio público municipal.*

ARTÍCULO 163°. ***Base imponible****. La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal originados en clientes o usuarios situados en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.*

ARTÍCULO 164°. ***Período fiscal.*** *El período fiscal será el mes calendario.*

ARTÍCULO 165°. ***Determinación de la obligación tributaria.*** *La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas autodeterminativas por parte de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de determinarla por parte del Organismo Fiscal conforme a lo estipulado en el presente Código.*

Capítulo Segundo. Exenciones al tributo.

ARTÍCULO 166°. ***Exenciones subjetivas.*** *Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo:*

a. *El Estado Nacional y Provincial y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.*

b. *Los Cultos y Entidades Civiles dedicadas exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación*

Título Cuarto. Tasa Vehicular*.*

Capítulo Primero. Elementos del tributo.

ARTÍCULO 167°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de inspecciones técnicas de los vehículos, emisión y otorgamiento de carnets de conducir, otorgamiento de licencias de taxis y remises, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 168°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los solicitantes de los servicios previstos en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 169°. ***Exenciones.*** *Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo el Estado Nacional, Provincial y Municipal.*

ARTÍCULO 170°. ***Determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

Título Quinto. Tasa por Servicios Diversos. Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 171°. ***Hecho Imponible.*** *Por los servicios de reparación de calles o veredas se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 172°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles para los que se efectúen obras de instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas o de teléfono, cuando el servicio de reparación se hace a pedido particular de ellos, o quienes realicen la respectiva obra o intervención que origine el posterior servicio y obra de reparación de calles y veredas.*

ARTÍCULO 173°. ***Base imponible.*** *La base imponible del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, lineales o cúbicos; de la calle o vereda a reparar, y por las horas de uso de las maquinarias de propiedad municipal, según el tipo de servicio a brindar, respectivamente.*

ARTÍCULO 174°. ***Determinación de la obligación tributaria****. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

Título Sexto. Tasa de Cementerio.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 175°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de vigilancia; limpieza; desinfección; inhumación; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres y colocación de lápidas, plaquetas y monumentos; prestados en cementerio municipal, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 176°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los propietarios, concesionarios o permisionarios de los terrenos, nichos o mausoleos, beneficiarios de los servicios previstos en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 177°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará constituida por metros lineales de frente o montos fijos.*

ARTÍCULO 178°. ***Período fiscal.*** *El período fiscal será el año calendario.*

ARTÍCULO 179°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

Título Séptimo. Tasa de Alumbrado.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 180°. ***Hecho imponible.*** *Por el servicio de alumbrado público en calles, plazas, espacios verdes, parques y paseos, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 181°. ***Contribuyentes.*** *Será contribuyente el usuario domiciliario del servicio público de energía eléctrica.*

ARTÍCULO 182°. ***Responsables.*** *Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo los propietarios o poseedores a título de dueños de los inmuebles donde se encuentran ubicados los medidores del servicio público de energía eléctrica.*

ARTÍCULO 183°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará constituida por el monto del consumo de energía efectuado por los contribuyentes.*

ARTÍCULO 184°. ***Deducciones.*** *Podrán deducirse de la base imponible para determinar el tributo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y los restantes tributos nacionales, provinciales o municipales, discriminados en la factura de consumo de energía.*

ARTÍCULO 185°. ***Agente de percepción del tributo.*** *Desígnase como agente de percepción de la presente tasa a la prestadora del servicio público de energía eléctrica.*

ARTÍCULO 186°. ***Carácter de la percepción****. La percepción practicada tendrá para el contribuyente el carácter de extinción de la obligación tributaria de forma única y definitiva.*

ARTÍCULO 187°. ***Exenciones.*** *Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo el Estado Nacional, Provincial y Municipal.*

ARTÍCULO 188°. Período Fiscal. El período fiscal será el mes calendario.

Título Octavo. Tasa de Construcción y Registración por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructura relacionadas al Hecho Imponible.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 189°. ***Hecho imponible.*** *Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces SRCE (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se tributará por única vez la tasa establecida en el presente Título.*

ARTÍCULO 190°. ***Contribuyente.*** *Serán contribuyentes las licenciatarias del Servicio de Telefonía Móvil (STM), Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) que realice la instalación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.*

ARTÍCULO 191°. ***Responsables.*** *Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, y subsidiarios los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación.*

ARTÍCULO 192°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.*

ARTÍCULO 193°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

Título Noveno. Tasa de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructuras Relacionadas.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 194°. ***Hecho imponible****. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, PCS y SRCE (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 195°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes las licenciatarias del S.T.M., P.C.S. y S.R.C.E. propietaria de la estructura soporte de antenas.*

ARTÍCULO 196°. ***Responsables****. Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarlos y subsidiarios los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación.*

ARTÍCULO 197°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará dada por la cantidad de metros de altura de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, P.C.S. y S.R.C.E.*

ARTÍCULO 198°. ***Período fiscal.*** *El período fiscal será el año calendario.*

ARTÍCULO 199°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo Fiscal.*

Título Décimo. Tasa por Control de Redes de Gas Natural.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 200°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de control y seguridad en relación a las obras y redes de gas natural, y su mantenimiento, se tributará la tasa prevista en el presente título.*

ARTÍCULO 201°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los consumidores del servicio público de gas por redes.*

ARTÍCULO 202°. ***Base imponible.*** *La determinación del presente tributo se efectuará multiplicando una alícuota por la facturación neta efectuada a cada usuario o un monto fijo por usuario, conforme a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Especial.*

ARTÍCULO 203°. ***Agente de percepción del tributo.*** *Desígnase como agente de percepción de la presente tasa al prestador del servicio público de gas por redes.*

ARTÍCULO 204°. ***Carácter de la percepción.*** *La percepción practicada tendrá para el contribuyente el carácter de extinción de la obligación tributaria única y definitiva.*

ARTÍCULO 205°. ***Período fiscal.*** *El período fiscal será el mes calendario.*

Título Décimo Primero. Tasa por Servicios Técnicos Municipales de Estudio y Aprobación de Planos de Construcción o Demolición de Obras y Fraccionamiento de Parcelas.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 206°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios técnicos municipales de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de construcciones, obras, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, o demoliciones, y por los servicios vinculados con el estudio y aprobación de fraccionamiento de parcelas y loteos, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 207°. ***Contribuyentes.*** *Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen, quienes ejecuten la obra, o quienes figuren como titulares en los planos y solicitudes que ingresen al Municipio, todos de forma concurrente.*

ARTÍCULO 208°. ***Responsabilidad tributaria.*** *Son responsables tributarios los profesionales que intervengan en el trámite del ingreso y aprobación del plano.*

ARTÍCULO 209°. ***Base imponible. 1.*** *Para el supuesto de planos de construcciones de obra o demolición, la base imponible estará constituida de la siguiente forma:*

Metros cuadrados cubiertos o superficie a construir o a demoler x valor de construcción o demolición determinado en Ordenanza Tributaria Especial x alícuota establecida en Ordenanza Tributaria Especial.

1.*Para los supuestos de planos fraccionamiento, subdivisión de parcelas y loteos, la base imponible será cada lote que surja del fraccionamiento.*

ARTÍCULO 210°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

ARTÍCULO 211°. ***Exenciones.*** *Estarán exentos de pleno derecho:*

1.*El Estado Nacional, Provincial, Municipal, cuando las obras sean ejecutadas en su totalidad por personal dependiente de ellos o por administración.*

2.*Las construcciones viviendas inferiores a cien metros cuadrados (100m2). Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar cuales construcciones se consideran viviendas.*

Libro Tercero. Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 212°. ***Derogaciones.*** *Deróguese toda norma municipal en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.*

ARTÍCULO 213°. Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar el presente Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 214°. COMUNÍQUESE a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales de Intendencia Municipal y Concejo Deliberante, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ORDE-2023-1423-E-MUNIFMESQ-HCD 26-12-23

Código Tributario de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú

Libro Primero. Parte General

Título Primero. Disposiciones generales

Capítulo Primero. Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1°. ***Disposiciones generales.*** *Los tributos que establezca la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú se rigen por las disposiciones de este Código, las Ordenanzas Tributarias Especiales, los Decretos Reglamentarios y las Resoluciones Generales dictadas por el Organismo Fiscal en el marco de sus competencias propias y las que les fueren expresamente delegadas por el Concejo Deliberante.*

ARTÍCULO 2º. ***Principios del ordenamiento y aplicación del sistema tributario.*** *Son principios a los que deberá someterse la potestad tributaria del Municipio los siguientes: la justicia, legalidad, generalidad, igualdad, razonabilidad, irretroactividad, progresividad, no confiscatoriedad de los tributos, la equitativa distribución de la carga tributaria y de capacidad contributiva.*

ARTÍCULO 3°. ***De los tributos municipales. Definición.***

a. *Impuestos: Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo, a. independientemente de toda actividad estatal.*

b.*Tasas: Son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio por parte del Municipio.*

c. *Contribución de mejoras: Son las prestaciones pecuniarias que por disposición de Ordenanzas Tributarias Especiales están obligados a pagar las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título.*

Los tributos deben interpretarse y aplicarse según su real naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 4°. ***Principio de reserva.*** *Los tributos sólo pueden ser exigidos en virtud del presente Código o una Ordenanza Tributaria Especial, las que necesariamente deben:*

a. Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.

b. Establecer el sujeto pasivo.

c. Fijar la base imponible.

d. Determinar la alícuota, el monto o forma de cuantificar del tributo.

e. Determinar el periodo fiscal del tributo.

f. Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones u otros beneficios.

g. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 5°. ***Prohibición de analogía.*** *Las normas que regulen las materias enumeradas en el artículo anterior, no pueden ser integradas por analogía, ni suplidas o modificadas por vía reglamentaria u otra norma de inferior jerarquía.*

ARTÍCULO 6°. ***Plazos y Términos. 1. Plazos.*** *Los plazos administrativos se cuentan por días hábiles salvo expresa disposición normativa en contrario o habilitación. Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación salvo lo dispuesto para el domicilio tributario electrónico establecido en el artículo 27° inciso 1.b. En caso de recibirse notificación en día inhábil se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente.*

Si el plazo vence después del horario de atención al público, se considerará prorrogado hasta las dos (2) primeras horas de atención al público del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo.

Los plazos son obligatorios y no perentorios.

Si los sujetos pasivos o terceros solicitan prórroga antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal podrá concederla siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. El pedido de prórroga deberá estar debidamente fundado, y el Organismo Fiscal, una vez resuelta la solicitud, deberá notificarlo. No son prorrogables los plazos y términos para la presentación de las declaraciones juradas autodeterminativas.

El mero pedido de solicitud de prórroga suspende el curso del plazo hasta la notificación, o mera resolución, según corresponda, de lo resuelto, y conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Exceptuase del carácter de prorrogable y de no perentorio a los plazos establecidos para interponer los recursos establecidos en los artículos 119°, 120° y 121°; el plazo para presentar el descargo establecido en los artículos 43° y 111°; por lo cual son improrrogables y perentorios, y una vez vencido el plazo otorgado, provocan la pérdida del derecho a articularlos.

Cuando no se haya establecido un plazo especial para cualquier acto que requiera la intervención del contribuyente, tercero o responsable por deuda ajena, éste será de quince (15) días.

2. Términos: El término es el límite del plazo que se tiene para realizar un deber o un determinado acto.

Cuando el vencimiento del término para el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales o formales operare en día inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

Si el término vence después de las dos primeras horas de atención al público, se considerará prorrogado hasta el vencimiento de las dos (2) primeras horas de atención al público del día inmediato siguiente.

*ARTÍCULO 7° **Vigencia**. Las Ordenanzas Tributarias Especiales rigen a partir de los tres (3) días de su publicación en el Boletín Oficial, o desde el día que ellas determinen.*

Título Segundo. La relación jurídica tributaria.

Capítulo Primero. El Tributo.

*ARTÍCULO 8° **Hecho imponible.** Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia que, conforme a este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales, produce el nacimiento de la obligación tributaria.*

*ARTÍCULO 9° **Interpretación.** Las disposiciones del presente Código y de las demás Ordenanzas Tributarias Especiales deberán interpretarse de acuerdo al sentido propio de sus palabras, al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos por dicho método, se podrá interpretar en el orden que se establece a continuación:*

a. Por los principios del derecho tributario.

b. Por las normas y conceptos del derecho civil, penal y administrativo.

c. Por los principios generales del derecho.

*ARTÍCULO 10° **Antielusión y realidad económica.** Los contribuyentes tributarán conforme a los hechos, actos, situaciones o relaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan y su real significación económica, de modo independiente, tanto de las formas jurídicas que hubieren adoptado y bajo las cuales sus actividades se exterioricen, como de la inscripción o manifestaciones realizadas, con efectos declarativos, que los contribuyentes*

hicieran ante el Organismo Fiscal.

Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

Capítulo Segundo. Sujeto Activo de la Relación Jurídica Tributaria

*ARTÍCULO 11°**Sujeto activo.** Organismo Fiscal. El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Organismo Público titular de la potestad administrativa para la gestión, recaudación, fiscalización y exigencia de los tributos, así como de todas las funciones y facultades atribuidas por este Código.*

El sujeto activo es denominado en el presente Código como Organismo Fiscal, quien representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables por deuda ajena y terceros.

*ARTÍCULO 12° **Director del Organismo Fiscal.** El organismo fiscal. Integración, potestades y deberes: El Organismo Fiscal, en su carácter de titular de las potestades y deberes previstos en este Código, estará a cargo de un Director General. Dicho funcionario, quien deberá ser graduado en Ciencias Económicas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la matrícula respectiva, es quien ejerce, a su vez, la representación del organismo frente a terceros en todos los actos propios de su competencia, sea ella originaria, o bien delegada y esto último, en los casos en que correspondiere.*

No obstante lo preceptuado en el párrafo que antecede, los procedimientos determinativos oficiosos, como así también los concernientes a instrucciones sumariales e imposición de sanciones por incumplimientos a los deberes formales y materiales, serán iniciados, instruidos y resueltos por el Sub-Director de Fiscalización -o el organismo inmediatamente inferior al Director General especialmente creado a esos fines-, ante quien, a su vez,

deberán interponerse los recursos previstos en este Código; ello, dejando a salvo la potestad del Director General de avocarse, en todo momento, al conocimiento y resolución de dichos procedimientos. La avocación procederá, por decisión fundada del Director General, o bien, a instancias del organismo competente en primer término en los supuestos en que respecto de él se den las causales de excusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de aplicación supletoria en este caso. No se admitirá el avocamiento por el Director General cuando él mismo se encuentre alcanzado por causal de excusación. Siendo la excusación, en los casos en que procede, un deber fundado en principios de transparencia y ética en el cumplimiento de la función pública, ella procederá sin necesidad de petición de los contribuyentes, quienes, sin embargo, en los supuestos en que el funcionario no se excusare, podrán plantear su recusación. No se admitirá, en ningún caso, la recusación sin causa. La excusación planteada por el Sub-Director de Fiscalización, o, en su defecto, la recusación que de dicho

funcionario hiciere el contribuyente, su procedencia o improcedencia, tramitará por incidente y será resuelta por el Director General en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos. Cuando el incidente de excusación o recusación se planteare respecto del Director General, el mismo será tramitado ante la Secretaría de Hacienda En los casos en que no procediere la excusación o recusación, la autoridad que así lo resolviere devolverá las actuaciones al funcionario competente a los fines de la prosecución del procedimiento administrativo hasta su finalización. De proceder, el funcionario que así lo resolviere se avocará, sin más trámite, al conocimiento y resolución del procedimiento. Las resoluciones que resuelvan excusaciones o recusaciones serán, en todos los casos, irrecurribles. Las resoluciones adoptadas en el marco de un procedimiento oficioso determinativo de obligaciones tributarias se reputarán, con las consecuencias de ello, de naturaleza jurisdiccional y, a esos fines, los funcionarios competentes para su dictado lo harán en carácter de jueces administrativos.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de Juez Administrativo por el Director de Rentas.

ARTÍCULO 13° ***Delegación de funciones y facultades del Director del Organismo Fiscal.*** *Delegación y Avocación*

– Principio de Especialidad. Sin perjuicio de lo que prevea el Departamento Ejecutivo en materia de Organización Administrativa, la delegación por el Organismo Fiscal de sus funciones en autoridades inferiores será admisible sin más límite que el principio de especialidad. La avocación por el superior jerárquico en las funciones del Director General de Rentas, se admitirá con la misma limitación. En caso de ausencia, por cualquier motivo, del Director General, sus funciones serán ejercidas por los inferiores de acuerdo a la especialidad de los organismos delegados, mensurada por ella a partir de la naturaleza de las funciones. Exceptuase de lo mencionado a las funciones políticas, las que en ausencia del Director General, serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, o, por el Departamento Ejecutivo, si este último resolviere avocarse al ejercicio de ellas.

ARTÍCULO 14° ***Funciones, Potestades y Deberes.*** *El Organismo Fiscal en ejercicio de su competencia está facultado para:*

1.Determinar, fiscalizar, recaudar, repetir y compensar los tributos establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

2. Imponer las sanciones tipificadas en este Código y en demás Ordenanzas Tributarias Especiales.

3.Solicitar o exigir, de corresponder, la colaboración de los entes públicos, centralizados o descentralizados, estatales y no estatales, y personas jurídico privadas, requiriéndoles información que el Organismo estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

4.Exigir de los contribuyentes, responsables u otros terceros, la exhibición de los libros o instrumentos relativos a hechos y bases imponibles tipificadas en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales para cada uno de los tributos previstos en tales normas. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, cuya validez probatoria y oponibilidad estará condicionada a que la

misma fuere confeccionada y emitida de conformidad a las normas que regulan dichos instrumentos.

Los libros y la documentación a que se refiere el presente artículo deberán permanecer a disposición del Organismo Fiscal en el domicilio tributario.

1.Inspeccionar los lugares, sean éstos el domicilio tributario o no, donde se realicen actos, ejerzan actividades que pudieren encuadrar en las normas previstas en este Código o se encuentren comprobantes relacionados con ellas, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

2. Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables y terceros, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos establecidos en este Código u Ordenanzas tributarias especiales, concretamente, sobre sujetos obligados y medida de la obligación tributaria.

3. Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer.

4. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

5.Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes respaldatorios de las operaciones.

6. Emitir títulos ejecutivos para el cobro judicial de tributos.

7. Solicitar medidas cautelares por presunta deuda de los contribuyentes o responsables por deuda ajena, emitiendo un certificado de deuda presunta.

La presentación judicial ante el juez competente debe realizarla Fiscalía Municipal o apoderado municipal, a solicitud del Organismo Fiscal, previo dictado de éste último del certificado de deuda presunta.

Esta facultad podrá utilizarse en cualquier momento, ya sea antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado, liquidado o sea exigible. El juez la otorgará en el supuesto que la considere procedente conforme a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, rigiéndose las restantes disposiciones del instituto por lo dispuesto por este último.

1.Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:

a.Copia de la totalidad o de parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal, los elementos materiales al efecto;

b.Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.

2. Requerir, bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento.

3. Solicitar, por medio de Fiscalía Municipal o apoderado municipal, orden de allanamiento al Juez competente, debiendo especificarse en la solicitud, el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Catamarca y el Código Procesal Penal de la Provincia.

4. Crear regímenes de retención, percepción, recaudación e información, como así también designar los respectivos agentes de retención, percepción, recaudación e información

5. Labrar actas con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo, en las que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e

interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios, o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo. Los funcionarios, y empleados del Organismo Fiscal, darán fe pública de las actuaciones en las que intervengan. El contribuyente podrá observar al pie del acta lo que considere pertinente.

6. Disponer la clausura de establecimientos de contribuyentes en los supuestos y circunstancias que prevea este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

7. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.

8. Dictar resoluciones generales normativas.

9. Dictar resoluciones generales interpretativas de las disposiciones de este Código, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de las resoluciones generales. La resolución debe publicarse en el Boletín Oficial por el lapso de un (1) día. Las normas interpretativas generales deberán ser dictadas de conformidad a lo establecido en el artículo 9o del presente Código, y tendrán carácter de normas generales obligatorias y vinculantes para el Organismo Fiscal.

10. Expedirse en la consulta vinculante regulada en este Código.

11. Celebrar, en la medida de su competencia, convenios de colaboración con las reparticiones centralizadas y descentralizadas del Estado nacional, provincial o municipal, empresas estatales, empresas estatales mixtas o cualquier otra persona jurídica que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, ello, sin perjuicio del sometimiento de dichos convenios a la aprobación del Intendente Municipal, o del funcionario en quien hubiere delegado dicha competencia, cuando correspondiere.

12. Efectuar inscripciones y bajas de oficio de sujetos pasivos en los tributos correspondientes, de acuerdo a la información y elementos que justifiquen la misma. Las mismas podrán ser retroactivas, a solicitud del sujeto pasivo o de oficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan; todo de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

13. Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Municipio, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.

14. Acreditar, reimputar o devolver de oficio a los sujetos pasivos sumas que se hubieran extinguido sin causa.

15. Autorizar a sus funcionarios o empleados a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de la obligación de emitir y entregar documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas, en los términos y formalidades exigidas en la normativa. Tal decisión deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que registren los contribuyentes en el Organismo Fiscal.

16. Promover como principio general la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, pudiendo establecer un régimen obligatorio de fiscalización electrónica, con las limitaciones que las ordenanzas establezcan.

Capítulo Tercero. Sujeto Pasivo de la Relación Jurídica Tributaria

ARTÍCULO 15° ***Contribuyentes.*** *Obligado a extinguir el tributo y cumplir deberes formales. Son contribuyentes los sujetos respecto de quienes se verifican el hecho imponible, así como también sus herederos y legatarios, quienes están obligados a extinguir la obligación tributaria en la forma y oportunidad debidas, y a cumplir con los restantes deberes formales que establezca la normativa, ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes.*

Se consideran tales:

1. Las personas humanas de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337.

3. Las entidades que no siendo personas jurídicas conforme las previsiones del Código Civil y Comercial, aun así y en los términos de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, se verifica respecto de ellas el hecho imponible. A los efectos de este inciso se consideran de modo enunciativo tales: los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias, las agrupaciones o consorcios de colaboración empresaria, los fideicomisos, excepto los constituidos con fines de garantía, los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso cuando el fideicomiso sea sujeto tributario, los contratos asociativos, las sucesiones indivisas, hasta el momento de partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado y cualquier otra unidad económica que se le pueda atribuir el hecho imponible.

4. Las sociedades no constituidas regularmente conforme a las disposiciones de la ley 19.550 y sus modificatorias.

5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.

ARTÍCULO 16° ***Responsables por obligaciones tributarias ajenas.*** *Responsables por obligaciones tributarias ajenas*

Son los sujetos que sin ser contribuyentes quedan aun así obligados, por disposición de Ordenanza, a extinguir la obligación tributaria y cumplir con los deberes formales previstos en este Código, Ordenanza Tributaria Especial o Resolución General dictada por el Organismo Fiscal. Se consideran tales:

1.El cónyuge que administra los bienes propios del otro cónyuge, sea por acuerdo entre ellos, disposición legal o judicial.

2. Los padres, tutores o curadores de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Los síndicos y liquidadores de concursos y quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

A tales fines, dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, deberá solicitar las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado, entidad en liquidación o el causante, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.

1. Los directores y gerentes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15° en sus incisos "2", "3" y "4".

2. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar - en su caso- y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquéllos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.

3. Los agentes de retención, percepción, recaudación y los responsables sustitutos.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o transferencia de fondos de comercio respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate. Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle la misma o análoga actividad a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

a. Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda en los términos del artículo 66° del presente Código.

b. Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiere existir.

c.Cuando hubiera transcurrido el lapso de noventa (90) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado el

procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.
1. Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su dolo o culpa la evasión o incumplimiento de cancelación de la obligación tributaria. Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria o los que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de medidas cautelares.
2. Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los contribuyentes no cumplieren con la intimación administrativa de pago.
3. Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria o de un agrupamiento de colaboración empresaria, o integrantes de los conjuntos económicos, unidades económicas, unidades de producción económica o patrimonios de afectación, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
4. Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.
5. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores, si la escritura traslativa de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como vencidas.
En los supuestos previstos en los incisos mencionados, los responsables lo serán con su propio patrimonio cuando el contribuyente hubiera incumplido con la intimación administrativa de cumplir con la obligación tributaria, debiendo el Organismo Fiscal iniciar el procedimiento para la extensión de la responsabilidad, para la determinación de la obligación tributaria o intimación de extinción de la obligación tributaria, según el tributo de que se trate. Para los supuestos de los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 10), adicionalmente deberá requerirse que la obligación tributaria o el deber formal incumplida por el responsable por obligación tributaria ajena hubiera sido a título de dolo o culpa.
Cesará el deber de responder con el patrimonio propio cuando el cumplimiento por el responsable hubiere sido frustrado o impedido por el contribuyente.
ARTÍCULO 17° ***Responsabilidad Solidaria Tributaria.*** *Habrá solidaridad cuando un mismo hecho imponible se verifique respecto de dos o más contribuyentes, cualquiera sea la forma que estos últimos adopten. En tales supuestos los responsables solidarios quedan obligados por igual a extinguir la obligación tributaria, como así también a cumplir los deberes formales previstos en este Código, Ordenanza Tributaria Especial, Decreto Reglamentario o Resolución General dictada por el Organismo Fiscal.*
Sin perjuicio de supuestos especiales que se pudieran presentar, a los fines de este artículo, son responsables solidarios:
a. Los condóminos y comuneros que lo fueren al momento de verificarse el hecho imponible.
b. Los herederos y legatarios quienes lo serán conjuntamente con la sucesión mientras persista el estado de indivisión.
c. Los socios de las sociedades no constituidas regularmente.
ARTÍCULO 18° ***Responsables por los subordinados.*** *Los sujetos pasivos de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones.*

*ARTÍCULO 19° **Efectos de la responsabilidad.** En caso de operar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° o la solidaridad establecida en el artículo 17°, tendrá los siguientes efectos:*
a. La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los responsables, a elección del Organismo Fiscal.
b. La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los responsables libera a los demás.
c. La condonación, compensación o exención de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los responsables, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
d. La interrupción o suspensión de la prescripción respecto de uno de ellos, produce efectos respecto de la totalidad de los responsables.
e. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los responsables libera a los demás.
*ARTÍCULO 20° **Convenio entre partes inoponible.** Los convenios realizados entre contribuyentes o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.*
*ARTÍCULO 21° **Deberes formales y de colaboración:** Los sujetos pasivos y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en las Ordenanzas Tributarias Especiales, los Decretos Reglamentarios y las Resoluciones Generales emitidas por el Organismo Fiscal, debiendo facilitar y colaborar en la liquidación, determinación, fiscalización, y recaudación de los tributos. Los sujetos pasivos mencionados deberán:*
1. Inscribirse ante el Organismo Fiscal, y gestionar la baja correspondiente, hasta los quince (15) días posteriores al inicio y cese de sus actividades, respectivamente, cuando estén obligados a hacerlo.
2.Constituir domicilio tributario y comunicar dentro de los quince (15) días posteriores al acaecimiento del hecho, cualquier modificación del mismo.
3. Presentar declaraciones juradas autodeterminativas e informativas, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en la forma, modo y término que establezca la normativa.
4. Comunicar al Organismo Fiscal en el plazo de quince (15) días desde producida cualquier circunstancia que pudiere incidir en la cuantía de las obligaciones tributarias.
5. Llevar la contabilidad y los estados contables, conforme lo dispone el Título IV, Capítulo 5, Sección 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, los comprobantes y cualquier otra documentación respaldatoria que pueda incidir en la cuantificación de la obligación tributaria. Estos deberán ser conservados hasta que opere la prescripción de la acción para determinar y exigir el tributo correspondiente, y estar a disposición del Organismo Fiscal en el domicilio tributario o en el lugar en el que se desarrolle la actividad gravada.
También deberá llevar libros o registros especiales, a requerimiento del Organismo Fiscal
1. En el caso de efectuar registraciones mediante sistemas de computación de datos, mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la obligación tributaria, hasta que opere la prescripción de la acción para determinar y exigir el tributo correspondiente.
2. Comparecer ante el Organismo Fiscal a los fines de responder las preguntas o requerimientos que les fueran formuladas, o de exhibir las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con las obligaciones tributarias.
3. Contestar pedido de informes, intimaciones y requerimientos especiales del Organismo Fiscal en el plazo que establezca, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones.
4. Permitir y facilitar las inspecciones en el domicilio tributario, o en establecimientos comerciales, industriales o de servicios, oficinas, depósitos, medios de transporte o donde se encontraren los bienes, elementos de labor o antecedentes relacionados con la obligación tributaria.
5. Comunicar al Organismo Fiscal la solicitud de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los quince (15) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación
6.Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones efectuadas en las formas y condiciones establecidas por la normativa en vigencia.

7. Exhibir en un lugar visible la constancia de inscripción o empadronamiento en los tributos cuando estuviere obligado a hacerlo según las disposiciones del Organismo Fiscal.
ARTÍCULO 22° ***Simplificación y categorías de sujetos pasivos para los deberes formales u otras disposiciones.*** *El Organismo Fiscal podrá, para determinados grupos o categorías de sujetos pasivos, conceder simplificaciones o establecer distintas categorías para el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 21°, ello cuando dicho cumplimiento sea excesivamente oneroso y siempre que la renta fiscal no sufra perjuicio, o establecer distintos tipos de categorías de acuerdo a la capacidad contributiva.*
ARTÍCULO 23° . ***Secreto fiscal.*** *Toda presentación realizada por los sujetos pasivos o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.*
No obstante, no están alcanzados por el secreto fiscal:
a. Los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas determinativas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones a los deberes formales o materiales y al nombre del sujeto pasivo y al delito que se le impute en las denuncias penales.
a. La información requerida por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad o de existencia de convenio de cooperación o de intercambio de información.
b. La solicitud de la autoridad judicial en los procesos judiciales.
c. Cuando lo solicita o autoriza el propio interesado.
d. En los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Municipal.
ARTÍCULO 24° . ***Publicación de deudores:*** *En base a lo prescripto en el artículo anterior, el Organismo Fiscal podrá publicar la nómina de los sujetos pasivos que registren deuda exigible.*
ARTÍCULO 25° ***Derechos de los sujetos pasivos.*** *Los sujetos pasivos tienen derecho a:*
a. Ser informados y asistidos por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de las obligaciones tributarias.
b. El adecuado ejercicio de su derecho de defensa y el debido procedimiento previo en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interpongan.
c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.
d. Ser informados de la identidad de las autoridades y personas con competencia en materia tributaria, y tener acceso a los actos que los han designado en sus cargos.
e. Solicitar y obtener certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.
f. Acceder sin restricciones a las normas municipales y obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.
g. Que se les proporcione trato digno.
h. Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del procedimiento en forma previa a su resolución, ello, sin perjuicio de las excepciones expresas que prevea este Código en salvaguarda de la seguridad jurídica y el orden de las actuaciones entre otros valores de idéntica relevancia.
i. Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de aquellas.
j. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del Organismo Fiscal.
k. Realizar consultas vinculantes al Organismo Fiscal conforme al régimen establecido en este Código.
l. A que se les otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de sus deberes formales y materiales.
Quienes vieran vulnerado sus derechos establecidos en los incisos "a", "c", "d", "e" y "f" de este artículo, podrán interponer el recurso establecido en el artículo 119° y/o solicitar por escrito se cumpla con su derecho establecido en este artículo.

ARTÍCULO 26° ***Consulta vinculante.*** *Los sujetos pasivos podrán consultar al Organismo Fiscal sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual que pudiere afectarlos.*

La consulta deberá presentarse antes del vencimiento del plazo o término para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios en general o para la presentación de la declaración jurada autodeterminativa.

Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con capacidades restringidas, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionadas, cuando se refieren a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

En la solicitud se deberá exponer con claridad, precisión y de forma detallada sobre las personas y los hechos, actos,

situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento del caso planteado, acompañando la documentación que el requirente juzgare pertinente, los fundamentos de las dudas interpretativas que existiera, y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Inadmisibilidad: No será admisible la consulta cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que el solicitante haya obtenido ya un criterio del Organismo Fiscal sobre la misma materia; ello, dejando a salvo los supuestos en que ese criterio precedente hubiere sido luego modificado por el Organismo Fiscal.

b. Cuando el Organismo Fiscal se haya pronunciado sobre el asunto en ocasión de una liquidación, fiscalización o determinación de oficio al contribuyente consultante.

c. Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le haya informado del inicio de tal procedimiento, y la materia objeto de consulta formare parte de las cuestiones involucradas por dicho procedimiento.

Efectos de su planteamiento: La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución: *El Organismo Fiscal se expedirá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días. Cuando el Organismo Fiscal le requiera al consultante aclaraciones o ampliaciones, el plazo quedará suspendido y su curso retomará cuando fuere cumplida y seguirá corriendo desde el momento en que se cumpliera la requisitoria fiscal. Mismo temperamento se seguirá cuando a los fines de evacuar la consulta el Organismo Fiscal precisará informes de otras reparticiones públicas o privadas.*

Si dentro del plazo de quince (15) días, el consultante no cumpliere con la requisitoria, el pedido se considerará desistido y así será resuelto por el Organismo Fiscal.

Efectos de la resolución. La resolución que dictare con motivo de una consulta sólo será aplicable al caso en particular y el Organismo Fiscal estará obligado a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Publicidad. Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas por un (1) día en el Boletín Municipal. En tales casos se suprimirá toda mención identificativa del consultante.

Capítulo Cuarto. Domicilio del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 27° ***Domicilio. 1****. El domicilio del sujeto pasivo serán los siguientes:*

a. Domicilio tributario físico. Será domicilio tributario físico aquel que sea constituido por el sujeto pasivo dentro de la jurisdicción de la municipalidad de Fray Mamerto Esquiú. Ante la falta de constitución de domicilio tributario por parte del sujeto pasivo, se considera tal, a elección del Organismo Fiscal, alguno de los siguientes alternativos:

i. De las personas humanas:

1. Su domicilio real, conforme a lo estipulado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

2. El lugar donde desarrolle sus habituales actividades comerciales, industriales o de servicios.
3. El lugar donde sucede el hecho imponible.
ii.Respecto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el art. 15 inc. "2" a inc. "5":
1. El de su domicilio social fijado en sus estatutos o en la autorización que se les dio para funcionar, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.
2. El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva, si no se pudiera determinar conforme al inciso anterior.
3. El lugar donde se desarrolle su actividad comercial, industrial o de servicio.
4. El lugar donde sucede el hecho imponible.
b. Domicilio tributario electrónico. Será domicilio tributario electrónico el sitio informático seguro, personalizado, válido y registrado por los sujetos pasivos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza realizadas por el Organismo Fiscal.
Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones y reglamentación que establezca el Organismo Fiscal. Será obligatorio salvo las excepciones basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso, de acuerdo a lo que disponga el Organismo Fiscal.
La notificación realizada por medios electrónicos se tendrá por efectuada el día viernes inmediato posterior a su diligenciamiento, o día hábil siguiente si el mismo no lo fuere.
Facúltase al Organismo Fiscal a establecer la operatividad y vigencia del domicilio tributario electrónico del sujeto pasivo, y a reglamentar toda otra cuestión vinculada a la operatividad de este inciso.
1. Efectos del domicilio. El domicilio del sujeto pasivo, producirá en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio tributario constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro.
1. Operatividad alternativa de los domicilios. A partir de la reglamentación y entrada en vigencia del domicilio tributario electrónico de acuerdo a lo establecido en el inciso "b" de este artículo, serán válidas todas las comunicaciones o notificaciones que sean remitidas alternativamente a opción del Organismo Fiscal ya sea al domicilio tributario físico o domicilio tributario electrónico.
ARTÍCULO 28° Constitución de domicilio especial. La constitución de un domicilio especial, distinto del domicilio tributario físico, sólo será válida a los fines procedimentales y, en tal supuesto, sólo se admitirá su constitución dentro del Municipio.
La constitución de domicilio especial con motivo de la interposición de los recursos que habilita este Código, podrá efectuarse mientras estuviere pendiente la resolución de aquellos.
En los supuestos en que las notificaciones al domicilio especial constituido no pudieren practicarse por motivos, cualquiera que fueren, no imputables al Organismo Fiscal, serán válidas las notificaciones que se practiquen en el domicilio tributario establecido conforme las previsiones del artículo 27°.

Título Tercero. La obligación tributaria.

Capítulo Primero. Elementos de la Obligación Tributaria.

ARTÍCULO 29°Obligación tributaria. La obligación tributaria estará constituida por el tributo adeudado, sus anticipos, los pagos fraccionados, los montos retenidos o que se hubieran debido retener, los montos percibidos o que se debieron percibir, y sus intereses resarcitorios, compensatorios y punitorios.
ARTÍCULO 30° Determinación de la existencia y monto de la obligación tributaria. La determinación de la obligación tributaria se podrá efectuar mediante:
a. Liquidación administrativa, realizada por el Organismo Fiscal.
b. Declaración jurada autodeterminativa, realizada por el sujeto pasivo.
c. Acuerdo conclusivo, confeccionado entre el Organismo Fiscal y el sujeto pasivo.
d. Determinación de oficio, efectuada por el Organismo Fiscal.

Capítulo Segundo. Determinación mediante liquidación administrativa.

ARTÍCULO 31° Liquidación administrativa. Se entenderá por liquidación administrativa aquella que, por la naturaleza del tributo, realiza el Organismo Fiscal mediante información que posee o que fue aportada por los sujetos pasivos, estableciendo la existencia y cuantificación de la obligación tributaria.

La liquidación administrativa de obligaciones tributarias será irrecurrible en sede administrativa; ello, sin perjuicio de las aclaraciones o correcciones aritméticas o en la base fáctica tenida en cuenta para la liquidación.

Capítulo Tercero. Determinación mediante declaración jurada autodeterminativa.

ARTÍCULO 32° ***Declaración jurada autodeterminativa.*** *La autodeterminación de la obligación tributaria se efectuará mediante presentación de declaraciones juradas por parte del sujeto pasivo ante el Organismo Fiscal, en las cuales consignará la base imponible, la obligación tributaria, el monto de la misma y todos los datos que le fueran requerido; debiendo ser presentada en los plazos o términos que establezca el Organismo Fiscal.*

Los sujetos pasivos son responsables por la declaración jurada presentada y quedan obligados a extinguir la obligación tributaria que de ella resulte.

*ARTÍCULO 33°****Posibilidad de rectificar la declaración jurada.*** *Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de cálculo, o en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes el Organismo Fiscal no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria por el mismo tributo y periodo.*

Si de la declaración jurada rectificativa, surgiera saldo a favor del Organismo Fiscal, deberá extinguirse la obligación tributaria conforme al artículo 49°. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo 82°.

*ARTÍCULO 34°****Supuestos de intimación de pago directo por inexactitudes de las declaraciones juradas o comprobantes de pago****. Cuando en la declaración jurada se computen contra el tributo conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, recaudaciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor del Organismo Fiscal se cancele o se difiera impropiamente, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el artículo 45°, sino que bastará la intimación de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la obligación tributaria emergente de dicha declaración jurada, pudiendo iniciarse juicio de ejecución fiscal por dichos montos.*

Capítulo Cuarto. Determinación mediante Acuerdo Conclusivo.

*ARTÍCULO 35°****Acuerdo conclusivo. 1.*** *Cuando resulte dificultosa la apreciación de los hechos, actividades, estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para determinar la correcta aplicación de la norma al caso concreto y determinar y cuantificar con exactitud la obligación tributaria, el Organismo Fiscal podrá efectivizar dicha interpretación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación y cuantificación de la obligación tributaria, mediante un acuerdo con el sujeto pasivo en los términos previstos en este artículo, todo ello previamente al dictado de un acto determinación de oficio de la obligación tributaria.*

Apreciadas dichas circunstancias, el Organismo Fiscal emitirá un acto fundamentado poniéndolas de manifiesto al sujeto pasivo, para que formule una propuesta que permita alcanzar un acuerdo, concediéndoles un plazo de quince (15) días para esos efectos, los cuales serán improrrogables.

1.La iniciativa también podrá partir del sujeto pasivo fiscalizado, quien podrá solicitar el acuerdo en cualquier momento del procedimiento de fiscalización e inspección previo al dictado de una determinación de oficio.

Ante la propuesta del sujeto pasivo, el Organismo Fiscal puede decidir no aceptar iniciar el presente procedimiento, decisión que no será recurrible.

1. De modo previo a la firma del acuerdo conclusivo, deberá emitirse dictamen jurídico relativo respecto a la legalidad de forma y de fondo del acuerdo.

2. El acuerdo conclusivo deberá ser suscrito por el Director Rentas, el Secretario de Hacienda, el Sr. Intendente Municipal y el sujeto pasivo, y tendrá los efectos de una determinación de oficio firme, no pudiendo el sujeto pasivo interponer acción recursiva contra el mismo. A su vez, deberá remitirse una copia de ella al Concejo Deliberante a los fines de su toma de razón.
3. En caso de incumplimiento del acuerdo conclusivo por parte del sujeto pasivo, el Organismo Fiscal podrá librar boleta de deuda por el monto impago y proceder a su ejecución judicial.
Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer el procedimiento y/o las condiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo Quinto. Determinación de Oficio efectuada por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 36° ***Supuestos en que procede.*** *El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en*
los siguientes casos:
1.Cuando la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo resultare impugnable e inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
2.Cuando el sujeto pasivo no hubiera denunciado en término los supuestos que dieran nacimiento a la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando, estando obligado a hacerlo, hubiera omitido la presentación de la declaración jurada.
ARTÍCULO 37° ***Determinación de oficio total y parcial****. La determinación de oficio será total cuando comprenda todos los elementos de la obligación tributaria, caso contrario será parcial. Será parcial igualmente en aquellos supuestos en que la resolución determinativa alcanzare una cantidad de períodos inferior a la informada en la orden de intervención.*
La determinación de oficio deberá ser total salvo cuando, por razones atribuibles al sujeto pasivo, a un tercero, o por circunstancias ajenas y no imputables al Organismo Fiscal, este último no pueda determinar todos o algunos de los elementos de la obligación, o la totalidad de períodos por los cuales se hubiere iniciado el procedimiento determinativo.
ARTÍCULO 38° ***Efectos y modificación de la determinación de oficio.*** *Una vez firme la determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal, ella sólo podrá ser modificada en contra del sujeto pasivo en los siguientes casos:*
a. Cuando la determinación hubiere sido parcial, y sólo respecto de los elementos o períodos no incluidos en ella.
b. Cuando, aún siendo total, surgieran nuevos elementos de prueba que justifiquen la modificación y siempre que el desconocimiento de ellos en forma previa al dictado del acto determinativo no fuere imputable al Organismo Fiscal.
c. Cuando el contribuyente hubiere omitido, ocultado o falseado información y ella fuere determinante en el resultado determinativo.
d. Por error material o de cálculo en la resolución.
ARTÍCULO 39°Tipos de determinación de oficio. La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal puede ser:
a. Sobre base cierta.
b. Sobre base presunta.
ARTÍCULO 40° ***Determinación de oficio sobre base cierta.*** *La determinación de oficio será sobre base cierta cuando el Organismo Fiscal cuente con la totalidad de los elementos que le permitan conocer, de modo cierto, acerca del nacimiento de la obligación, el sujeto obligado y la actividad por él desarrollada. Procederá en consecuencia:*
1. Cuando el sujeto pasivo suministre al Organismo Fiscal la totalidad de los elementos probatorios a ese respecto.
2. Cuando, no obstante omitir el contribuyente su aporte, el Organismo Fiscal accediere, por cualquier medio y sin más límite que la licitud, al conocimiento de dichos elementos que le permitan determinar la obligación tributaria.
ARTÍCULO 41° ***Determinación de oficio sobre base presunta. 1.*** *La determinación de oficio sobre base presunta es subsidiaria respecto a la determinación de oficio sobre base cierta, y corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en*

el artículo anterior, o cuando los sujetos pasivos no lleven o lo hagan de manera defectuosa, o no exhiban al Organismo Fiscal, los comprobantes, o libros u otra documentación respaldatoria de las operaciones.

1.La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible y base imponible que permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria. A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

a. Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.

b. Índices económicos.

c. Promedio de depósitos bancarios.

d. Montos de gastos, compras, ventas y/o retiros particulares.

e. Existencia de mercadería.

f. El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.

g. Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y medidas de bases imponibles.

h. Promedios y coeficientes generales y de deflactación que a tal fin haya establecido el Organismo Fiscal.

i. Capital invertido en la explotación.

j. Fluctuaciones patrimoniales.

k. Los salarios abonados y el personal ocupado.

l. El alquiler del negocio y de la casa habitación.

m. La adquisición de materias primas o envases.

n. El valor total del activo propio.

o. El consumo de gas o energía eléctrica.

p. Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.

q. Las declaraciones juradas presentadas ante otros Organismos Fiscales, los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.

r. Tecnología y/o procesos (vuelos aerofotograméticos, imágenes satelitales u otros similares) para todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

El detalle de los elementos mencionados es meramente enunciativa, pudiendo el Organismo Fiscal utilizar cualquier otro elemento probatorio que obtenga, relacionado con sujeto pasivo y que resulte vinculado con la verificación de las actividades llevadas a cabo, bases imponibles y cuantificación de la obligación tributaria.

El empleo de los elementos podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo sujeto pasivo relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

El Organismo Fiscal podrá determinar presuntamente los ingresos brutos omitidos por parte del sujeto pasivo cuando se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado que puede ser inferior a un mes, en cuyo caso el porcentaje que resulte de compararlas con las declaradas ante el mismo en ese mismo período, aplicado sobre las ventas o prestaciones de servicios de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio comercial, determinará, salvo prueba en contrario, diferencias de ingresos que se considerarán ingresos brutos omitidos. Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcaren no menos de cuatro meses calendario, la presunción prevista precedentemente se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las diferencias entre los ingresos brutos declarados y los determinados conforme los siguientes procedimientos revisten el carácter de ingresos gravados omitidos por el sujeto pasivo:

I. El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestaciones de servicios o de cualquier otra operación en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días

hábiles comerciales, representan los ingresos brutos presuntos del sujeto pasivo bajo control, durante ese mes.
Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo año calendario, el promedio de ingresos obtenido se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período anual, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
I. El monto depurado de los depósitos bancarios constituyen ingresos brutos en el respectivo período fiscal.
II. La inexistencia de los comprobantes respaldatorio de las operaciones y/o registraciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos o la carencia de contabilidad, es un indicio de que la determinación de oficio de los tributos efectuada por el Organismo Fiscal sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, conforme a los criterios establecidos en este artículo, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del sujeto pasivo. Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al sujeto pasivo, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.
ARTÍCULO 42° ***1. Orden de Intervención.*** *A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, el Organismo Fiscal librará orden de intervención, la cual deberá contener:*
a. Nombre o Razón social del sujeto pasivo.
b. Domicilio tributario.
c. Código Único de Identificación Tributaria de AFIP (CUIT), si es que se conociera él mismo.
d. Número de inscripción municipal, si tuviera.
e. Firma del Director de Rentas.
f. El supervisor o los inspectores que llevarán adelante el procedimiento.
g. Nombre del tributo.
h. El período fiscal.
Deberá notificarse al sujeto pasivo una vez concluido el procedimiento de verificación y fiscalización.
Toda ampliación en los términos de la orden de intervención deberá reunir los requisitos previstos en el presente inciso.
2. Prevista. *En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, se otorgará una prevista a los sujetos pasivos a los fines de que en el plazo improrrogable de quince (15) días, concurran al Organismo Fiscal a los fines de conocer la pretensión fiscal y diferencias, si las hubiere, y de manifestar su conformidad o disconformidad en forma expresa con la misma.*
Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo presta conformidad a los cargos y créditos que surgieran del procedimiento de verificación y fiscalización, la misma tendrá los efectos previstos en el artículo 38° de la presente, reduciéndose las sanciones correspondientes conforme a lo estipulado en el artículo 94°. Si no concurriere o no conformase la pretensión fiscal en el plazo mencionado, se iniciará el procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo siguiente.
ARTÍCULO 43° ***Procedimiento de determinación de oficio.*** *La determinación de oficio se iniciará, con una resolución del juez administrativo, de vista al sujeto pasivo de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, la cual debe conceder un plazo de quince (15) días improrrogables, para que exprese por escrito su descargo.*
Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales. Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el párrafo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad el sujeto pasivo tomará

participación en el estado en que se encuentre, y las actuaciones proseguirá según su estado.
La totalidad de la prueba que intente hacer valer el sujeto pasivo deberá ser ofrecida en el escrito de descargo, salvo la prueba documental la cual deberá ser ofrecida y acompañada en el momento de la presentación del mismo.
El resto de la prueba ofrecida deberá ser producida en un plazo de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado por el mismo plazo por una sola y única vez a petición del interesado, y correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos.
El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. El Organismo Fiscal tendrá facultad para rechazar la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.
El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, notificando de ello al interesado.
Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo sin que el sujeto pasivo haya presentado su descargo, presentado el descargo sin ofrecimiento de prueba a producir, vencido el plazo probatorio para otorgado para la producción de la prueba ofrecida, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución de determinación de oficio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, determinando el tributo y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación. La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones normativas que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el sujeto pasivo; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta, y la firma del funcionario competente.
Si del examen de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicadas, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.
El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el sujeto pasivo su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios. La presentación y pago por el presente régimen tendrá el efecto de una declaración jurada para el sujeto pasivo y el de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.
ARTÍCULO 44° ***Actuaciones que no constituyen determinación de oficio.*** *Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación de oficio.*

Capítulo Sexto. Intereses.

ARTÍCULO 45° ***Interés resarcitorio.*** *La falta total o parcial de extinción de la obligación tributaria como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, recaudaciones o percepciones, dentro de los plazos o términos establecidos, devengará, sin necesidad de interpelación alguna, intereses resarcitorios, que será establecido por Ordenanza Tributaria Especial.*
El interés fijado se liquidará y devengará en forma diaria o mensual.
El interés resarcitorio se devengará diariamente desde el vencimiento de la obligación tributaria hasta la oportunidad en que fuera interpuesta la demanda judicial de ejecución fiscal o fuera extinguida la obligación, lo que ocurra primero.
La interposición de los recursos administrativos no interrumpe ni suspende el curso de los intereses.
ARTÍCULO 46° ***Interés punitorio:*** *Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos la obligación tributaria, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones,*

percepciones, retenciones o multas, los importes correspondientes devengarán a partir de la interposición de la demanda judicial de ejecución fiscal únicamente intereses punitorios hasta que fuera extinguida la obligación.
Dicho interés será fijado por Ordenanza Tributaria Especial, no pudiendo exceder en más de un cincuenta por ciento la tasa que se fije en concepto de interés resarcitorio.
*ARTÍCULO 47° **Interés de financiación.** Los planes de facilidades de pago que fueren concedidos por Ordenanza Tributaria Especial o Resolución General del Organismo fiscal, devengarán intereses de financiación, cuya tasa no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75 %) de la que se prevea como tasa de interés resarcitorio.*
*ARTÍCULO 48° **Capitalización de intereses.** En caso de extinguirse total o parcialmente la deuda principal tributaria, sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento interés resarcitorio hasta la fecha de su extinción.*

Título Cuarto. Extinción de la obligación tributaria.
Capítulo Primero. Modos de Extinguir la Obligación Tributaria.

*ARTÍCULO 49° **Modos de extinguir la obligación tributaria.** La obligación tributaria se extingue por:*
1. Pago.
2. Compensación.
3. Condonación.
4. Confusión.
*ARTÍCULO 50° **Extinción total de la obligación tributaria:** La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más sus intereses y multas, en caso de corresponder.*
*ARTÍCULO 51° **Extinción parcial e imputación.** Los sujetos pasivos se encuentran facultados para extinguir parcialmente la obligación tributaria, pudiendo efectuar la imputación al período fiscal correspondiente. Si no lo imputaren, el Organismo Fiscal deberá hacerlo de oficio al período fiscal más antiguo no prescripto en el siguiente orden: intereses, multa y tributo.*
*ARTÍCULO 52° **Extinción a cuenta y anticipos de la obligación tributaria. 1.** El sujeto pasivo se encuentra facultado para realizar extinciones a cuenta de la obligación tributaria cuando ésta no se encuentre determinada o estando determinada no sea exigible.*
***2.** Facultase al Organismo Fiscal a establecer y exigir a los sujetos pasivos importes a cuenta o anticipos del tributo.*

Capítulo Segundo. Extinción de la obligación tributaria mediante el pago.

*ARTÍCULO 53° **Obligaciones de dar sumas de dinero**. Bajo esta modalidad, la obligación tributaria se extinguirá mediante la entrega de suma de dinero, en tanto cumpliere con los requisitos de identidad, integridad, temporalidad y localización, en los medios de pago habilitados y autorizados por el Organismo Fiscal para tales fines. No está permitido el pago en especie.*
*ARTÍCULO 54° **Lugar, medio, plazo y término para el pago de la obligación tributaria**: Facultase al Organismo Fiscal a determinar el lugar, el medio, el plazo o término según corresponda para el pago de la obligación tributaria, intereses y multas.*
*ARTÍCULO 55° **Plazo para extinción de la obligación tributaria.** En los supuestos que el Organismo Fiscal no hiciere uso de la facultad otorgada en el artículo anterior, los tributos deben ser pagados en el domicilio del Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de culminado el período fiscal, por medio de unos de los medios de pago que se disponga a tales fines.*
*ARTÍCULO 55° **Pago recibido sin reserva.** El pago de un tributo recibido sin reserva alguna extingue la obligación sólo en los supuestos en que él mismo cumpla con los requisitos previstos en el artículo 50° de este Código.*
*ARTÍCULO 56° **Intereses. Obligación de su pago.** La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago del tributo.*

ARTÍCULO 57° ***No interrupción de los plazos.*** *El plazo o término para extinguir la obligación tributaria no se suspende por la deducción de un reclamo, impugnación administrativa o una solicitud de cualquier tipo ante el Organismo Fiscal.*

ARTÍCULO 58° ***Montos mínimos. Ausencia de interés fiscal.*** *Facúltase al Organismo Fiscal a renunciar al cobro de obligaciones tributarias cuyos importes por cada tributo, incluidos intereses y período fiscal, sean inferiores al que estableciera la Ordenanza Tributaria Especial, y al deber de iniciar procedimientos de determinaciones de oficio cuando estas, prima facie, no arrojaren diferencias a favor del organismo fiscal superiores al importe que, a los fines del presente artículo, fijare la Ordenanza Tributaria Especial. Exceptuase de lo dispuesto las acreencias que se presenten a causa de la imposición de sanciones tributarias. En los casos de obligaciones tributarias provenientes de liquidaciones administrativas o provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.*

ARTÍCULO 59° ***Descuentos en la obligación tributaria.*** *Facúltase al Organismo Fiscal a efectuar descuentos sobre el monto de la obligación tributaria, cuando sean extinguidos por los sujetos pasivos en los plazos o términos establecidos como vencimientos generales, con los límites que establezca la Ordenanza Tributaria Especial, o con el objeto de promover políticas públicas municipales.*

ARTÍCULO 60° ***Planes de facilidades de pago y estímulos al pago. 1.*** *Facúltase al Organismo Fiscal a otorgar a los sujetos pasivos facilidades para el pago de las obligaciones tributarias adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, aplicándose lo establecido en el artículo 47°. La concesión de planes de facilidades de pago no podrá incluir una reducción con carácter general en el cómputo de los intereses devengados hasta la fecha de la concesión.*

De modo previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago, el Organismo Fiscal podrá exigir que se constituyan garantías a su favor.

2. *Facultase al Organismo Fiscal a la implementación y reglamentación de sistemas o programas de estímulos e incentivación a los sujetos pasivos para el cumplimiento en tiempo y forma de los tributos establecidos en el presente Código.*

ARTÍCULO 61° ***Reconocimiento de obligación tributaria.*** *El acogimiento a un plan de facilidades de pago, implica por parte del sujeto pasivo el reconocimiento de la deuda y obligación tributaria.*

ARTÍCULO 62° ***Incumplimiento del plan de facilidades de pago.*** *La falta de pago de los planes de pago concedidos producirá de pleno derecho y en las condiciones que establezca el Organismo Fiscal, la caducidad de los mismos, siendo exigible a partir de dicho momento la totalidad de lo adeudado incluido en el plan caduco con más la tasa de interés punitorio que prevea la Ordenanza Tributaria Especial, los que se devengarán desde el momento de la caducidad del plan.*

Los montos que se hubieren abonado hasta la fecha de caducidad, se imputarán al pago de la deuda que resulte por aplicación del presente artículo.

Capítulo Tercero. Extinción de la obligación tributaria mediante compensación.

ARTÍCULO 63° ***Compensación.*** *Las obligaciones tributarias podrán compensarse total o parcialmente con saldos acreedores de naturaleza tributaria de los sujetos pasivos, o con cualquier otro concepto que adeudare el Tesoro Municipal.*

La compensación podrá realizarse a solicitud del sujeto pasivo o de oficio por el Organismo Fiscal, aplicándose en lo que no está previsto en este Código u otra Ordenanza Tributaria Especial las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo Cuarto. Extinción de la obligación tributaria mediante condonación.

ARTÍCULO 64° ***Condonación.*** *La obligación tributaria se extingue por condonación cuando una ordenanza así lo disponga expresamente.*

Capítulo Quinto. Extinción de la obligación tributaria mediante confusión.

*ARTÍCULO 65° **Confusión**. La obligación tributaria se extingue por confusión cuando las calidades de sujeto activo y sujeto pasivo se reúnan en el sujeto activo, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos al sujeto activo.*

Capítulo Sexto. Certificado de libre deuda

*ARTÍCULO 66° **Certificado de libre deuda.** El Certificado de libre deuda emitido por el Organismo Fiscal acredita no adeudar un tributo de liquidación administrativa, o bien, un tributo de declaración jurada autodeterminativa cuando las presentaciones de declaraciones juradas y pagos de los sujetos pasivos hubieren sido verificados en un proceso administrativo con resolución firme, salvo lo establecido para los supuestos contemplados en el artículo 38° de este Código; a la vez que haber cumplido con los deberes formales correspondientes.*

ARTÍCULO 67° El mencionado certificado será otorgado a pedido de parte, y tendrá efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el sujeto pasivo lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de hechos o actos que en cuanto tales no autorizan a otorgar el certificado de libre deuda.

*ARTÍCULO 68° R**equisitos del certificado.** El certificado de libre deuda deberá, bajo pena de nulidad, contener los siguientes datos:*

a. Nombre y apellido o razón social del sujeto pasivo.

b. Denominación del tributo y hecho imponible.

c. Firma de la autoridad competente del Organismo Fiscal.

d. Plazo de validez del certificado.

Facultase al Organismo Fiscal a establecer nuevos datos a incorporarse en el certificado o condicionar la entrega del certificado libre deuda o a condicionarlo a que el sujeto pasivo cumpla otros requisitos de naturaleza tributaria.

*ARTÍCULO 69° **Constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria.***

La Constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria emitida por el Organismo Fiscal acredita la presentación de declaraciones juradas autodeterminativas, informativas y extinción de un tributo autodeterminativo. La mencionada constancia será otorgada a pedido de parte, y no produce efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, subsistiendo la facultad de verificar y determinar el correcto cumplimiento de los deberes tributarios formales y materiales por parte del Organismo Fiscal.

*ARTÍCULO 70° **Requisitos de la constancia.** La constancia de cumplimiento y extinción de la obligación tributaria, bajo pena de nulidad, deberá contener los siguientes datos:*

a. Nombre y apellido o razón social del sujeto pasivo.

b. Denominación del tributo y hecho imponible.

c. Firma de la autoridad competente del Organismo Fiscal.

d. Plazo de validez de la constancia.

Facultase al Organismo Fiscal a establecer nuevos datos a incorporarse en el certificado o condicionar la entrega del certificado libre deuda o a condicionarlo a que el sujeto pasivo cumpla otros requisitos de naturaleza tributaria.

Título Quinto. Prescripción.

Capítulo Primero. De la Prescripción.

*ARTÍCULO 71° **Plazo general de prescripción.** Prescribirá a los cinco (5) años:*

a. La facultad del Organismo Fiscal para determinar la obligación tributaria.

b. La facultad del Organismo Fiscal para exigir la extinción de la obligación tributaria determinada.

c. La facultad del Organismo Fiscal para imponer sanciones tributarias.

d. La facultad del Organismo Fiscal para exigir y efectivizar el cumplimiento de las sanciones tributarias.

e. La acción de repetición de tributos de los sujetos pasivos.

*ARTÍCULO 72° **Cómputo del plazo de la prescripción.** El cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 71° de este Código se contará:*

a.En el caso previsto en el inciso a) y b), desde el vencimiento para presentar la declaración jurada de los tributos autodeterminativos, o a partir del 1° de Enero del año siguiente en que se produzca el hecho imponible en el caso de los tributos de liquidación administrativa.

b.En el caso previsto en el inciso c), a partir del día siguiente en que se cometió la infracción sancionable. En el supuesto de infracciones de ejecución continuadas, a partir del día siguiente en que cesó la infracción sancionable.
c.En el caso previsto en el inciso d), a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución que las imponga adquiera firmeza.
d.En el caso previsto en el literal e), desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido y sin causa.
ARTÍCULO 73° ***Suspensión de la prescripción.*** *El plazo de la prescripción se suspende:*
1.Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, con el dictado del acto determinación de oficio por parte del Organismo Fiscal establecido en el artículo 43°.
2.Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, por la intimación administrativa del Organismo Fiscal de extinción de tributos determinados al sujeto pasivo. Este supuesto no es acumulativo con el plazo establecido en el inciso anterior.
3. Por una sola vez, por el plazo de un (1) año, por la deducción del reclamo administrativo de repetición.
ARTÍCULO 74° ***Interrupción de la prescripción y reinicio del plazo.*** *El plazo de la prescripción se interrumpe:*
1. Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo.
2. Por renuncia del sujeto pasivo al plazo corrido de la prescripción en curso.
3. Por la solicitud de otorgamiento de un plan de facilidades de pago.
4.Por el inicio juicio de ejecución fiscal contra el sujeto pasivo para el cobro de la deuda tributaria, aunque sea defectuosa, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.
Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.
La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso judicial o caduca la instancia.
1. Por la acción judicial del sujeto pasivo que pretenda ejercer el derecho de repetición.
En los casos de los incisos 1 y 2 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1o de enero siguiente al año en que concluya el plazo solicitado y otorgado, sin que obste a ello el estado del plan, sea vigente, caduco o nulo.
ARTÍCULO 75° ***Declaración de la prescripción.*** *La prescripción operará por el mero transcurso del plazo y sin necesidad de una declaración o resolución expresa. Sin embargo, podrá ser solicitada por el sujeto pasivo retrotrayendo sus efectos al momento del cumplimiento del plazo.*
ARTÍCULO 76° ***Dispensa del plazo de prescripción. Requisitos.*** *El Organismo Fiscal o el sujeto pasivo pueden solicitar judicialmente la dispensa de la prescripción ya cumplida, si dificultades de hecho o maniobras dolosas de alguna de las partes obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el Organismo Fiscal o el sujeto pasivo hace valer sus derechos dentro del año siguientes a la cesación de los obstáculos.*
ARTÍCULO 77° *Alcance de la prescripción. 1. La prescripción de la facultad del Organismo Fiscal para determinar y exigir la extinción de la obligación tributaria también opera sobre la facultad y acción sobre los intereses.*
2. La prescripción de la facultad del Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria de un periodo fiscal determinado, no impide la obtención, requerimiento o utilización de información sobre hechos o situaciones producidos en dicho periodo para la determinación de obligaciones tributarias de periodos no prescritos.

Título Sexto. Disposiciones sobre las Exenciones.

Capítulo Primero. Exenciones en general.

ARTÍCULO 78° *Exenciones de pleno derecho y a solicitud del sujeto pasivo. Las exenciones establecidas en este Código o en ordenanzas tributarias especiales, se refieren a la dispensa de la extinción de la obligación tributaria.*

Son de pleno derecho cuando las normas expresamente le asignen tal carácter y operan a pedido de parte cuando deben ser solicitadas por el sujeto pasivo presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos requeridos que las justifiquen, y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

Al mismo tiempo, las exenciones serán subjetivas u objetivas según se otorguen atendiendo a la calidad del sujeto pasivo o a la actividad en sí misma considerada. Las normas que establecen exenciones son taxativas.

*1.**Vigencia de las exenciones.** Las exenciones de pleno derecho regirán desde el momento en que reúnan las circunstancias que las originaron, y las exenciones a pedido de parte desde la fecha en que se realizó la solicitud, ello, en tanto a esa fecha se reunieren los requisitos a que queda condicionada su otorgamiento.*

2. Las exenciones que operan de pleno derecho tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento, mientras que las otorgadas a solicitud de parte tendrán carácter temporario, por un plazo máximo de cinco (5) años y siendo susceptibles de ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron otorgadas.

*3. **Resoluciones.** Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo al momento de la solicitud o a la fecha en que se reunieren los requisitos a que queda condicionada su otorgamiento, serán dictadas por el Organismo Fiscal, quien deberá resolver la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días de cumplimentados los requisitos formales ante el Organismo fiscal.*

*4. **Deberes formales.** Los sujetos que hayan sido declarados exentos del pago de tributos, deberán cumplir con los deberes formales establecidos.*

*ARTÍCULO 79° **Extinción de las exenciones.** Las exenciones se extinguen desde el acaecimiento de cualquiera de las siguientes causales:*

a.Por abrogación o derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por plazo determinado, caso en el cual la exención se extinguirá cumplido el mencionado plazo.

b. Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada, o del establecido para solicitar su renovación.

c. Por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

d. Por el fin de la existencia de los sujetos pasivos exentos.

e. Por comisión de la defraudación fiscal por parte del contribuyente exento.

f. Por reincidencia en el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el art. 21° de este Código.

Es requisito para que operen los incisos "e" y "f", que la resolución correspondiente esté firme.

*ARTÍCULO 80° **Supuestos de necesidad de resolución.** En los supuestos contemplados en los incisos "c", "e" y "f" del artículo anterior, se requiere una resolución por parte del Organismo Fiscal .*

*ARTÍCULO 81° **Delegación de facultades de reglamentación.** Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar todo lo referido a los plazos, requisitos formales y procedimiento para el goce de los beneficios y exenciones previstas en el presente Código.*

Título Séptimo. Repetición.

Capítulo Primero. Concepto y Requisitos.

*ARTÍCULO 82° **Repetición.** Los sujetos pasivos podrán repetir los tributos, intereses y multas que se hubieran extinguido sin causa.*

*ARTÍCULO 83° **Prescindencia del protesto previo para repetir.** No es necesario que el sujeto pasivo hubiera realizado el pago o compensación bajo protesto para poder repetir el mismo, cualquiera sea la causa en que se funde.*

*ARTÍCULO 84° **Extinciones que pueden repetirse ante el Organismo Fiscal. Extinciones a espontáneos y requerimiento. 1. Extinción espontánea.** En caso de una extinción realizada espontáneamente, el sujeto pasivo deberá interponer reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal. Se considera extinción espontánea:*

a. Aquel realizado en virtud de una liquidación administrativa del Organismo Fiscal en los términos del artículo 31° o de una declaración jurada autodeterminativa en los términos del artículo 32°.
b. El pago provisorio de tributos vencidos en los términos del artículo 128°.
c. Aquellos realizados en conformidad a las liquidaciones prestadas a los inspectores del Organismo Fiscal.
d. Aquellos realizados por error.
*2. **Extinción a requerimiento**. En caso de querer el sujeto pasivo repetir un pago realizado a requerimiento del Organismo Fiscal, no procederá el reclamo administrativo de repetición, debiendo interponerse la acción judicial correspondiente.*
Se consideran pagos a requerimiento:
a.Aquellos realizados en virtud de una determinación de oficio del Organismo Fiscal en los términos del artículo 43°.
b. Los efectuados en el marco de un juicio de ejecución fiscal.
c. Los efectuados en el marco de un juicio de ejecución fiscal por los supuestos contemplados en los incisos "a" y "b", salvo que el reclamo se fundamentase en errores de cálculo o aritmético.
d. Aquellos que se deseen repetir fundándose exclusivamente en la inconstitucionalidad de Ordenanzas, decretos, leyes provinciales o nacionales.
***Trámite residual.** Respecto a un pago realizado en un supuesto no contemplado en el artículo anterior, o en caso de duda respecto a si procede o no la repetición, deberá realizarse el reclamo de repetición.*

Capítulo Segundo. Procedimiento para la Repetición.

*ARTÍCULO 85° **Procedimiento del reclamo administrativo de repetición.** Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas conforme lo dispuesto por el artículo anterior los sujetos pasivos deberán interponer reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal.*
1. Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas. Presentado el reclamo administrativo, en caso que se considere conducente, se dispondrá producir la prueba ofrecida y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno el Organismo Fiscal, por un lapso de quince (15) días. Vencido el período probatorio, el Organismo Fiscal en un plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá expedirse. El cómputo del plazo para expedirse sólo puede suspender por el lapso de quince (15) días en el caso de que el Organismo Fiscal resolviera realizar una fiscalización e inspección al sujeto pasivo.
2. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las facultades del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiere el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.
*ARTÍCULO 86° **Intereses en la repetición. -** Las sumas abonadas por el sujeto pasivo que se le deban repetir, devengarán un interés resarcitorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) al establecido en el artículo 45°.*
Los intereses se devengarán desde la fecha en que el sujeto pasivo hubiera abonado el monto que se le debe devolver.
*ARTÍCULO 87° **Créditos tributarios.** El sujeto pasivo que tuviere saldos a favor podrán solicitar al Organismo Fiscal que se les otorgue un crédito tributario por el monto equivalente al saldo, el cual podrá ser utilizados para extinguir otros períodos fiscales del mismo tributo al que corresponde el saldo, u otros tributos que adeuden o transferirse a favor de otros sujetos pasivos a los fines de la extinción de sus obligaciones tributarias. El crédito tributario surtirá el efecto de extinción sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tal crédito. El Organismo Fiscal no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderá exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.*

Título Octavo. De las Infracciones y Sanciones Tributarias.
Capítulo Primero. Disposiciones generales.
*ARTÍCULO 88° **Concepto y principios del régimen tributario sancionador. 1.** Concepto de infracción. Constituye infracción tributaria todo incumplimiento de deberes materiales o*

formales, por comisión o por omisión, que este tipificado en este Código o en Ordenanza Tributaria Especial.
1.Responsabilidad subjetiva. Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra.
2.La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.
ARTÍCULO 89° ***Irretroactividad, excepciones y normas más benignas.*** *Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo, cuando su aplicación resulte más favorable para el sujeto pasivo.*
ARTÍCULO 90° ***Eximentes de responsabilidad.*** *Las acciones u omisiones tipificadas en este Código o en las ordenanzas tributarias especiales no darán lugar a la responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:*
a. Cuando se realicen por incapaces de ejercicio.
b. Cuando concurra caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de un tercero por quien no se deba responder.
c.Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por el Organismo Fiscal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
ARTÍCULO 91° ***Error excusable de hecho o derecho.*** *No incurrirá en las infracciones de este título quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho, o quien haya puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el sujeto pasivo haya actuado amparándose con fundamento técnico, o en una interpretación razonable de la norma, o cuando el sujeto pasivo haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por el Organismo Fiscal.*
La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.
ARTÍCULO 92° ***Sujetos infractores.*** *Serán sujetos infractores y pasibles de las sanciones correspondientes quienes, de acuerdo con las disposiciones de este Código, son considerados sujetos pasivos.*
La sanción de clausura será soportada únicamente por el obligado tributario titular del establecimiento.
ARTÍCULO 93° ***Extinción de las sanciones y de la responsabilidad derivada de las infracciones. 1.*** *La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por:*
a) En los casos de las personas físicas, por su muerte, y en el de las personas jurídicas y demás entidades, por su disolución, dejando a salvo, en este último caso, la responsabilidad de sus directores, gerentes y administradores.
2. Las sanciones tributarias se extinguen por:
a. El pago o cumplimiento.
b. La muerte de todos los obligados a satisfacerlas.
c. Condonación.
ARTÍCULO 94° ***Eximición o reducción de sanciones. 1. Eximición o reducción de sanciones por infracciones a deberes formales.*** *Cuando el sujeto pasivo cumpla de modo extemporáneo los deberes formales previstos en este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales, Decreto Reglamentario, Resolución General sin que medie actuación del Organismo Fiscal para obtener la reparación, la sanción será reducida de pleno derecho a la mitad (1/2) del mínimo legal.*
A los fines del párrafo anterior se entenderá como actuación del Organismo Fiscal toda notificación o intimación realizada al sujeto pasivo conducente a inducir al cumplimiento del deber formal respectivo, o la notificación del sumario establecido en el artículo 110°.
En los supuestos de los artículos 98° y 99° se podrá eximir de sanción al sujeto pasivo cuando a juicio del Organismo Fiscal se presentase la siguiente circunstancia concurrentemente:
a. La infracción no revista gravedad y tuviere insignificancia.
b. Condición especial del sujeto pasivo y sus antecedentes.

2. Eximición o reducción de sanciones por infracciones de omisión y defraudación fiscal. Si un sujeto pasivo no fuera reincidente en la infracción de omisión establecida en el artículo 100° o de defraudación establecida en el artículo 101° y regularizara su situación antes que se le notifique la orden de intervención establecida en el artículo 42° inciso "1", mediante la presentación de la Declaración Jurada autodeterminativa o de su rectificativa, quedará
exento de responsabilidad infraccional.
Si un sujeto pasivo regularizara su situación mediante la presentación de la Declaración Jurada Autodeterminativa omitida o de su rectificativa en el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención establecida en el artículo 42o inciso 1o y hasta el día antes de correrse la vista del artículo 43o y no fuere reincidente en infracciones previstas en los artículos 100° y 101°, las multas se reducirán a la mitad (1/2) de su mínimo legal.
Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista del artículo 43°, pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días otorgados para contestarla, las multas previstas en los artículos 100° y 101°, se reducirán a tres cuartos (3/4) de su mínimo legal, siempre que no mediare reincidencia en tales infracciones.
En caso de que la determinación de oficio realizada por el Organismo Fiscal en los términos del artículo 43° fuese consentida y regularizada por el sujeto pasivo, las multas materiales por omisión o defraudación aplicadas, siempre que no mediare reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 100° y 101°, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.
ARTÍCULO 95° ***Intereses sobre sanciones.*** *Las sanciones pecuniarias únicamente devengarán los intereses punitorios mencionados en el artículo 46° de este Código, desde la interposición de la demanda de ejecución fiscal hasta la extinción de las mismas.*

Capítulo Segundo. Tipos de Sanciones.

ARTÍCULO 96° ***Tipos de sanciones.*** *Las sanciones aplicables serán:*
a. Multa, que podrá ser proporcional o una suma fija.
b. Clausura temporal del establecimiento.
c. Sanciones no pecuniarias de carácter accesorio
Por una infracción cometida por un sujeto pasivo, las sanciones que se puedan imponer por una infracción no son excluyentes unas de otras, siempre y cuando todo se sustancie en un mismo sumario.
Las infracciones previstas pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan aunque configuren simultáneamente, contravenciones, infracciones no tributarias o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, clausuras, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencia o permiso.

Capítulo Tercero. Infracciones Tributarias. Multas.

ARTÍCULO 97° ***Infracciones tributarias.*** *Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son:*
1. Incumplimiento de los deberes formales
2. Omisión
3. Defraudación.
ARTÍCULO 98° ***Infracción y sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales. 1.*** *Los incumplimientos a los deberes formales establecidos en los artículos 21° y 22° de este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionados con multas cuyos límites se fijará por Ordenanza Tributaria Especial, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación que pudieran corresponder.*
1. Constituye infracción la resistencia, la obstrucción, excusa o negativa del sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realizando actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones del Organismo Fiscal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.
Entre otros, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones del Organismo Fiscal las conductas siguientes:

a. No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asentamientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
b. Prohibir indebidamente a los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal la entrada en locales o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
c. Las coacciones a los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal.
Si se han realizado requerimientos, estas sanciones son compatibles con las mencionadas en el presente punto. Esta infracción será sancionada con multas cuyos límites se fijará por Ordenanza Tributaria Especial.
1.Los agentes de información, retención y percepciòn que incumplan en sus deberes establecidos en el artículo 21° de este Código, en las Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas establecidas por la Ordenanza Tributaria Especial.
ARTÍCULO 99° ***Infracción y sanción de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas autodeterminativas o informar datos al Organismo Fiscal. 1.*** *La omisión de presentar las declaraciones juradas autodeterminativas en la fecha establecida por el Organismo Fiscal, será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto será el mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Especial. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción del Organismo Fiscal, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el artículo 110°. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación del sumario establecida en el artículo 110° el presunto infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, la multa se reducirá de pleno derecho a tres cuartos (3/4) del mínimo legal establecido en la ordenanza tributaria y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá proseguirse con el sumario correspondiente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.*
2. La misma sanción y criterio al establecido en el inciso anterior se aplicará cuando se omitiere proporcionar los datos a los fines de realizar la liquidación administrativa del artículo 33°.
ARTÍCULO 100° ***Infracción y sanción de multa por omisión.*** *Será sancionado con una multa del cincuenta por ciento (50%) hasta el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 101° y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren:*
a. El pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas autodeterminativas.
b. El pago de tributos mediante presentación de declaraciones juradas autodeterminativas inexactas.
c. Actuar como agentes de retención.
d. Actuar como agentes de percepción.
Cuando mediara reincidencia en la comisión de las conductas tipificadas en este artículo, la sanción por la omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir.
ARTÍCULO 101° ***Infracción y sanción de multa por defraudación. 1.*** *Los sujetos pasivos que, mediante declaraciones engañosas, ardid, aserción falsa, simulación, omisión, ocultación u otra maniobra se propusieren, de modo deliberado, la omisión o evasión total o parcial de sus obligaciones tributarias incurrirán en defraudación y serán sancionados con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1.000%) del importe del tributo omitido.*
1.Constituirá defraudación la obtención de forma indebida de devoluciones o repeticiones de tributos, como así también de exenciones, beneficios o incentivos fiscales. Se considerará base de la sanción la cantidad devuelta indebidamente, o la que se dejare de ingresar con motivo de la obtención ilícita de una devolución, exención, beneficio o incentivo fiscal, y se sanciona con multa pecuniaria proporcional del 50 % sobre dichas sumas.

2. Incurrirán en defraudación los agentes de retención, recaudación y percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlo al Organismo Fiscal, y serán sancionados con una multa pecuniaria proporcional del cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad indebidamente retenida o percibida y dejada de ingresar.

ARTÍCULO 102° ***Indicios de defraudación fiscal:*** *Son indicios de la intención de defraudación al Organismo Fiscal, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. Contradicción evidente entre la contabilidad y los estados contables, los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los sujetos pasivos o en sus declaraciones juradas autodeterminativas.

2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el tributo.

3. Presentación de declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la base imponible o la actividad llevada a cabo sean falsos.

4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos o actividades que originen o deban originar hechos imponibles.

5.Falta de denuncia por parte de los sujetos pasivos en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar.

6. Exclusión de algún bien, actividad u tipo de operación que implique una declaración incompleta.

7.Falta de exhibición de libros, contabilidad o los registros especiales que exija el Organismo Fiscal, cuando existan evidencias que indiquen su existencia.

8.Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juegos de comprobantes;

9.Obtención de datos de terceros que disienten de manera significativa con los registros o declaraciones de los sujetos pasivos;

10.Falta de libros de contabilidad, registraciones y/o documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

11. Adopción de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, actividad, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación del tributo.

12. Falta de inscripción a los efectos de la extinción de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo.

13. Solicitud de la inscripción como sujeto exento de algún tributo mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención.

14.Respecto a los agentes de retención o percepción, falta de ingreso del tributo retenido o percibido vencido el plazo en que debieron ingresarlo.

15.Rectificación de declaraciones juradas autodeterminativas en menos luego de recibir un requerimiento del Organismo Fiscal o luego de haber el Organismo Fiscal iniciado juicio de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 103° ***Cancelación y extinción de multas.*** *Las multas aplicadas por el Organismo Fiscal deben ser extinguidas dentro de los quince (15) días notificada la resolución que impone la sanción.*

ARTÍCULO 104° ***Infracción y sanción de clausura.*** *Sin perjuicio de las sanciones de multas que correspondieren, el Organismo Fiscal puede también adicionalmente imponer la sanción de clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran localizadas en lugares distintos, en los siguientes casos:*

a.Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal del sujeto pasivo en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.

b.En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes por las ventas o servicios correspondientes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija la normativa aplicable o el Organismo Fiscal.
Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento previsto en los artículos siguientes.
*ARTÍCULO 105° **Instancia previa a la clausura.** Verificado alguno de los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior, previo a disponer la clausura de un establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, se labrará un acta de constatación al sujeto pasivo presuntamente infractor quien deberá regularizar la situación dentro del plazo de quince (15) días, debiendo acreditar ello ante el Organismo Fiscal.*
Si el sujeto pasivo regularizare la situación, no se proseguirá con el sumario. Vencido el plazo sin que se regularizare la situación y notificare al Organismo Fiscal dicha circunstancia, se procederá con el sumario establecido en los artículos 110° y siguientes.
*ARTÍCULO 106° **Efectivización de la sanción de clausura.** Estando firme la resolución que impone la sanción de clausura, el Organismo Fiscal dictará y notificará resolución que dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.*
El Organismo Fiscal por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma. El sujeto pasivo que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo.
Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.
*ARTÍCULO 107° **Sanciones no pecuniarias.** El Organismo Fiscal, en caso de reincidencia a una infracción de omisión o defraudación fiscal, podrá interponer adicionalmente a la sanción de multa y clausura, alguna de siguientes sanciones, las cuales no podrá exceder el plazo de dos (2) años:*
a. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas del Municipio.
b. Pérdida del derecho a aplicarse beneficios, exenciones e incentivos fiscales.
c. Prohibición de contratar con el Municipio.
*ARTÍCULO 108° **Reincidencia.** Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material, cuando cada una de las correspondientes resoluciones sancionatorias hubiese adquirido firmeza con anterioridad a la instrucción del siguiente sumario. Los reincidentes serán pasibles de un incremento en el monto de la multa de uno (1) a seis (6) veces la sanción que correspondería aplicar.*
La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de su aplicación.

Capítulo Cuarto. Procedimiento para la Imposición de Sanciones Tributarias.

*ARTÍCULO 109° **Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones tributarias.** Cuando de las acciones u omisiones realizadas por los sujetos pasivos, surja "prima facie" la existencia de las infracciones establecidas en este Código Tributario, deberá ordenarse la apertura de un sumario.*
*ARTÍCULO 110° **Sumario.** El sumario se iniciará mediante el dictado de una resolución por parte del Director del Organismo Fiscal que deberá consignar el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, su encuadre normativo y el plazo para oponer descargo, el que será notificado al presunto infractor.*
*ARTÍCULO 111°**Descargo.** Notificado del sumario iniciado, el sujeto pasivo podrá interponer el descargo previsto en un plazo improrrogable de quince (15) días para alegar por escrito las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma*

oportunidad deberá acompañar la prueba documental que obrase en su poder y ofrecer la prueba correspondiente, pudiendo ofrecerse la misma establecida para el descargo que establece el artículo 43°.
Si el imputado notificado en forma legal, no compareciera dentro de un término fijado, el sumario procederá en rebeldía.
ARTÍCULO 112° ***Procedimiento para imposición de sanciones durante un procedimiento de determinación de oficio.*** *Cuando de las actuaciones tendientes a la determinación de oficio una obligación tributaria surjan "prima facie", la existencia de infracciones tributarias prevista en este Código, el Organismo Fiscal podrá de modo simultáneo a dictar la vista del artículo 43°, ordenar la instrucción del sumario establecido en el artículo 110°, notificando de ello al sumariado, y debiendo el sujeto pasivo evacuar los descargos en un mismo acto en el término de quince (15) días.*
En el supuesto contemplado precedentemente, el Organismo Fiscal decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.
En el supuesto que no se hiciera aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no se entenderá que se ha otorgado indemnidad al sujeto pasivo para imponerle una sanción, pudiendo el Organismo Fiscal ordenar posteriormente la instrucción del sumario.
ARTÍCULO 113° ***Resolución sobre infracciones tributarias.*** *La resolución sobre la procedencia de la sanción por infracción tributaria deberá ser dictada por el Juez Administrativo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días (45) días de vencido el plazo para producir la prueba o para presentar el descargo, o en el momento de dictar la resolución determinativa de oficio del artículo 43° si el sumario se hubiera sustanciado conforme a lo dispuesto en el artículo 112°.*
Si se resolviese la improcedencia de la imputación formulada, la resolución deberá disponer el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones sumariales.

Título Noveno. Procedimiento, Recursos y Acciones Tributarias. Capítulo Primero. Escritos y Presentaciones de los Sujetos Pasivos.

ARTÍCULO 114° ***1. Escritos, presentaciones, expedientes electrónicos y firma digital.*** *Los escritos que presenten los sujetos pasivos, deberán ser concretos y fundados, debiéndose acompañar con ellos todas las pruebas que sean conducentes o hagan a su derecho.*
*1.****Expediente papel o electrónico.*** *El Organismo Fiscal podrá iniciar los iniciar los expedientes administrativos de cualquier naturaleza ya sea en formato papel o de forma y soporte electrónico. Los documentos y expedientes generados en soporte electrónico son considerados originales y tienen valor probatorio.*
*2.****Firma digital.*** *Adhiérase la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú al Decreto Acuerdo provincial 457/2.014 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.506 y al Decreto Acuerdo provincial N° 521/19 de adhesión a las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Ley Nacional 27.449.*
ARTÍCULO 115° Patrocinio y mandato. *El sujeto pasivo podrá actuar por sí, con o sin patrocinio letrado, o por intermedio de un apoderado. En este último caso, quien invocare la representación, deberá acreditar su personería en la primera presentación que efectúe en dicho carácter sin que se admita su presentación posterior.*
El apoderado, debidamente autorizado a ello y a los fines del cumplimiento de su mandato, podrá constituir un domicilio especial conforme a lo establecido en el artículo 28°. Sin perjuicio de lo anterior serán válidas las notificaciones que se practicaren en dicho domicilio aun cuando el apoderado hubiere cesado en su poder y mientras el sujeto pasivo, o en definitiva quien fuera apoderado, no denunciare la cesación del poder y constituyera un nuevo domicilio

Capítulo Segundo. Notificaciones tributarias.

ARTÍCULO 116° ***Notificaciones, citaciones e intimaciones.*** *En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán:*
a.Personalmente, con firma del notificado o apoderado al pie de la diligencia extendida por un empleado del Organismo Fiscal, o por cédula. La notificación por cédula se cumplirá por medio de un empleado del Organismo Fiscal, quien en la copia de la cédula

labrará un acta de la diligencia practicada, con indicación del lugar, día, hora en que se efectúa, la documentación que se acompaña, firma y aclaración del destinatario.
Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviere, o éste o sus representantes se negaran a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho fijando la cédula en la puerta, dicho procedimiento será suficiente para que se considere válidamente cumplida la diligencia de notificación.
a.Por telegrama colacionado o carta documento, siendo la fecha de la constancia de la entrega al destinatario la fecha de notificación.
b. Por notificación electrónica al domicilio tributario electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 27° inciso 1.b.
c.Por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial, en caso de que no pudiera practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores. Se notificará, sin perjuicio de la diligencia que el Organismo Fiscal pueda disponer para llevar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.
ARTÍCULO 117° ***Requisito en la notificación de los actos.*** *Todo acto dictado por autoridad competente en materia tributaria y tributaria sancionatoria, y la notificación que se haga de ellos, deberá indicar si con su dictado queda agotada la vía administrativa, o bien, si en su contra procede la vía recursiva, y en este último caso, los recursos admisibles y el plazo para su interposición. El incumplimiento de dicha previsión provocará, en el caso de que se omitiere indicar que el acto agota la instancia administrativa, que dicho efecto no se producirá sino transcurrido el plazo de treinta (30) días, mientras que la omisión relativa a los recursos admisibles y su plazo de interposición, permitirá al contribuyente articular los mismos en el plazo señalado precedentemente, ambos plazos, contados desde la notificación que, si bien defectuosa, de todos modos se hubiere realizado.*

Capítulo Tercero. Recursos.

ARTÍCULO 118° ***Actos recurribles.*** *Son susceptibles de los recursos previstos en este título todos los actos de naturaleza tributaria y tributaria-sancionatoria siempre que sean definitivos o que siendo interlocutorios causen gravamen irreparable.*
ARTÍCULO 119° ***Recurso de reconsideración.*** *El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Será fundado, debiendo expresarse los agravios que causen la resolución impugnada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse la*
restante. La autoridad que deba resolver el recurso lo hará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su presentación o de la última medida de prueba, si es que ésta se hubiera producido. La resolución que se dicte será fundada.
ARTÍCULO 120° ***Recurso de apelación o jerárquico.*** *Transcurrido el plazo para resolver el recurso legislado en el artículo anterior el recurrente podrá acudir en apelación fundada ante la Secretaría de Hacienda.*
ARTÍCULO 121° ***Tramitación del recurso de apelación.*** *El recurso de apelación o jerárquico deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días que se contarán desde el día siguiente a la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración, o vencido el plazo otorgado al Organismo Fiscal sin que se hubiera expedido o resuelto el mencionado recurso. Será fundado y presentado ante el Organismo Fiscal, quien a su vez deberá elevarlo dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la Secretaría de Hacienda, con un informe merituando su admisibilidad formal. Con la presentación del recurso no se admitirán más pruebas, salvo la de documentos respecto de los cuales el contribuyente jure haber tenido conocimiento en fecha posterior a la interposición del recurso de reconsideración. La resolución deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar desde la recepción del recurso por la autoridad competente para resolverlo. Transcurrido el plazo para resolver el recurso el recurrente podrá gestionar y dicho organismo otorgará certificación de la fecha de presentación del recurso o de la última medida de prueba a los efectos de poder articular el reclamo judicial previsto en la Ley Provincial N° 2403.*
ARTÍCULO 122° ***Supuesto de avocación por parte del superior a la causa.*** *Transcurrido el plazo sin que la elevación a que hace referencia el artículo anterior se hubiera*

efectuado, la Secretaría de Hacienda, a instancias del administrado, podrá avocarse sin más trámite a la resolución del recurso, ello así, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caberle al inferior por el incumplimiento de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 123° ***Facultad de interponer recurso de apelación.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, contra los actos del Organismo Fiscal, podrán los sujetos pasivos interponer directamente recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda; en tales supuestos, no podrán interponer luego el recurso de reconsideración. Al mismo tiempo, quien interponga recurso de reconsideración podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes al de su presentación, interponer el recurso de apelación ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se considerará desistida la instancia recursiva prevista en el artículo 119°.*

ARTÍCULO 124° ***Efecto de la interposición del recurso.*** *La interposición de los recursos de reconsideración y el de apelación tiene efecto suspensivo de la exigencia de extinguir la obligación tributaria, multa y cumplir con la sanción de clausura, pero no el devengo de los intereses.*

ARTÍCULO 125° ***Silencio del Organismo Fiscal en solicitudes del sujeto pasivo.*** *Vencido los plazos establecidos en este Código sin que el Organismo Fiscal o la Secretaría de Hacienda se pronunciare respecto de una solicitud de un sujeto pasivo en materia de consulta vinculante, compensaciones, repeticiones o cualquier otra petición expresa, el solicitante podrá, en cualquier momento, considerar denegada la misma a los fines de articular los recursos previstos en este título.*

ARTÍCULO 126° ***Supletoriedad.*** *En todo lo no previsto en el presente Código, regirá en lo pertinente y de modo supletorio la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 3.559.*

Capítulo Cuarto. Acciones y Ejecuciones Judiciales.

ARTÍCULO 127° ***Deudas susceptibles de ejecución fiscal.*** *Se puede ejecutar por vía de ejecución fiscal y sin previa intimación administrativa la obligación tributaria determinada y exigible.*

A estos fines el Organismo Fiscal expedirá boleta de deuda, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto, y debiendo ser la misma suscrita por el Director del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 128° ***Pago provisorio de tributos vencidos****. En los casos de sujetos pasivos que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un plazo de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá intimar administrativamente y de modo concurrente remitir los cargos o deudas tributarias pertinentes con el título ejecutivo al apoderado del Municipio para que éste les requiera judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los cuales dejaron de presentar declaraciones, más sus intereses correspondientes.*

Facúltase al Organismo Fiscal a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del sujeto pasivo contra el importe requerido sino por la vía de repetición.

Libro Segundo. Parte Especial.

Título Primero. Tasa de Barrido, Limpieza e Higiene Urbana.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 129° ***Hecho Imponible.*** *Por los servicios de barrido, limpieza y mantenimiento de calles; extracción y tratamiento de residuos; conservación y poda de árboles, plazas y espacios verdes e inspección y desinfección de baldíos, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

*ARTÍCULO 130° **Contribuyentes.** Serán contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados dentro del municipio y que se beneficien con cualquiera de los servicios mencionados en el artículo anterior.*

*ARTÍCULO 131° **Base imponible y cuantificación.** La base imponible será la valuación tributaria municipal del inmueble o los metros lineales de frente del inmueble, y en uno y otro caso será la ordenanza tributaria especial la que establecerá tanto la alícuota como el valor de la unidad tributaria, según corresponda.*

A los fines de la cuantificación y equidad de la obligación tributaria, se podrá clasificar a los inmuebles en zonas, o clasificar en aquellos grandes generadores de residuos, lo que será determinado por Ordenanza.

*ARTÍCULO 132° **Valuación del Inmueble.** Cuando la base imponible sea la valuación del inmueble, estará determinada por la valuación en vigencia, y será establecida por la Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace, quien resolverá toda cuestión al respecto.*

La valuación imponible se conformará con los siguientes elementos: Valuación del suelo + Valuación de

Mejoras = Valuación del Inmueble.

*1. **Valuación del suelo:** Se determinará en función de los siguientes elementos:*

a. Superficie de la parcela.

b.Precio básico por metro cuadrado de la tierra en el mercado comercial, correspondiente a la ubicación geográfica y servicios públicos.

c. Coeficientes de ajuste por forma y dimensiones de la parcela.

*1.**Valuación de mejoras:** Para la valuación de las mejoras incorporadas en los inmuebles se tendrán en consideración los siguientes factores:*

a. Se establecerá un valor al metro cuadrado de construcción, el que será multiplicado por la superficie construida cubierta total del inmueble.

b.Se le establecerá un valor a las construcciones descubiertas permanentes, como piletas de natación o piscinas, canchas de deportes, etc.

Los precios básicos por metro cuadrado de terreno y de superficie edificada, valores y precios básicos de los factores mencionados, serán determinados por Ordenanza Tributaria Anual, en base a los estudios técnicos que realice el área competente dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal.

Valuación del inmueble. Del total del valor que se obtenga por la suma de los valores obtenidos en los

puntos "1" y "2", se tomará como base imponible a los fines del tributo el 70 % de la valuación obtenida.

*ARTÍCULO 133° **Periodicidad y Actualización de las valuaciones.** Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan conforme a los valores índices que fije la Ordenanza Tributaria Especial para el periodo fiscal y de acuerdo con los parámetros contenidos en la misma.*

Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

1.Cuando se realizan obras públicas o privadas tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de aguas corrientes, cloacas, gas o similares que benefician en forma preferente a determinada zona.

2. Por modificación en parcelaria en el inmueble, por unificación o división

3.Por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el inmueble.

4. Cuando se comprueba un error u omisión.

5. Por la modificación de normas urbanísticas.

6. Cuando cambien los valores de la tierra o por cualquier circunstancia;

7. Cuando mediante estudios de mercado, determinasen nuevos valores base.

8. En el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjeron algunos de las circunstancias aludidas en los incisos anteriores,

*ARTÍCULO 134° **Incorporación y revalúo de oficio.** La Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace podrá incorporar de oficio, comunicando cada caso al Organismo Fiscal, mejoras, edificaciones o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a*

través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.
Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.
ARTÍCULO 135° ***Facultades de requerir información.*** *La Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace o el Organismo Fiscal podrán exigir a los sujetos pasivos presentación de declaraciones juradas con todos los elementos y datos necesarios a objeto de aplicar avalúos de acuerdo a la disposición que determine a estos últimos, sin perjuicio que dichos elementos y datos puedan determinarse de oficio por los organismos de la Municipalidad. El Organismo Fiscal podrá también verificar la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada.*
ARTÍCULO 136° ***Notificación de valuaciones.*** *Excepción. Deberán notificarse en el domicilio tributario del sujeto pasivo las valuaciones efectuadas mediante lo dispuesto en el artículo 134°.*
Se publicarán en el Boletín Municipal por el plazo de tres (3) días las llevadas a cabo según los restantes métodos aplicables.
ARTÍCULO 137° ***Facultad de Impugnación.*** *Dentro del plazo de quince (15) días desde la publicación en el Boletín Municipal o desde la notificación al sujeto pasivo del revalúo llevado a cabo conforme al artículo 134°, los sujetos pasivos podrán impugnar ante la Secretaría de Obras Públicas o la que un futuro la reemplace las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder del Municipio, bajo pena de inadmisibilidad. Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.*
ARTÍCULO 138° ***Resolución de la impugnación de valuación.*** *La impugnación de la valuación será resuelta por la Secretaría de Obras Públicas o la que en un futuro la reemplace, con expresión de sus fundamentos, comunicando tal circunstancia el Organismo Fiscal.*
ARTÍCULO 139° ***Alícuota sobre base imponible.*** *El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas aplicadas sobre la valuación del inmueble.*
ARTÍCULO 140° . ***Baldíos.*** *A los fines de la aplicación del presente Título, serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:*
a. Los que no tienen construcción.
b.Los que teniendo construcción, la misma no cuenta con certificado de habitabilidad expedida por área municipal competente.
ARTÍCULO 141° .***Período fiscal.*** *El período fiscal será el año calendario.*
ARTÍCULO 142° . ***Determinación de la obligación tributaria****. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo Fiscal.*

Capítulo Segundo. Exenciones.

ARTÍCULO 143° . ***Exenciones subjetivas de pleno derecho.*** *Estarán exentos del presente tributo, respecto de los inmuebles de su propiedad:*
1.El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, excepto:
a.Aquellos inmuebles afectados a sociedades del estado o mixtas, nacionales o provinciales, o todo otro Organismo nacional o provincial, que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, salvo que exista convenio a condición de reciprocidad.
b.Cuando el inmueble se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
2. Los Cultos y Entidades Civiles dedicadas exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, únicamente por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia y otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con estos. Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de

catequesis y todo otro que en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.
3. Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles.
4.El Instituto Provincial de la Vivienda u organismos de funciones similares, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, hasta la fecha de la adjudicación de las parcelas o entrega de posesión de las mismas.
ARTÍCULO 144° . ***Exenciones objetivas de pleno derecho.*** *Estarán exentos del presente tributo: Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales, u ordenanzas del Municipio, desde la fecha de su declaración.*
1.Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.
ARTÍCULO 145° ***Exenciones a pedido de parte.*** *Podrán ser declarados, a petición de parte, exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:*
1.Los asilos, centros vecinales, instituciones y entidades de carácter civil sin fines de lucro, que presten servicios de beneficencia o solidaridad social y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación, por los inmuebles, donde funcionen sus sedes y anexos, siempre y cuando sean utilizados para la prestación de sus actividades, formando parte de un mismo inmueble o sean colindantes.
2. Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
3. Los partidos políticos, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
4. Las instituciones deportivas con personería jurídica otorgada, siempre que estén federadas, al menos en una actividad deportiva y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios.
5.Los propietarios o poseedores a título de dueño, cuando lo sean de una única propiedad y la misma esté destinada en exclusividad a casa habitación y acrediten fehacientemente percibir ingresos mensuales iguales o inferiores a los que establezca la Ordenanza Tributaria Especial.
6. Los propietarios o poseedores a título de dueño que sufra ya sea él y/o algún integrante de su grupo familiar hasta el 3° Grado de consanguinidad alguna enfermedad terminal.
Las exenciones previstas en el presente artículo regirán a partir del período fiscal siguiente a la presentación de la solicitud respectiva.
ARTÍCULO 146 ° ***Vigencia de las exenciones.*** *Las exenciones establecidas en el artículo anterior tendrán una vigencia de cuatro períodos fiscales, contados a partir de su otorgamiento.*

Título Segundo. Tasa de Seguridad e Higiene. Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 147° ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de salubridad, seguridad, higiene, protección sanitaria, control de pesas y medidas, publicidad comercial y aquellos prestados a los fines de habilitar o no, tanto el desarrollo de la actividad por los contribuyentes, como el local o lugar asiento de las mismas y en ambos casos posteriormente el mantenimiento en el tiempo de las condiciones exigibles, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*
ARTÍCULO 148° ***Contribuyentes****. Serán contribuyentes aquellos que realicen en forma habitual cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, tengan un local o lugar donde desarrollan su actividad habilitada o no.*
ARTÍCULO 149° ***Periodo fiscal.*** *El período fiscal será el mes calendario.*
ARTÍCULO 150° ***Determinación de la obligación tributaria.*** *La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas autodeterminativas por parte de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de determinar de oficio por parte del Organismo Fiscal, o por intermedio del acuerdo conclusivo, conforme a lo estipulado en el presente Código.*

Capítulo Segundo. Base imponible del tributo.

ARTÍCULO 151° ***Base imponible****. La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal. Se considerará ingreso bruto a la*

suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, retribución total obtenida por la prestación de servicios o locación de bienes u otros pagos en retribución de actividades desarrolladas, con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie u monedas digitales).
En caso de ingresos brutos en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de producción del ingreso. En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina.
ARTÍCULO 152°. ***a. Base imponible en prestaciones en especie.*** *Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie –incluidas monedas digitales-, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación. En los casos que la actividad desarrollada sea retribuida con monedas digitales, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado -emergente de la oferta y demanda- en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.*
b. ***Base imponible en las señas, anticipos y pagos a cuenta.*** *Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.*
ARTÍCULO 153° ***Régimen Tasa Simplificada. a. Régimen.*** *Créase el Régimen de Tasa Simplificada (RTS) al que podrán adherir los sujetos que cumplieren los requisitos establecidos en el presente capítulo, debiendo en ese caso tributar un monto fijo por período fiscal, el cual se establecerá en la Ordenanza Tributaria Especial. Estos sujetos, no estarán obligados a presentar declaraciones juradas autodeterminativas.*
*i.****Requisitos para adhesión.*** *Podrán adherir al Régimen de Tasa Simplificada (RTS) los contribuyentes que cumplieren de modo concurrente con los siguientes requisitos: Encontrarse inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y alcanzado por las previsiones contenidas en la Ley establecido por Ley N° 24.977, sus modificatorias y complementarias.*
ii. Haber obtenido en el año calendario anterior Ingresos Brutos iguales o inferiores a los que se establezcan en Ordenanza Tributaria Especial.
iii. No realizar actividades por las que se deba tributar un importe fijo.
*a.****Forma de adhesión.*** *La opción se ejercerá mediante la presentación de una declaración jurada en la forma, modo y plazo que establezca el Organismo Fiscal.*
*b.****Exclusión.*** *El Organismo Fiscal podrá excluir al contribuyente del Régimen de Tasa Simplificada (RTS) y determinar de oficio la obligación tributaria a su cargo por no cumplir el mismo con cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo*
ARTÍCULO 154° ***Cuantificación de la obligación tributaria.*** *El monto de la obligación tributaria se determinará:*
a. Por aplicación de una alícuota sobre la base imponible, pudiéndose establecer un monto mínimo.
b. Por un importe fijo.
c. Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
d. Por un monto fijo establecido en un régimen de tasa simplificada.
ARTÍCULO 155° ***Discriminación de actividades.*** *Cuando el contribuyente realice dos o más actividades, deberá cuantificar la obligación tributaria por cada una de ellas.*
ARTÍCULO 156° ***Inicio y cese de actividades.*** *Cuando se inicien o cesen actividades, la obligación tributaria se determinará por período fiscal completo aunque el tiempo de desarrollo de actividad fuese inferior.*
Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser precedido por la extinción de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese sino en el caso que sea definitiva.
ARTÍCULO 157° ***Convenio Multilateral.*** *Los sujetos pasivos alcanzados por las previsiones contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1.977, deberán aplicar las disposiciones contenidas en el mismo, o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, a efectos de atribuir los ingresos imponibles.*

Los sujetos pasivos no alcanzados por la norma citada en el párrafo anterior, que realicen actividades en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones municipales, cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, con o sin relación de dependencia, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la norma mencionada, o la que en el futuro la sustituya o reemplace, a efectos de determinar los ingresos imponibles. En tal sentido, el precitado Convenio resultará aplicable cuando se configure alguna de las siguientes situacion es:

a.Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente.

b.Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras.

c. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas en otra u otras.

d.Que el asiento principal de las actividades esté situado en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 158°. ***Bases imponibles especiales.*** *En las actividades enumeradas a continuación los ingresos brutos estarán constituidos de la siguiente manera:*

a.En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiendose deducciones de ningún tipo.

b. En las operaciones realizadas por las entidades financieras no comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma de todas las cuentas de ingresos, no admitiendose deducciones de ningún tipo.

c.Venta de vehículos automotores:

1. En la venta de vehículos automotores nuevos: por el ingreso bruto que surge del importe facturado.

2.En la venta de vehículos automotores usados: por el ingreso bruto que surge del importe facturado o los valores que sobre los vehículos vendidos son publicados en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), de ambos valores, el que fuera mayor.

3. Venta de vehículos automotores por gestión, mandato o consignación - Compraventa de vehículos automotores usados: Cuando para la venta de vehículos automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a los valores que sobre las unidades a vender surjan de la publicación en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), o el establecido contractualmente, el que fuera mayor.

1.Planes de ahorro previo: En las operaciones de venta de vehículos automotores a través del sistema de ahorro previo para fines determinados u otras operaciones de similares características, se considerará a efectos de este tributo que el suscriptor o adherente es el adquirente del vehículo, asumiendo el carácter de meros intermediarios los concesionarios o agentes oficiales de venta o similares. En las operaciones indicadas, los concesionarios o agentes oficiales de venta considerarán como base imponible los valores que reciban en concepto de margen de comisión por parte de las fábricas terminales. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las operaciones en cuestión cualquiera sea la modalidad de facturación adoptada por las partes intervinientes.

a. Compañías de seguro y reaseguro: la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados en concepto de primas de seguro directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguro activos, incluidas retrocesiones, netas de anulaciones; los recargos

y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes y las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.
b.Servicios de intermediación por los que se perciben comisiones por la venta de combustibles; servicios de intermediación por los que se perciben comisiones por venta o alquiler de inmuebles de terceros; servicios de intermediación en la prestación de servicios de transporte, hoteleros, de espectáculos, de excursiones y gastronómicos y toda actividad relacionada con la realización de un viaje y otros servicios de intermediación por los que se perciben comisiones o retribuciones análogas por la venta de bienes muebles y/o prestación de servicios por cuenta y orden de terceros; por el monto de las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.
c. Servicios de asistencia médica en sanatorios, clínicas o similares, por el monto de los ingresos provenientes de los servicios de internación, cirugía y diagnóstico por imagen; excluidos los honorarios profesionales; y por los alquileres de consultorios y servicios administrativos por la gestión de cobranza de honorarios profesionales.
d. Servicios de explotación de juegos de salón con y sin apuesta, por el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal, deducidos los premios efectivamente pagados.
e. Venta de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco, por la diferencia entre el precio de venta y el de compra.
f. Locación de inmuebles: en los casos de locación de inmuebles la base imponible estará constituida por el valor locativo pactado entre las partes, al que se adicionarán:
1. Los tributos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.
2.Las expensas de administración y reparación de las partes y bienes comunes, y primas de seguros del edificio que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.
3.Los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recupero de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios.
Facultase al Organismo Fiscal a estimar valores de referencia para cada zona o radio como renta locativa mínima potencial del contribuyente, los cuales admitirán prueba en contrario.
ARTÍCULO 159°. ***Deducciones. Podrán deducirse de los ingresos brutos para determinar el tributo:***
a. Los descuentos, bonificaciones y devoluciones.
b.Los Impuestos Internos, las contribuciones al Fondo Tecnológico del Tabaco incluidos en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros y el Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural. Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas por los responsables o contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, siempre que se encuentren inscriptos como tales.
c. El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los sujetos pasivos inscriptos en el citado impuesto.

Capítulo Tercero. Exenciones al Tributo.
ARTÍCULO 160°. ***Exenciones. 1.*** *Estarán exentos de pleno derecho:*
a. Por su condición de tales:
a. 1. Las asociaciones profesionales, mutuales, sindicatos, cooperativas y asociaciones reguladas por ley respectiva.
a. 2. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
a. 3. Las personas jurídicas públicas y privadas previstas en el Código Civil y Comercial, que no persigan fines de lucro, excepto por aquellos ingresos obtenidos en el marco de las actividades contempladas en los artículos 1° y 2° de la ley nacional 26.682.
a. 4. Los permisionarios de remises.
b. Por la actividad en sí misma considerada:
b. l. La impresión y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros.

b. 2. Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o terciarias, exclusivamente en el ejercicio individual de su profesión.
b. 3. El transporte urbano de pasajeros.
b. 4. El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, cultural, musical, deportiva, y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

Título Tercero. Tasa de Verificación.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 161°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de nomenclatura urbana y control de adecuación del uso y aprovechamiento del espacio aéreo, terrestre y subterráneo, a estrictos cánones de seguridad, salubridad y urbanismo, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*
ARTÍCULO 162°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes aquellos quienes, bajo cualquier título, hicieren uso y aprovechamiento exclusivo de espacios del dominio público municipal.*
ARTÍCULO 163°. Base imponible. La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal originados en clientes o usuarios situados en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú..
ARTÍCULO 164°. Período fiscal. El período fiscal será el mes calendario.
ARTÍCULO 165°. Determinación de la obligación tributaria. La determinación del presente tributo se efectuará mediante declaraciones juradas autodeterminativas por parte de los contribuyentes, sin perjuicio de las facultades de determinarla por parte del Organismo Fiscal conforme a lo estipulado en el presente Código.

Capítulo Segundo. Exenciones al tributo.

ARTÍCULO 166°. ***Exenciones subjetivas.*** *Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo:*
a.El Estado Nacional y Provincial y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
b.Los Cultos y Entidades Civiles dedicadas exclusivamente a la profesión de un culto, autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación

Título Cuarto. Tasa Vehicular.

Capítulo Primero. Elementos del tributo.

ARTÍCULO 167°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de inspecciones técnicas de los vehículos, emisión y otorgamiento de carnets de conducir, otorgamiento de licencias de taxis y remises, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*
ARTÍCULO 168°. Contribuyentes. Serán contribuyentes los solicitantes de los servicios previstos en el artículo anterior.
ARTÍCULO 169°. ***Exenciones.*** *Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo el Estado Nacional, Provincial y Municipal.*
ARTÍCULO 170°. ***Determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

Título Quinto. Tasa por Servicios Diversos. Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 171°. ***Hecho Imponible.*** *Por los servicios de reparación de calles o veredas se tributará la tasa prevista en el presente Título.*
ARTÍCULO 172°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles para los que se efectúen obras de instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas o de teléfono, cuando el servicio de reparación se hace a pedido particular de ellos, o quienes realicen la respectiva obra o intervención que origine el posterior servicio y obra de reparación de calles y veredas.*
ARTÍCULO 173°. ***Base imponible.*** *La base imponible del tributo estará constituida por la superficie, en metros cuadrados, lineales o cúbicos; de la calle o vereda a reparar, y por*

las horas de uso de las maquinarias de propiedad municipal, según el tipo de servicio a brindar, respectivamente.

ARTÍCULO 174°. Determinación de la obligación tributaria. El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.

Título Sexto. Tasa de Cementerio.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 175°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de vigilancia; limpieza; desinfección; inhumación; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres y colocación de lápidas, plaquetas y monumentos; prestados en cementerio municipal, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 176°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los propietarios, concesionarios o permisionarios de los terrenos, nichos o mausoleos, beneficiarios de los servicios previstos en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 177°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará constituida por metros lineales de frente o montos fijos.*

ARTÍCULO 178°. ***Período fiscal.*** *El período fiscal será el año calendario.*

ARTÍCULO 179°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

Título Séptimo. Tasa de Alumbrado.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 180°. ***Hecho imponible.*** *Por el servicio de alumbrado público en calles, plazas, espacios verdes, parques y paseos, se tributará la tasa prevista en el presente Título.*

ARTÍCULO 181°. ***Contribuyentes.*** *Será contribuyente el usuario domiciliario del servicio público de energía eléctrica.*

ARTÍCULO 182°. ***Responsables.*** *Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo los propietarios o poseedores a título de dueños de los inmuebles donde se encuentran ubicados los medidores del servicio público de energía eléctrica.*

ARTÍCULO 183°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará constituida por el monto del consumo de energía efectuado por los contribuyentes.*

ARTÍCULO 184°. ***Deducciones.*** *Podrán deducirse de la base imponible para determinar el tributo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y los restantes tributos nacionales, provinciales o municipales, discriminados en la factura de consumo de energía.*

ARTÍCULO 185°. ***Agente de percepción del tributo****. Desígnase como agente de percepción de la presente tasa a la prestadora del servicio público de energía eléctrica.*

ARTÍCULO 186°. ***Carácter de la percepción.*** *La percepción practicada tendrá para el contribuyente el carácter de extinción de la obligación tributaria de forma única y definitiva.*

ARTÍCULO 187°. ***Exenciones.*** *Estarán exentos de pleno derecho del presente tributo el Estado Nacional, Provincial y Municipal.*

ARTÍCULO 188°. ***Período Fiscal****. El período fiscal será el mes calendario.*

Título Octavo. Tasa de Construcción y Registración por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructura relacionadas al Hecho Imponible. Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 189°. ***Hecho imponible.*** *Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces SRCE (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se tributará por única vez la tasa establecida en el presente Título.*

ARTÍCULO 190°. ***Contribuyente****. Serán contribuyentes las licenciatarias del Servicio de Telefonía Móvil (STM), Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio*

Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) que realice la instalación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.
ARTÍCULO 191°. ***Responsables.*** *Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, y subsidiarios los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación.*
ARTÍCULO 192°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.*
ARTÍCULO 193°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*

Título Noveno. Tasa de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras de Antenas de Comunicaciones Móviles y sus Infraestructuras Relacionadas.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 194°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, PCS y SRCE (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas se tributará la tasa prevista en el presente Título.*
ARTÍCULO 195°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes las licenciatarias del S.T.M., P.C.S. y S.R.C.E. propietaria de la estructura soporte de antenas.*
ARTÍCULO 196°. ***Responsables.*** *Serán responsables por obligaciones tributarias ajenas de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarlos y subsidiarios los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación.*
ARTÍCULO 197°. ***Base imponible.*** *La base imponible estará dada por la cantidad de metros de altura de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, P.C.S. y S.R.C.E.*
ARTÍCULO 198°. ***Período fiscal.*** *El período fiscal será el año calendario.*
ARTÍCULO 199°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo Fiscal.*

Título Décimo. Tasa por Control de Redes de Gas Natural.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 200°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios de control y seguridad en relación a las obras y redes de gas natural, y su mantenimiento, se tributará la tasa prevista en el presente título.*
ARTÍCULO 201°. ***Contribuyentes.*** *Serán contribuyentes los consumidores del servicio público de gas por redes.*
ARTÍCULO 202°. ***Base imponible.*** *La determinación del presente tributo se efectuará multiplicando una alícuota por la facturación neta efectuada a cada usuario o un monto fijo por usuario, conforme a lo que se establezca en la Ordenanza Tributaria Especial.*
ARTÍCULO 203°. ***Agente de percepción del tributo.*** *Desígnase como agente de percepción de la presente tasa al prestador del servicio público de gas por redes.*
ARTÍCULO 204°. ***Carácter de la percepción.*** *La percepción practicada tendrá para el contribuyente el carácter de extinción de la obligación tributaria única y definitiva.*
ARTÍCULO 205°. Período fiscal. El período fiscal será el mes calendario.

Título Décimo Primero. Tasa por Servicios Técnicos Municipales de Estudio y Aprobación de Planos de Construcción o Demolición de Obras y Fraccionamiento de Parcelas.

Capítulo Primero. Elementos del Tributo.

ARTÍCULO 206°. ***Hecho imponible.*** *Por los servicios técnicos municipales de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de construcciones, obras, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, o demoliciones, y por los servicios*

vinculados con el estudio y aprobación de fraccionamiento de parcelas y loteos, se tributará la tasa prevista en el presente Título.
ARTÍCULO 207°. ***Contribuyentes.*** *Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen, quienes ejecuten la obra, o quienes figuren como titulares en los planos y solicitudes que ingresen al Municipio, todos de forma concurrente.*
ARTÍCULO 208°. ***Responsabilidad tributaria.*** *Son responsables tributarios los profesionales que intervengan en el trámite del ingreso y aprobación del plano.*
ARTÍCULO 209°. ***Base imponible. 1.*** *Para el supuesto de planos de construcciones de obra o demolición, la base imponible estará constituida de la siguiente forma:*
Metros cuadrados cubiertos o superficie a construir o a demoler x valor de construcción o demolición determinado en Ordenanza Tributaria Especial x alícuota establecida en Ordenanza Tributaria Especial.
1.Para los supuestos de planos fraccionamiento, subdivisión de parcelas y loteos, la base imponible será cada lote que surja del fraccionamiento.
ARTÍCULO 210°. ***Forma de determinación de la obligación tributaria.*** *El tributo será liquidado administrativamente por el Organismo fiscal.*
ARTÍCULO 211°. ***Exenciones.*** *Estarán exentos de pleno derecho:*
1.El Estado Nacional, Provincial, Municipal, cuando las obras sean ejecutadas en su totalidad por personal dependiente de ellos o por administración.
2.Las construcciones viviendas inferiores a cien metros cuadrados (100m2). Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar cuales construcciones se consideran viviendas. Libro Tercero. Disposiciones Generales.
ARTÍCULO 212°. ***Derogaciones****. Deróguese toda norma municipal en cuanto se opongan a lo establecido en este Código.*
ARTÍCULO 213°. Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar el presente Código Tributario Municipal.
ARTÍCULO 214°. COMUNÍQUESE a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales de Intendencia Municipal y Concejo Deliberante, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ORDE-2023-1424-E-MUNIFMESQ-HCD 28-12-23

CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°
MATERIA: *La habilitación, registro y condiciones para la instalación y funcionamiento de actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se desarrollen en el ámbito del Dpto. Fray Mamerto Esquiú, se podrá aplicar de forma supletoria a las normas nacionales, provinciales, a las disposiciones de la presente ordenanza y las exigidas por normativa especial.*
CONCEPTOS. *Se entiende por "superficie dedicada a la exposición y venta de los establecimientos comerciales", a la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales pueda acceder el cliente; así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos.- Deberá sumarse la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre ésta y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos comerciales que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, también se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público. -*
Se entiende por "actividad comercial o económica", a todas aquellas actividades que generen lucro o se realicen en forma habitual y signifiquen medio de vida. En particular deben encuadrarse dentro de las actividades comerciales, el comercio propiamente dicho, con todas sus actividades de venta, enajenación, permuta, trueque, compra, adquisición y capitalización. También todas las actividades de servicios realizadas por trabajadores

autónomos que utilicen local para el desarrollo de su actividad, así como todas las Sociedades regularmente constituidas en cualquiera de sus modalidades. - Las actividades comerciales que no requieran local para su funcionamiento, deberán requerir el correspondiente permiso para desarrollarse. Todas las instituciones que realicen actividades convocando a un número indeterminado de personas, persigan o no fines de lucro, deberán habilitar el lugar donde pretendan concentrar al público. - En el local y en lugar visible, deberá colocarse una constancia que será entregada por el Municipio donde se volcarán los datos de los actos administrativos de la habilitación o permiso del emprendimiento. -

Las actividades económicas, sujetas a habilitación o permiso, se ajustarán en lo pertinente a las normas de los códigos de zonificación, de edificación, de electromecánica, de prevención de incendios, de barreras urbanas y demás reglamentaciones municipales. -

Las actividades relacionadas con la alimentación, cumplirán además con las normas dictadas al efecto.

En todos los casos corresponderá abonar y cumplir las obligaciones que surgen de la Ordenanza Fiscal y Tributaria vigentes.

Aquellas actividades que además se encuentren reguladas por normas de carácter provincial o nacional o reglamentaciones específicas, quedarán sujetas para su habilitación al cumplimiento de las mismas. Ello, sin perjuicio de la certificación que pueda extender el municipio en cuanto al cumplimiento de las normas municipales en vigencia y de las facultades de inspección y fiscalización que el propio municipio determine. -

ARTÍCULO 2°

***OBJETO:** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo aplicable para la obtención de habilitaciones, transferencias, bajas, anexamientos, cambios de actividad e inspecciones para los establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios, dentro del ejido municipal.*

ARTÍCULO 3°

***DESTINATARIO:** Las personas humanas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad establecida en el artículo 1°, están obligadas a requerir a la Autoridad de Aplicación la Habilitación Municipal, como así también a comunicar las transferencias, el cese y/o baja de actividades, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que correspondieren.*

ARTÍCULO 4°

***AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la Secretaria de Gobierno a través de la Dirección de Inspección y Comercio; o el organismo que en el futuro la reemplace, la cual tendrá a su cargo el trámite concerniente al alta, modificación, cese o baja y fiscalización de la actividad comercial, industrial y de servicio, dando cumplimiento con las normas vigentes que regulan la actividad, el mantenimiento de las condiciones de habilitación de los establecimientos, higiene y salubridad en general.*

La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos y exigencias que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5°

***HABILITACIÓN MUNICIPAL:** Entiéndase por "Habilitación Municipal" la autorización de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, por el cual habilita a una persona humana o jurídica a realizar en un espacio físico determinado las actividades que se mencionan en el artículo 1°, previo haber cumplimentado con la totalidad de los requisitos establecidos para su otorgamiento. Una vez dictado el acto administrativo por la Secretaria de Gobierno, la autoridad de aplicación expedirá el pertinente "Certificado de Habilitación Municipal".*

Es la única licencia autorizada y exigible para el desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en el ejido municipal.

La habilitación concedida no otorga, no reconoce, ni convalida derechos o situaciones de ninguna índole, circunscribiendo solamente a los efectos de los conceptos descritos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°

SUSPENSIÓN DE HABILITACIÓN: *Consiste en el cese temporario de los efectos de la "Habilitación Municipal", ya sea por solicitud de su titular, o por disposición de autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de seguir tributando durante dicho periodo. Se aplicará cuando la habilitación no se ajuste en su funcionamiento a las normas exigidas y se ponga en riesgo la seguridad o salubridad pública. La misma durará hasta la subsanación de las deficiencias.*

ARTÍCULO 7°

ACTIVIDAD TRANSITORIA: *Es aquella actividad desarrollada en días festivos, temporadas y determinadas épocas del año, siempre que la misma no supere los tres meses.*

ARTÍCULO 8°

TRANSFERENCIA: *Es el acto por el cual una persona humana o jurídica, transfiere a otra, a título gratuito u oneroso, la "Habilitación Municipal".*

ARTÍCULO 9°

BAJA: *Es el acto por el cual se deja sin efecto la "Habilitación Municipal", ya sea a solicitud de su titular o por disposición de autoridad administrativa o judicial.*

ARTÍCULO 10°

ANEXAMIENTO: *Es el acto por el cual la Autoridad de Aplicación autoriza al titular de la "Habilitación Municipal" al ejercicio de otras actividades adicionales.*

No constituye actividad adicional o complementaria a aquella actividad que se oponga a lo establecido en las normativas nacionales, provinciales y municipales, ya que hay actividades que son incompatibles.

ARTÍCULO 11°

CAMBIO DE ACTIVIDAD: *Es el acto por el cual la Autoridad de Aplicación autoriza al titular de una "Habilitación Municipal" al ejercicio de una actividad diferente al determinado en ella, implicando el cambio de actividad, debiendo cumplir en este caso los requisitos exigidos para el tipo de actividad del que se trate.*

ARTÍCULO 12°

INSPECCIÓN: *Es el acto por medio del cual la Autoridad de Aplicación realiza actividades preventivas, de control y de fiscalización a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente. El ejercicio de toda actividad habilitada deberá ajustarse a la normativa vigente y estará sujeta a inspección municipal.*

ARTÍCULO 13°

INSPECTORES: *Son aquellos funcionarios municipales y de planta permanente, designados mediante resolución del Ejecutivo Municipal como tales, con las facultades y atribuciones que le confiera para realizar actividades preventivas, de control y de fiscalización a fin de velar por el cumplimiento de la normativa vigente. Deberán identificarse como tales mediante credencial autorizada o exhibición del acto administrativo que dispone su designación.*

CAPÍTULO II
LAS HABILITACIONES Y EXIGENCIAS

ARTÍCULO 14°

Para el ejercicio de toda actividad comercial, industrial y de servicio, cualquiera fuera la forma o modo de prestación en el departamento Fray Mamerto Esquiú, deberá contar con Habilitación Municipal, la que operará mediante el otorgamiento del "Certificado de Habilitación".

ARTÍCULO 15°

OBLIGATORIEDAD DE HABILITACIÓN MUNICIPAL: *Es obligatoria la Habilitación Municipal, para ejercer actividad comercial, industrial y de servicio en el ámbito del Dpto. Fray Mamerto Esquiú, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en la presente normativa y los que fueren exigidos por ordenanzas específicas para determinadas actividades.*

Excepcionalmente, la autoridad de aplicación autorizara por única vez al solicitante de habilitación municipal, a desarrollar su actividad comercial, industrial o de servicios de manera provisoria por un plazo máximo de noventa (90) días corridos, para dar cumplimiento a los requisitos faltantes.

En caso de incumplimiento se procederá a establecer la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 16°

La Habilitación Municipal se ajustará a las normas establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa específica aplicable. Las actividades realizadas en un comercio habilitado relacionadas con la alimentación, deberán cumplir además con las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino y en la Ordenanza Bromatológica Municipal N°793/05, sus modificaciones y la normativa que la reemplace en un futuro.

ARTÍCULO 17°

El Certificado de Habilitación será de exhibición obligatoria en un lugar físico al ingreso del comercio donde se desarrolla la actividad para la cual su titular se encuentra habilitado.

ARTÍCULO 18°

Las actividades que por su naturaleza puedan generar la responsabilidad civil de quienes la desarrollen y de terceros, deberán contar con póliza de seguros que cubran suficientemente el riesgo, teniendo en cuenta las características del local y la clasificación de la actividad de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I.

CAPÍTULO III
TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO PARA HABILITACIONES

ARTÍCULO 19°

Todas las solicitudes de habilitación que se presenten y/o las que se encuentren en trámite al momento de la sanción de la presente ordenanza, deberán identificar de manera clara y precisa el rubro principal en los que se van a desenvolver, para lo cual utilizarán la codificación del Nomenclador de Actividades NAES.

En base a la clasificación establecida se informará con el mayor grado de detalle posible las características de la actividad a desarrollar, indicando además de la actividad central las otras actividades complementarias si las hubiera. Deberán realizarse todas las aclaraciones necesarias para la verificación del cumplimiento de las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales que fueran de aplicación en cada caso.

Asimismo, si se tratara de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por humo, olor, presencia de líquidos, ruido y/o vibraciones, se deberán manifestar técnicas de prevención, reducción y sistemas de control de las emisiones.

En el caso de restaurantes, pubs, bares y otros locales similares cuya actividad principal no sea definida como "actividad bailable", deberán indicar en forma explícita si el proyecto incluye la posibilidad de actuación de bandas musicales en vivo, espectáculos y/o propagación de música grabada con amplificación de sonidos.

ARTÍCULO 20°

***FORMULARIO ÚNICO:** Apruébese el Formulario Único de Habilitación Municipal, que deberá ser utilizado de manera obligatoria al inicio de cada trámite con carácter de declaración jurada, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente.*

ARTÍCULO 21°

***REQUISITOS GENERALES:** La habilitación para la actividad comercial, industrial y/o de servicio se exigirá el cumplimiento de los requisitos que se mencionan en el presente artículo y de los que fueren exigidos por ordenanzas específicas para determinadas actividades.*

Constituyen requisitos indispensables para obtener la "Habilitación Municipal", la presentación de la siguiente documentación:

A. Requisitos del solicitante:

***1.**Documentación del solicitante:*

***a. Persona Humana:** Fotocopia del Documento Nacional de Identidad frente y dorso de la cédula. Si el domicilio real no coincide con el declarado en el formulario de solicitud, deberá presentar certificado de domicilio expedido por la Seccional Policial correspondiente.*

En el caso de que el trámite sea realizado por terceras personas, el apoderado deberá presentar:

• Copia del Documento Nacional de Identidad

• Copia del poder otorgado ante Escribano Público.

a. Personas Jurídicas:

• Fotocopia del Documento Nacional de Identidad frente y dorso del presidente, socio gerente o apoderado.

• Contrato Social o Instrumento Constitutivo debidamente inscripto y/o constancia del otorgamiento de la Personería Jurídica o Gremial, según corresponda; en todos los casos se deberá adjuntar acta de asamblea o directorio que acredite la personería invocada.

• Si la entidad solicitante fuera una Sociedad de Hecho o irregular, el Formulario de Solicitud de Habilitación Municipal deberá ser firmado por todos los integrantes.

• Las entidades asociativas sin personería jurídica, deberán adjuntar fotocopia del respectivo instrumento constitutivo con las firmas de todos los integrantes del órgano de gobierno, certificadas por Escribano Público y la autorización expresa a un representante para realizar el trámite de habilitación en nombre de la entidad, siendo todos sus miembros solidariamente responsables ante la Municipalidad como si fueran titulares de la habilitación solicitada, de la que quedarán eximidos solamente si posteriormente presentan la constancia de su inscripción en el registro público de comercio y/o la personería jurídica otorgada.

•En caso de existir cambio de denominación de la Persona Jurídica habilitada, esta deberá acreditarlo con la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio, a fin de que la Dirección de Inspección y Comercio emita nuevo Certificado de Habilitación con el cambio realizado, siempre y cuando no se modifique ninguna otra circunstancia.

***1.** Constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)*

***2.** Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).*

***3.**Constancia de ingresos brutos ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Catamarca (Cedula Fiscal actualizada o convenio multilateral en caso de corresponder), declarando domicilio comercial en el departamento.*

***4.**Constancia de inscripción ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, en la contribución que indique el ente recaudador.*

***5.**En las actividades que estén reguladas en las ramas de actividades profesionales, técnicas u oficios, deberán presentar copia del título profesional y el certificado de la matrícula correspondiente, emitido por los organismos competentes.*

***6.**Certificado de Habilitación o Autorizaciones de organismos nacionales o provinciales con competencia para la materia de que se trate y para los casos en que así esté regulado por las normas aplicables. Se deberá presentar Habilitación Bromatológica Provincial en los casos de elaboración o fraccionamiento de alimentos, deberá adjuntarse copia de la documentación que acredite haber cumplimentado con este requisito previo a solicitar la Habilitación Municipal.*

***7.**Carnet manipulador de alimentos emitido por la Dirección de Calidad Alimentaria del solicitante y de todo el personal que trabaje en el local comercial a habilitar. Este requisito sólo será obligatorio en los rubros que les correspondiera habilitación bromatológica, como ser gastronómicos o similares en los cuales se produzca manipulación o elaboración de alimentos.*

***A.** Requisitos respecto del inmueble a habilitar:*

***1.** Respecto de la titularidad del inmueble:*

***a.** Si el solicitante es el propietario del inmueble, deberá presentar título de dominio.*

***b.** Si el solicitante no es el titular del inmueble, deberá presentar instrumento legal en el cual se acredite el derecho de ocupación del solicitante, como ser, contrato de locación, permiso de ocupación, comodato, declaratoria de herederos, mensura a nombre del poseedor y toda otra documentación prevista en la reglamentación respectiva; y el consentimiento para la actividad que se pretende desarrollar por parte del titular del inmueble.*

***1**.Libre deuda de la contribución de inmueble municipal del local a habilitar emitidos por la Dirección de Rentas Municipal.*

***2**.Certificado de desinfección actualizado extendido por empresa habilitada por la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú o autoridad provincial competente en la materia. Este requisito será obligatorio en todos los rubros que soliciten habilitación municipal.*

***3.**Los locales a habilitar correspondiente a los rubros que soliciten habilitación bromatológica, deberán dar cumplimiento con las normativas sanitarias nacionales*

correspondientes y a lo establecido en la Ordenanza Bromatológica Municipal N°793/05 o la normativa que la reemplace en su futuro.

4.*Contar con informe técnico favorable del local a habilitar: el solicitante o su representante legal deberá solicitar ante la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú o la que en el futuro la reemplace, el Certificado de Verificación de Infraestructura y datos catastrales correspondiente al inmueble a habilitar, verificando condiciones de estructura edilicia especificando los antecedentes de su dominio vigente, ubicación, medidas y superficie, normas de seguridad y servicio contra incendios. Dicho informe será documento fundamental para otorgar la "Habilitación Municipal".*

5*.Plano de obra intervenido por la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, a efectos de su confrontación para su incorporación a las actuaciones en locales a habilitar cuya superficie total computable sea superior a los cien (100) metros cuadrados, nuevos o refaccionados y aquellos cuya regulación especial así lo requiera. Deberán adjuntar copia de los Planos de Obra aprobados por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú o la que en el futuro la reemplace, con excepción de los locales que hubieran sido habilitados anteriormente para desarrollar alguna de las actividades del Artículo 1o y las mismas no estén reguladas por ninguna norma específica que requiera exigencias especiales, para los cuales se considerará cumplido el requisito. Los planos de los locales deberán ser presentados toda vez que la autoridad de aplicación así lo solicite.*

6. *En todo local a habilitar que supere los cien (100) metros cuadrados será obligatorio la presentación de los planos contra incendios aprobados, cumpliendo con la normativa IRAM en vigencia.*

7.*En los comercios con una superficie inferior a los cien (100) metros cuadrados, no deberán dar cumplimiento con el requisito del inciso 7, pero sí deberán dar cumplimiento con las normas de seguridad establecida en el inciso 8: colocación de extinguidores de incendios el cual se determinara tipo y capacidad en el Certificado de Verificación de Infraestructura y datos catastrales correspondiente al inmueble a habilitar; señalización correspondiente; instalación de luces de emergencia y botiquín de primeros auxilios.*

8.*Los comercios a habilitar deberán cumplimentar los requisitos mínimos edilicios y de funcionamiento del establecimiento, sin perjuicio de los que fueran exigidos para cada rubro/actividad:*

• Muros de mampostería o material impermeable e incombustible.
• Pisos impermeables y lavables, de fácil higienización.
• Pintura completa y en buen estado.
• Aireación e iluminación de acuerdo al Código de Edificación.
• Tener bien definidos los sectores para depósito, elaboración y ventas.
• Servicios sanitarios, de acuerdo al Código de Edificación. En todo predio donde se habite o trabaje, deberán existir servicios sanitarios mínimos, entendiéndose por ellos: un (1) inodoro, un (1) lavabo y un (1) desagüe de piso.
• Instalación eléctrica con tablero, llave térmica, disyuntor, cables embutidos en caños o bandeja porta cables, luces y cartelería de emergencia. Los materiales utilizados como las instalaciones realizadas deben ajustarse a las normas vigentes en la materia.
• Techos conforme a plano de obra y cielorrasos de fácil higienización, incombustibles o con tratamiento ignífugo.
• El local se debe mantener en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

Las actividades de origen industrial, agropecuario o de alto impacto ambiental, deberá presentar estudio de seguridad conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación de Medio Ambiente de la provincia de Catamarca, el interesado deberá presentar un estudio de impacto ambiental y/o estudio de seguridad, los que deberán ser suscriptos por profesional competente en la materia, cuya firma deberá estar certificada por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente, el cual deberá ser presentado toda vez que la autoridad de aplicación así lo solicite

1.*Los locales comerciales, fabricas, industrias, no podrán instalar cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas, fijados rígidamente a paredes o medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas técnicas de aislamiento necesarios para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos.*

2.*Teniendo en cuenta los rubros a explotar, la estructura del local y/o la superficie del mismo y el nivel de riesgo potencial, se deberá realizar una inspección previa al otorgamiento de la habilitación.*

ARTÍCULO 22°

En ningún caso se concederán habilitaciones, cuando los interesados no cumplan con la presentación de la totalidad de las exigencias mínimas establecidas. Queda facultada la Autoridad de Aplicación a solicitar cualquier otra documentación que considere necesaria, relacionada con el rubro a habilitar; a fin de velar por el cumplimiento de toda normativa nacional, provincial y municipal.

ARTÍCULO 23°

INSPECCIÓN OCULAR: *La Dirección de Inspección y Comercio realizará una inspección ocular y verificará el cumplimiento de las condiciones básicas para el otorgamiento de la habilitación municipal, entre otras:*

a*. Situación edilicia.*

b. *Seguridad, salubridad e higiene y condiciones generales.*

c. *Rubros a explotar.*

d. *Cumplimiento del Art. 21° de corresponder:*

• Si en la oportunidad se produjera informe favorable a la petición, se actuará de conformidad a lo establecido en la presente normativa.

• Si se constatare discrepancias entre los elementos documentales y la realidad de la explotación:

d1) *Se intimará a su adecuación en un plazo máximo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de la inspección, a cuyo término se practicará una nueva inspección.*

d2*) De haberse cumplido con el requerimiento, se aprobarán las condiciones del establecimiento y se encontrarán reunidos los elementos suficientes para la continuidad de la habilitación municipal.*

d3) *En caso de no cumplirse con las observaciones formuladas, agotado el plazo máximo otorgado para la adecuación de documentación, se deberá notificar el plazo máximo de 5 (cinco) días para producir el cese la actividad comercial, industrial o de servicio, bajo apercibimiento de disponer la clausura del establecimiento y la aplicación de la sanción correspondiente, produciendo la caducidad del expediente administrativo.*

e) *El acta deberá ser rubricada por los funcionarios actuantes y por la persona que solicita la habilitación o en su defecto la que se encontrare en el lugar, como prueba de conformidad con lo actuado.*

ARTÍCULO 24°

FALSEDAD DE LA SOLICITUD: *La solicitud de habilitación municipal supone la existencia de un ámbito físico adecuado a las reglamentaciones vigentes para el desarrollo de la actividad solicitada. La carencia o falsedad en la solicitud y/o documentación, originará el inmediato cese de actividades con pérdida de los derechos abonados, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.*

Los certificados de habilitaciones se otorgarán con expresa reserva de la facultad municipal de revocar la habilitación en caso de falsedad u omisión de la documentación presentada o hechos declarados.

ARTÍCULO 25°

El Certificado de Habilitación deberá consignar los siguientes datos:

a. *Número de contribuyentes según el padrón comercial.*

b. *Número de expediente de habilitación.*

c. *Razón Social o nombre de la persona física titular.*

d. *Número de CUIL o CUIT.*

e. *Domicilio legal del titular.*

f. *Rubro o Actividad a desarrollar.*

g. *Nombre de fantasía.*

h. *Domicilio comercial.*

i. *Número de matrícula catastral del inmueble donde se ubica el local a habilitar.*

j. *Metros cuadrados que importan la habilitación.*

k. *Capacidad máxima permitida de asistentes (de acuerdo a la actividad).*

ARTÍCULO 26°

Toda habilitación lleva implícita la facultad del Ejecutivo Municipal de retirar o dejar sin efecto, disponer el cese de actividades, clausura, o inhabilitación por razones de ubicación, seguridad, salubridad, urbanismo, tranquilidad o moralidad, u otra acción que transgreda a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

DE LOS RUBROS, ANEXAMIENTO, SUPERFICIE, TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS Y TRANSFORMACIONES DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 27°

Los rubros que se consideren afines y compatibles independientemente del rubro principal para el cual haya sido habilitado el comercio, industria o servicio, podrán ser explotados en el mismo local, siempre que cuenten con la superficie adecuada y cumplimenten con el marco normativo aplicable, debiendo solicitar la anexión del nuevo rubro, conforme artículo 32°.

ARTÍCULO 28°

Cuando se produzca cambio total de rubro en un establecimiento comercial, industrial o de servicios ya habilitado o se soliciten anexos que modifiquen notoria y sustancialmente el rubro principal, será necesaria una nueva habilitación.

ARTÍCULO 29°

En caso de existir cambio de denominación de la persona jurídica habilitada, esta deberá acreditarlo con la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio de la provincia de Catamarca, a fin de que la Dirección de Inspección y Comercio emita un nuevo Certificado de Habilitación con el cambio realizado, siempre y cuando no se modifique ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 30°

Se considera que existe transferencia de fondo de comercio sólo cuando el continuador en la explotación del establecimiento desarrolle una actividad análoga o del mismo rubro a la que realizaba el propietario anterior, debiendo realizar cambio de titularidad.

ARTÍCULO 31°

Toda modificación de la titularidad de la habilitación municipal en los términos del artículo anterior, deberá ser comunicada a la Municipalidad, acompañándose la siguiente documentación:

• Fotocopia de cesión de acciones, boleto de compraventa o publicación de edictos y manifestación expresa de voluntades de las partes en orden a la transferencia de los bienes objeto del fondo comercial e industria.

• Certificado de Libre Deuda sobre contribución de inmueble Municipal, del anterior propietario.

• De corresponder, copia del contrato social del adquirente y sus modificaciones o declaración de carácter de

hecho de la sociedad suscripta por la totalidad de los socios, si se trata de una persona jurídica.

• Dar cumplimiento con los demás requisitos establecidos en el artículo 21o de la presente normativa de acuerdo al rubro.

• Certificado de habilitación municipal otorgado.

Efectuadas las verificaciones, se procederá a inscribir la nueva situación comercial en el registro respectivo y se entregará un nuevo certificado de habilitación municipal.

ARTÍCULO 32°

Tratándose de anexión de rubros compatibles en establecimientos comerciales, industriales y de servicios ya habilitados, el interesado deberá presentar:

• Formulario único al requerido en el Artículo 20°.

• Dar cumplimiento con los demás requisitos establecidos en el artículo 21o de la presente normativa de acuerdo al rubro.

• Certificado de Habilitación Municipal otorgado.

• Contar con informe técnico favorable del local a habilitar con la anexión del nuevo rubro.

• Plano de obras aprobado que indique en forma completa las características y medidas del local, en caso de corresponder.

Revisada la documentación y realizadas las verificaciones, se procederá a la Inspección Ocular de la nueva situación del establecimiento
Al interesado se le entregará un nuevo certificado de habilitación y se hará constar la modificación en el respectivo registro.
ARTÍCULO 33°
En caso de fallecimiento del titular ya habilitado o de quien inicie el trámite de habilitación, quien pretenda dar continuidad con la actividad comercial, industrial o de servicios, deberá presentar la documentación que acredite ser heredero del mismo o tener derechos sobre dicha explotación comercial, industrial o de servicios.
Si quien se presentará no reuniera tal calidad o existiera oposición fundada de terceros, la prosecución del trámite quedará supeditada a resolución fundada de la autoridad de aplicación, previa evaluación jurídica de las circunstancias del caso.
En los casos contemplados por este artículo y cumplimentados los demás recaudos exigidos por el régimen general, no se otorgará la habilitación municipal hasta que se realice la acreditación formal de los respectivos derechos.
ARTÍCULO 34°
En el caso de que exista un cambio del lugar físico del establecimiento por el que se obtuvo la "Habilitación Municipal" en las actividades de comercio, industrias y/o de servicios deberá requerirse una nueva habilitación, acompañándose la documentación detallada en el artículo 21°, de la presente Ordenanza.
En el caso que exista una modificación/ampliación de superficies autorizadas en establecimientos comerciales, industriales y de servicios ya habilitados, los interesados deberán presentar plano de obra con modificaciones/ampliaciones aprobado por la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú.
Revisada la documentación y realizadas las verificaciones, se procederá a la Inspección Ocular de la nueva situación del establecimiento.
Al interesado se le entregará un nuevo certificado de habilitación y se hará constar la modificación en el respectivo registro.

CAPÍTULO V
CESE DE ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 35°
***CESE DE ACTIVIDADES:** Los responsables de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, deberán comunicar formalmente el cese de actividades a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de quince (15) días de producido el mismo.*
La documentación a presentar cuando se solicite el cese de actividades será la siguiente:
***a.** Formulario de solicitud, solicitando el cese de actividad.*
***b.** Documento Nacional de Identidad del solicitante.*
***c.** Certificado de habilitación municipal.*
***d**. Constancia de baja de la actividad comercial expedida por reparticiones tributarias nacional y provincial.*
***e**. Constancia de baja de la actividad comercial, emitida por la Dirección de Rentas Municipal, en el cual conste que no existe deuda en las Tasas Municipales en la contribución que fije el organismo recaudador.*
Efectuadas las verificaciones por la Dirección de Inspección y Comercio, se dará la tramitación correspondiente en el cual se emitirá acto administrativo de cese de actividad.
Ante el silencio del responsable del local habilitado, será responsabilidad del propietario del inmueble dar aviso a la Autoridad de Aplicación el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios, a efectos de liberar el local para futuras habilitaciones.
ARTÍCULO 36°
***DE LA BAJA DE OFICIO:** Cuando la Autoridad de Aplicación considere oportuno y conforme al incumplimiento en que incurra el responsable de la habilitación municipal otorgada al no informar al organismo de aplicación sobre el cese de la actividad, se procederá a tramitar la baja de oficio, produciendo la cancelación de la habilitación municipal y la baja del contribuyente, previa intimación al domicilio real del comerciante para que manifieste continuidad o cese de la actividad, bajo apercibimiento en caso de silencio de disponer las bajas de los registros respectivos.*

En los casos que no pudiese encontrarse al titular de la habilitación en los domicilios declarados, es facultad de la Dirección de Inspección y Comercio disponer la baja de oficio, previo informe circunstanciado.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37°

En las solicitudes que, por el tipo de actividad no fuera necesaria la intervención del Área de Bromatología o de otra dependencia municipal, el expediente se tramitará por circuito administrativo simple para su inspección final y análisis.

ARTÍCULO 38°

Si por la actividad a realizar, de acuerdo a la codificación de la solicitud de Habilitación, y a la reglamentación respectiva, correspondiera la intervención del Área de Bromatología, los expedientes serán remitidos a esa área para su inspección, análisis e informe correspondiente.

ARTÍCULO 39°

La Dirección de Rentas Municipal y la Dirección de Inspección y Comercio, comunicarán toda novedad que surja con respecto a los titulares y sus establecimientos comerciales: altas, ceses, bajas, transferencias, modificaciones de superficie, cambios de domicilio, integraciones y desintegraciones de firmas, etc.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 40°

REQUISITOS ESPECÍFICOS: *Los requisitos específicos para la explotación de actividades comerciales, industriales y de servicios, son los que se encuentran establecidos en las normativas especiales de cada actividad.*

ARTÍCULO 41°

Las actividades permanentes o especiales que importen concentración de personas, como la recreación, esparcimiento, diversión, espectáculos públicos, artísticos, deportivos, grandes tiendas, hipermercados, supermercados, centros y galerías comerciales, deberán presentar un PLAN DE EVACUACIÓN DE SEGURIDAD el que deberá ser confeccionado y firmado por profesionales en higiene y seguridad.

ARTÍCULO 42°

Los estudios completos de seguridad se elaborarán conforme a lo exigido en la legislación vigente en materia de higiene y seguridad, podrán contar con el aval del Consejo o Colegio Profesional correspondiente, siempre que así se determine a través de los convenios correspondientes, debiendo comprender por lo menos los siguientes ítems:

1) *Plan de Evacuación el que deberá ser acorde a la realidad del edificio o establecimiento y contemplar lo siguiente:*

a. *Medidas de aberturas acordes a la cantidad de personas a evacuar.*

b. *Avenidas y vías de evacuación conforme a las distancias, salidas y anchos con su correspondiente señalización según norma técnica vigente.*

c*. Plan de respuestas ante contingencias y emergencias.*

d. *Rol de evacuación ante las contingencias.*

e. *Análisis de tiempo y distancias de recorrido seguro.*

f. *Plan de capacitación.*

g. *Diagrama de comunicación segura.*

h. *Carga de fuego.*

i. *Asignación de la capacidad máxima estimada de personas, conforme a los análisis precedentemente mencionados.*

j. *Detalle y memoria descriptiva de medios auxiliares de seguridad y de retardo de ignición de la carga de fuego (alarmas, CCTV, esplinker, detectores de humo, etc.).*

k*. Medición de tiempo de evacuación conforme a volumen de personas, distancias, anchos de salidas, retardo de ignición y espacios externos de salvataje.*

l. *Capacitación en primeros auxilios;*

Los profesionales responsables de elaborar y suscribir el Estudio de Seguridad, deberán encontrarse inscriptos y

habilitados en el Consejo o Colegio Profesional correspondiente, debiendo presentar ante los mismos el estudio de
seguridad a fin de obtener la certificación de su firma y el respectivo aval, si correspondiere.
2) Rol de desconcentración en salidas.
3) Acreditar la contratación de un servicio de emergencia de área protegida.

CAPITULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43°
El desarrollo de cualquier actividad sin la Habilitación Municipal establecida en la presente, la falta de pago de las tasas o tributos municipales aplicables, el desarrollo de actividades en lugares prohibidos o con restricciones indicadas, la construcción o refacción sin la correspondiente aprobación municipal, y otras causales previstas en normas específicas y según lo determine el Ejecutivo Municipal, a través del área que hubiere detectado la infracción o contravención, harán a los responsables pasibles de la aplicación de las sanciones correspondientes, más las accesorias de multas y recargos a sus titulares y/o responsables, en los casos que corresponda.
ARTÍCULO 44°
Quedan prohibidas las siguientes acciones u omisiones:
a. No contar con la documentación habilitante vigente y exhibida en lugar visible.
***b.** No facilitar la documentación habilitante y otras que pudieran resultar indispensables para el verificador municipal.*
***c.** Falsear u omitir, hechos, datos, circunstancias o elementos, en las declaraciones juradas.*
***d.** Mantener deficiencias en los aspectos edilicios respecto a salubridad, seguridad e higiene.*
***e.** No comunicar cualquier modificación que se hubiera producido en la situación del establecimiento.*
***f.** No cumplir en tiempo y forma con las notificaciones e intimaciones efectuadas por la Municipalidad.*
***g.** Impedir u obstaculizar la inspección o fiscalización.*
ARTÍCULO 45°
La Dirección de Inspección y Comercio podrá disponer la clausura preventiva de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, aun cuando contare con habilitación, si se comprobaran deficiencias que pusieran en peligro la salubridad y/o seguridad de la población. En este caso, deben remitirse las actuaciones al Juzgado de Faltas dentro de las 48 horas hábiles de iniciadas.
ARTÍCULO 46°
Las infracciones a la presente Ordenanza, darán lugar a la aplicación por el Juzgado de Faltas, de las medidas precautorias y sanciones establecidas en el Código de Faltas Municipal según corresponda.
ARTÍCULO 47°
Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal conforme el principio de analogía, incluir a aquellos establecimientos que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios que no se encuentren descriptas en la clasificación del ANEXO I.
ARTÍCULO 48°
Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente según cada actividad comercial y/o servicio.
ARTÍCULO 49°
Deróguese toda otra normativa que sea contraria a la presente.
ARTÍCULO 50°
Aprobar los Anexos I y II que forman parte de la presente Ordenanza.
ARTÍCULO 51°.
COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, insértese en los Registros Oficiales de Intendencia Municipal y Concejo Deliberante, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SEGÚN SU NATURALEZA

Las actividades objeto de solicitud de habilitación se clasifican según su naturaleza en:
a. Alimentación:
a.1) Establecimientos gastronómicos: *comprende a los establecimientos en los cuales se sirven comidas para consumir en el mismo establecimiento.*
a.2) Venta de alimentos: *comprende a los establecimientos en los cuales se realizan ventas de alimentos crudos o cocidos, por menor.*
a.3) Procesamiento de alimentos: *comprende a los establecimientos que someten alimentos a cualquier proceso de fabricación, cocción o combinación para su posterior venta mayorista o minorista.*
a. Salud: *comprende los establecimientos en los cuales se realizan cualquier tipo de intervención en humanos o animales.*
b. Industria: *comprende a los establecimientos en los cuales se realizan procesos tendientes a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de materias primas para la obtención de productos finales o intermedios, de distinta naturaleza, mediante la utilización de métodos industriales.*
c. Ventas de cosas muebles: *comprende a los establecimientos en los que se realiza intermediación de cosas muebles, distintas de alimentos, no elaboradas o fabricadas en el local de ventas; con almacenamiento de las mismas o sin él.*
d. Servicios y oficios: *comprende a los establecimientos en los que se acuerdan locaciones de servicios o de obras para ser ejecutadas tanto dentro como fuera del local de contratación, destinadas a su uso o consumo final o a otras actividades económicas.*
e. Hospedaje: *comprende a los establecimientos que ofrecen alojamiento tarifado a personas, con servicio gastronómico o sin él.*
f. Natatorios: *comprende al establecimiento de índole público o privado que se encuentra integrado por piscina o pileta de natación con fines deportivos y/o recreativos, que cuenta con un perímetro circundante y servicios específicos anexos para el desarrollo de la actividad de acuerdo a lo Ordenanza Municipal N°794/2005 o la normativa que la reemplace en un futuro.*
g. Espectáculos públicos permanentes o transitorios: *comprende a los establecimientos donde se lleven a cabo en forma permanente o transitoria, reuniones, funciones, representaciones, actos sociales, deportivos o de cualquier género y que sean promovidos por personas físicas o jurídicas que tengan como objetivo el entretenimiento, donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados y que se cobre o no entrada, regulados por la Ordenanza N°773/05 sus modificatorias o la normativa que la reemplace en un futuro.*

ORDE-2023-1425-E-MUNIFMESQ-HCD 28-12-23
ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR, en los términos del Artículo 93° inc 7 y 112 de la Carta Orgánica Municipal, a la Intendenta María Alejandra Benavidez – D.N.I. N° 25.873.830. a ausentarse en uso de su Licencia por VEINTE (20) días, a partir del día 15 de enero de 2024 al 03 de febrero de 2024, inclusive. ARTÍCULO 2°: Dispóngase, las medidas necesarias de reemplazo de autoridades según el orden establecido en la Carta Orgánica Municipal. ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, al Departamento Ejecutivo Municipal a los efectos de lo establecido en el Artículo 108 de la Carta Orgánica Municipal; al Cuerpo de Concejales. Insértese en los Registros Oficiales del Concejo Deliberante. Publíquese. Cumplido. ARCHIVESE.

El Boletín Oficial Municipal se emite en cumplimiento de lo dispuesto por el art.14 de la Carta Orgánica Municipal del Departamento Fray Mamerto Esquiú, y fue puesto en vigencia por Decreto del Ejecutivo Municipal N° 166-04 y sus modificaciones.

En el presente Boletín se publican los Decretos, Resoluciones y Ordenanzas emitidos en el periodo que va desde el 01-12-2023 al 31-12-23, el Estado de Ingresos y Egresos del mes de Diciembre 2023 y Altas y bajas del Personal. -
Impreso: En el edificio central de la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, sito en Av. Vicente Saadi s/n, San José de Piedra Blanca. -
Próxima emisión:14 de Febrero 2024.